

INFORME DE GESTIÓN MES DE JUNIO 2026

SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO, GESTIÓN TERRITORIAL Y LUCHA CONTRA LA TRATA.

NOMBRE DEL CONTRATISTA; JHON JAIRO LECHUGA CASTRO

CUENTA DE COBRO N 5 MES DE JUNIO

CONTRATO 1646

SUPERVISOR: ANGELICA MARIA PALACIOS MARTINEZ

OBLIGACIÓN N 1

Apoyar a la sub dirección de Gobierno, Gestión territorial y lucha contra la trata, en la implementación y gestión de los procesos de ordenamiento y desarrollo regional que impulsan la integración y asociatividad entre las entidades territoriales, priorizando la consolidación y gobernanza de los esquemas asociativos territoriales (EAT) como instrumentos de planificación y gestión territorial.

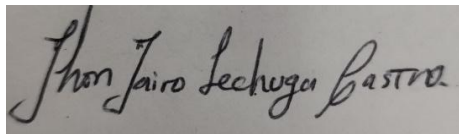
Se realizo seguimiento a los proyectos estratégicos priorizados por las áreas metropolitanas del país, verificando su estado de avance, nivel de ejecución y articulación con los instrumentos de planificación territorial vigentes.

Se participo en las mesas técnicas de trabajo con representantes de las diferentes AMT, con el propósito de consolidar información relacionada con la gestión, financiación y ejecución de proyectos de impacto metropolitano.

Se efectuó revisión y análisis de los planes Estratégicos Metropolitanos de Ordenamiento Territorial (PEMOT), identificando acciones, programas y proyectos alineados con los objetivos de desarrollo territorial.

Se brindo apoyo técnico en la recopilación, sistematización y validación de información requerida, para la construcción de informes de seguimiento y cumplimiento de metas institucionales.

Se apoyo a la coordinación entre las diferentes entidades territoriales y las Áreas Metropolitanas, con el fin de fortalecer los procesos de planificación, gestión y desarrollo regional.



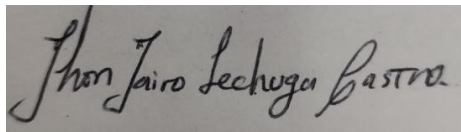
JHON JAIRO LECHUGA CASTRO
CC No. 8.648.495 de Sabanalarga
Contratista

ACTIVIDADES CONTRACTUALES MES DE JUNIO


Se realizo asistencia técnica al director de la RAP EJE CAFETERO, responsable u organizador: Equipo ordenamiento territorial del Ministerio del Interior

Se realizo verificación de los diferentes (PEMOT) de la AMT de Barranquilla, Cúcuta, y centro occidente con el fin de sustraer que proyectos, y planes vienen ejecutando actualmente

y revisar si estos proyectos hacen parte de su plan estratégico y está constituido como hecho metropolitano. tarea que se desarrollara de acuerdo con el cronograma de trabajo.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Jhon Jairo Lechuga Castro" in a cursive script.


JHON JAIRO LECHUGA CASTRO
CC No. 8.648.495 de Sabanalarga Contratista

 Interior	PROCESO	PLANEACIÓN, DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO Y COMUNICACIONES	VERSIÓN	06
	FORMATO	ACTA	PÁGINA	1 de 8
			FECHA VIGENCIA	05/06/2023

Tema, reunión o actividad:		ASISTENCIA TECNICA AL DIRECTOR DE LA RAP DEL EJE CAFETERO					
Responsable u organizador: Equipo ordenamiento territorial del Ministerio del Interior.			Dependencia: SGGTLT				
Ciudad: N/A		Lugar: Ministerio del Interior		<input checked="" type="checkbox"/> Presencial- Virtual			
Tipo	<input type="checkbox"/> Comité <input type="checkbox"/> Junta <input checked="" type="checkbox"/> Reunión <input type="checkbox"/> Inducción <input type="checkbox"/> Reinducción <input type="checkbox"/> Capacitación <input type="checkbox"/> Actividades de bienestar <input type="checkbox"/> Otro: ¿Cuál?			Fecha		Hora inicio 03:00 p.m.	
							Hora final 05:00 p.m.
				Día	Mes	Año	
				26	03	2026	

ASISTENTES			
o.	Nombres y apellidos	Cargo	Representa a: (Dependencia y/o funcionario)
1	Humberto Tobón	Gerente	RAP Eje Cafetero
2	Andres Villero Camacho	Contratista	SGGTLT
3	Juan Felipe Ochoa	Contratista	SGGTLT
4	Hugo Silvera	Contratista	SGGTLT
ORDEN DEL DÍA			


DESARROLLO
Se realiza jornada de exposición de asociación de municipios, planificación, explicación sobre sus generalidades, conceptualidades, marco normativo de asociatividad, conformación e instrumentos para su registro, actualización y renovación, con aras de asesorar e instruir sobre la conformación de una RAP en el EJE CAFETERO.

 Interior	PROCESO	PLANEACIÓN, DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO Y COMUNICACIONES	VERSIÓN	06
	FORMATO	ACTA	PÁGINA	2 de 8
			FECHA VIGENCIA	05/06/2023

El ponente principal y orador de la reunión HUGO SILVERA, inicio su disertación, con la introducción sobre la naturaleza, institucionalidad e identidad de las entidades territoriales, clasificación y determinación que cumplen frente al rol de descentralización del poder central. Seguidamente enuncia la temática central de la convocatoria, argumentando que las RAP podrían tener una vocación de conversión en una RET (REGION ENTIDAD TERRITORIAL) para ese fin tendrían que cumplir unos requisitos de ley y otros factores. Consecuentemente alude el interrogante a los participantes de la reunión sobre el ejercicio de competencias propias de la RAP, el significado de “COMPETENCIAS” atribución de competencias a los departamentos y municipios, estableciendo que la ley 715 DE 2001 – SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, atribuye una competencia se asignación de recursos a los entes territoriales dependiendo de su capacidad para atender servicios públicos como Agua, salud, educación, también tienen personería jurídica para elegir sus propias autoridades, es decir ejercer la descentralización administrativa.

Cabe resaltar que hay una situación jurídica administrativa, que, si existe un esquema asociativo que muestre el interés por sacar los procesos adelante, el ministerio presta toda la asesoría para verificar todos los requisitos del caso siempre y cuando los alcaldes tengan el interés de retomar los temas para ver si revisaban y planteaban un plan de ordenamiento regional ambiental.


Consecuentemente, toma la participación el gerente de la RAPEC Humberto Tobón contextualizando la situación actual que se viene presentando en el territorio manifestando para efectos de planeación existe una situación muy grave no los trataron como parte de gobernanza, y solo quedo como secretaria técnica la federación nacional de cafeteros y como comisión de alto nivel, 6 ministerios y el DNP, además dejaron en la ley que no podía ser delegable por parte de los ministros, hoy hay un problema, muy serio en la región de un movimiento en la región de organismos ambientales y se está mirando la posibilidad de que la UNESCO considere ese paisaje como vía de extinción porque razón como no hay ordenamiento territorial los alcaldes no hacen parte de la gobernanza simplemente el ordenamiento de los territorios hoy, están violando todo lo que dice la aprobación de la UNESCO están dejando tumbar todo el tema de cafetales, tema cultural, y patrimonial, todo esto se está acabando con el territorio, pero hoy existe esa posibilidad única y exclusivamente solo porque ni la federación, ni el ministerio de cultura permitió que hicieran parte de la gobernanza y como pueden entender los dueños del territorio son los municipios entonces como no se sienten incluidos en el proceso no hay quien lidere esos temas excepto que el ministerio o planeación acepten que se convierta en una región y no han mostrado ningún interés a la fecha, es importante resaltar de que existe registrado la asociación de municipios RPG PAISAJE CULTURAL CAFETERO constituido por 11 municipios, se solicitó por medio de un oficio a los alcaldes que decidan si se va a liquidar eso porque ellos tienen un inconveniente que el esquema asociativo hasta que no se liquide no se inhiere las obligaciones de los municipios y eso incurre en detrimento patrimonial de los municipios, es muy importante resaltar que todo el plan estratégico de ellos es todo el tema de la conservación del paisaje cultural cafetero, es su eje central, desde el ministerio se les ofreció acompañamiento para visitar alcaldes, otros ministerios pero no se logró retomar con los alcaldes en turno.

 Interior	PROCESO	PLANEACIÓN, DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO Y COMUNICACIONES	VERSIÓN	06
	FORMATO	ACTA	PÁGINA	3 de 8
			FECHA VIGENCIA	05/06/2023

Por parte del ministerio se enuncia sobre la importancia de los principios de la asociatividad, en los cuales converge principalmente el de Coordinación para planificar la hoja de ruta frente a problemáticas contiguas y comunes. Nuevamente hace hincapié en que la facultad de competencias y funciones de cada ente es autónomo, pero para lograr un desarrollo armónico, efectivo y contundente frente a problemáticas que no son de gestión individual, sino que requieren asociatividad para el trabajo en conjunto y lograr el progreso sustentable de sus territorios. La configuración de las competencias del esquema asociativo proviene precisamente de las entidades territoriales que lo integran, es decir, las competencias del esquema asociativo, el municipio integrante no las puede asumir de manera individual, porque las delegó en el esquema, por lo tanto, daría lugar a una doble competencia y no está permitido ese contexto.

Seguidamente él gerente de la RAPEC resalto otro punto de los cuales también se viene presentando falencias en el territorio y es en el sur del Tolima, la intención es ayudar a los municipios en que se constituyan en esquemas asociativos el primero que lograron reunir de los alcaldes, fue con el de Viterbo caldas, occidente prospero de caldas, se elaboraron el documento técnico de soportes con esos municipios para que ellos tramitaran ante los concejos y pudieran tener la autorización y se conformaran en esquemas asociativos y no fue posible ya que los alcaldes cuando se enteraron que esto debía tener una organización, una estructura no quisieron presentarlo, también se trabajó con los alcaldes del occidente de caldas, con los municipios de filadelfia, la merced, marmato, rio sucio y zupia con ellos se trabajó y no se tuvo buena receptividad por parte de los alcaldes, nunca se logró reunir a los 4 alcaldes de turno, por otro lado se logró un acuerdo con la gobernadora del Tolima en ese escenario uno de los compromisos es hacerlo antes de que termine su periodo de gobierno en el sur del Tolima, se acordó que se firmara un acuerdo de contratar un personal que realice ese trabajo de esquemas asociativos en esa zona del Tolima después de la ley de garantías seria para el mes junio, el ministerio tiene una estrategia que se llama asociatividad territorial para la paz tiene que ver con el artículo 48 con el plan nacional de desarrollo parágrafo segundo, que es articular los municipios PDET, Tolima tiene 4 municipios y se puede crear una asociatividad con los municipios PDET de ataco, planadas, chaparral, y rio blanco esta la probabilidad de trabajar con estos municipios y se le sumaria san Antonio, ortega collarma, ronsesvalia serían 9 municipios que harían parte de esa asociatividad lo importante es que la región tenga esa asociación por ser municipios PDET y puedan hacer parte de los municipios estratégicos y sean receptores de los otros municipios y se haga mucho más fácil, y entre todos definan un plan estratégico regional y puedan presentar proyectos que le permitan resolver problemas de fondo.

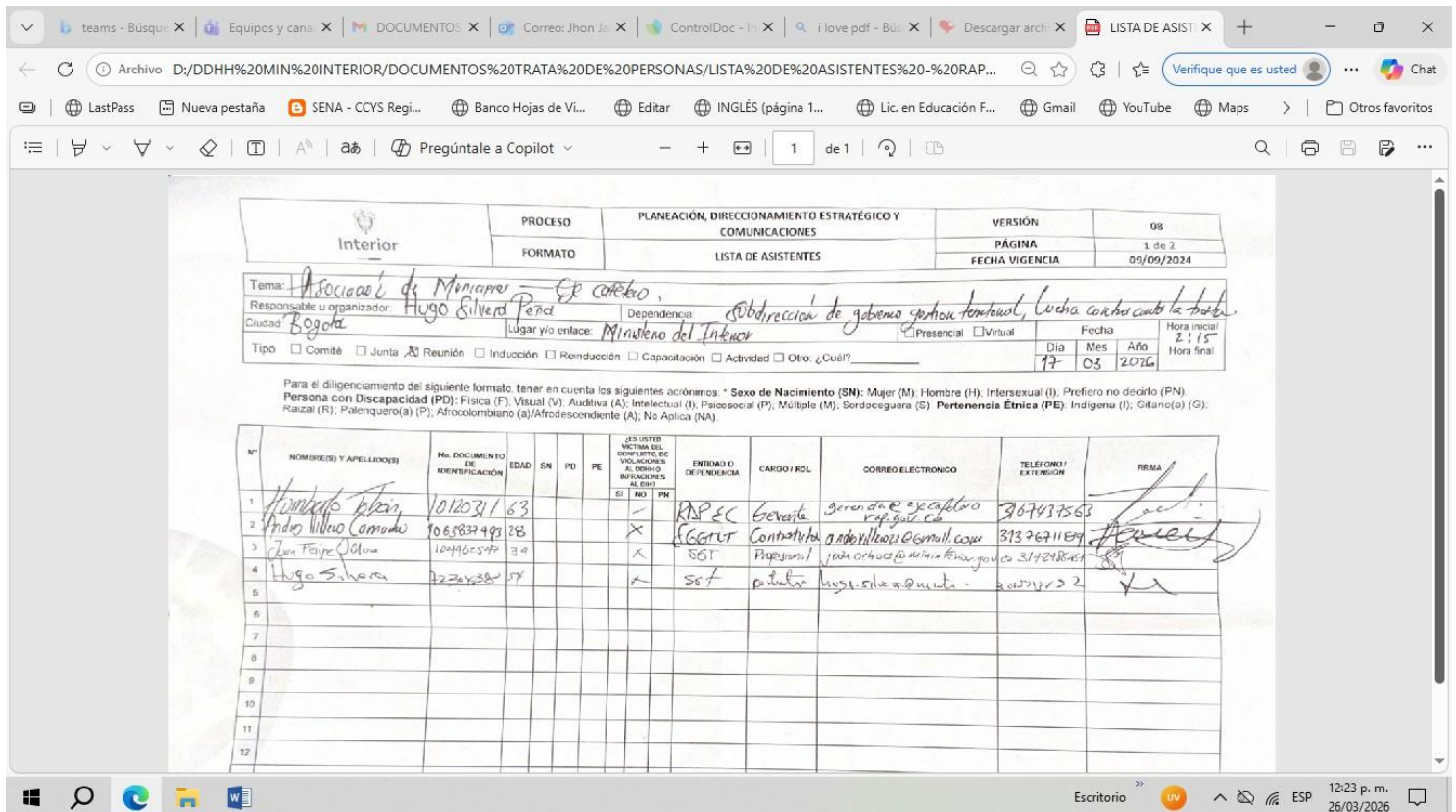
Otro problema grave y por eso es que es importante que hagan parte de los esquemas asociativos es la prestación de servicios públicos en especial que no tiene agua, dependen del rio Risaralda y la corporación autónoma le ha negado toda la posibilidad de apoyo porque no han hecho la tarea de organizarse para crear un acueducto regional, se les propone por parte del ministerio invitar a los alcaldes de coadyuvar, realizar invitaciones a otros esquemas visitas, para que ellos conozcan de primera mano el decreto reglamentario del artículo 41 que es la vértebra del decreto, y la intención de todo esto es que los esquemas puedan tener la posibilidad de presentar proyectos supramunicipales, supradepartamentales, y tendrán mayor priorización y puntaje frente a otros, ese decreto debería estar listo en el mes de junio, quedaron en acordar fechas para el mes de abril a para reunirse con RAP Quindío y amazonia sea porque lo liquiden o por reactivación para acompañar en el proceso y la decisión que se tome mientras tanto no haya perfil de ordenamiento no va ser posible avanzar, un plan de manejo, sin plan de acción no es nada.

 Interior	PROCESO	PLANEACIÓN, DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO Y COMUNICACIONES	VERSIÓN	06
	FORMATO	ACTA	PÁGINA	4 de 8
			FECHA VIGENCIA	05/06/2023

El plan de acción está dentro de las responsabilidades de la organización y hay un gran interés de universidades, antropólogos entre otros, pero de forma independiente, de forma aislada, se puede lograr un mejor trabajo con la organización y que todos puedan participar de forma activa de los esquemas asociativos, hay que insistir y mirar como la RAP puede participar si los alcaldes lo permiten poder hacer articulación de forma territorial y regional sería interesante y atractivo poder trabajar de forma motivada y articulada, este proceso del paisaje cultural cafetero es el único que tiene un hecho inter jurisdiccional con una capacidad internacional y si se articula ese multinivel con un esquema de abajo obligaría a que esa gobernanza podría permitir hacer modificaciones legislativas, se va a estar revisando cuando esto se pueda lograr, para realizar la asistencia desde el ministerio para que sea una agenda productiva.

Se dejaron unas tareas en esta sesión de dejar la ruta de como arrancar, definir fechas de las visitas para que la gobernadora se encargue de citar a los alcaldes, hablar con el personal que están impulsando el tema del paisajismo en el eje cafetero de manera individual, queda pendiente en fijar fechas para el primer encuentro, hacer la invitación, gobernación ministerio y director del eje cafetero.

SE ADJUNTA EVIDENCIA A CONTINUACIÓN:



The screenshot shows a web browser window displaying a document from the Ministry of the Interior. The document is a 'LISTA DE ASISTENTES' (Attendee List) for a meeting. The header information is as follows:


PROCESO	PLANEACIÓN, DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO Y COMUNICACIONES	VERSIÓN	06
FORMATO	LISTA DE ASISTENTES	PÁGINA	1 de 2
		FECHA VIGENCIA	09/09/2024

Handwritten details of the meeting:

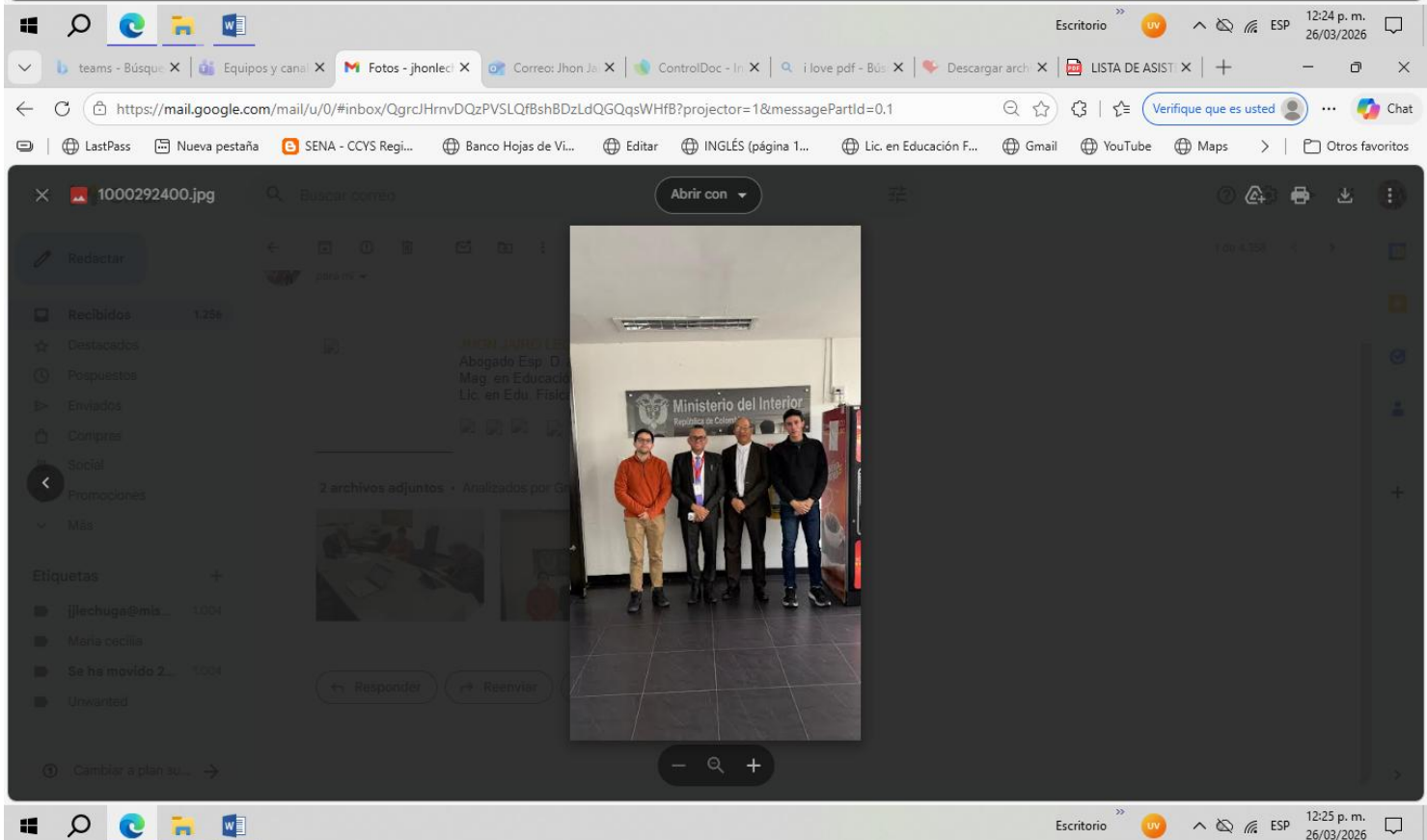
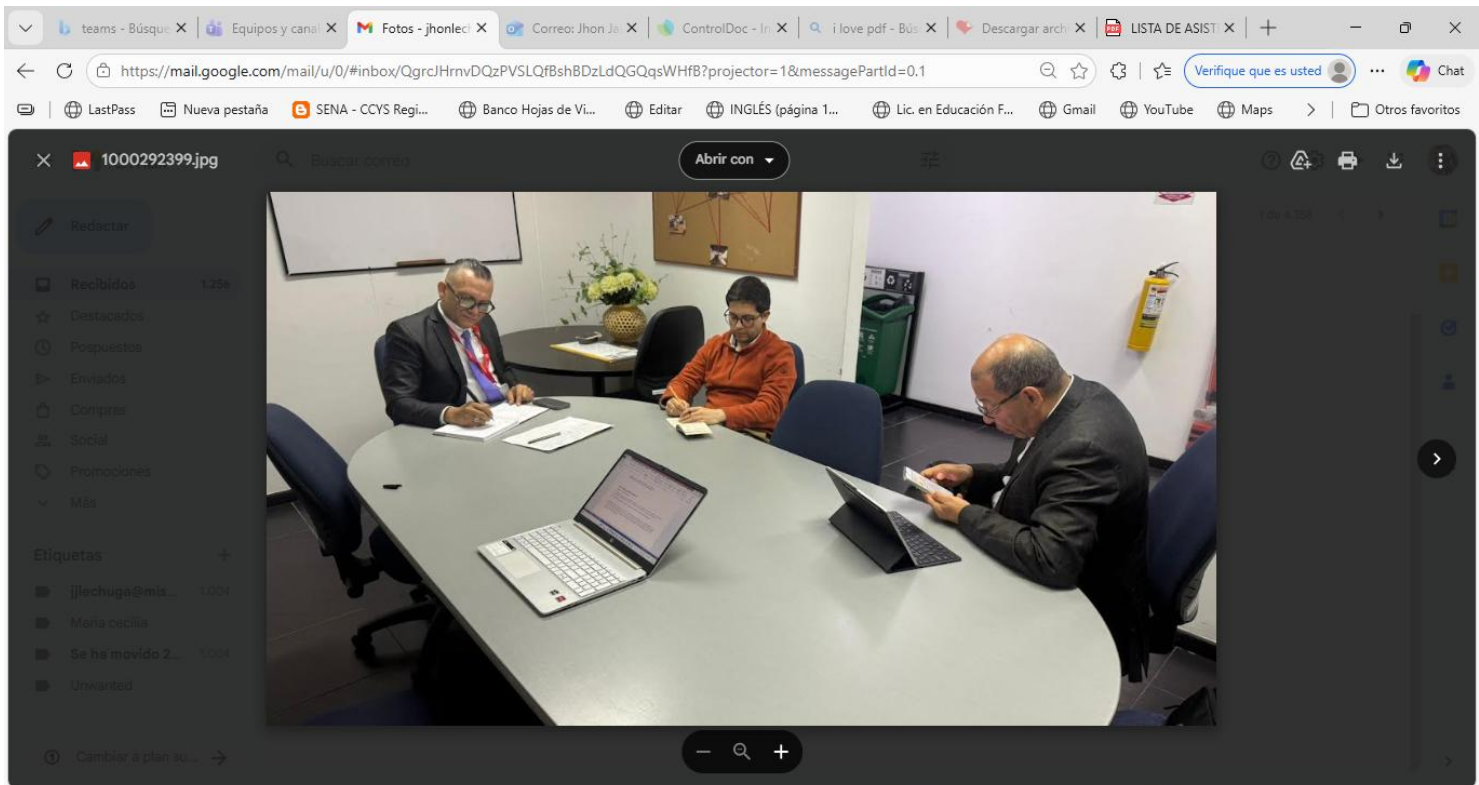
- Tema:** Asociación de Municipios - Eje Cafetero
- Responsable u organizador:** Hugo Silveira Peña
- Dependencia:** Subdirección de gobierno territorial, Lucha contra la pobreza
- Ciudad:** Bogotá
- Lugar y/o enlace:** Ministerio del Interior
- Fecha:** 17 de 05 de 2024
- Horario:** 2:15
- Tipo:** Reunión


Below the meeting details is a table with columns for N°, NOMBRE(S) Y APELLIDOS, N.º DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, EDAD, SN, PD, PE, and other fields. The table contains four rows of handwritten entries:

N°	NOMBRE(S) Y APELLIDOS	N.º DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	EDAD	SN	PD	PE	OTROS DATOS	CARGO / ROL	CORREO ELECTRONICO	TELÉFONO / EXTENSIÓN	FIRMA
1	Humberto Pérez	1012031	63				RAP-EC	Gerente	borandae@cafetero.gov.co	3067837563	[Firma]
2	Andrés Villegas Comandó	1065832499	28				SGGRT	Comandante	andresvillegas@gmail.com	3132671159	[Firma]
3	Juan Felipe Ochoa	1044605442	34				SGT	Propaganda	juan.ochoa@mininter.gov.co	317241864	[Firma]
4	Hugo Silveira	12204380	57				SGT	Asesor	hugo.silveira@mininter.gov.co	30272222	[Firma]

 Interior	PROCESO	PLANEACIÓN, DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO Y COMUNICACIONES	VERSIÓN	06
	FORMATO	ACTA	PÁGINA	5 de 8
			FECHA VIGENCIA	05/06/2023

SE ADJUNTA EVIDENCIA A CONTINUACIÓN:



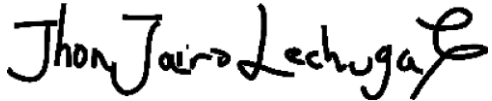
 Interior	PROCESO	PLANEACIÓN, DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO Y COMUNICACIONES	VERSIÓN	06
	FORMATO	ACTA	PÁGINA	6 de 8
			FECHA VIGENCIA	05/06/2023


En conclusión, la RAP que está en proceso de formación que es la del EJE CAFETERO, lo hace con la finalidad de potenciar su turismo y también la productividad agrícola entorno al café, por lo tanto conmina a los receptores de la reunión a revisar sus parámetros de conformación, con aplicabilidad de los lineamientos constitucionales para su legítima operatividad.


ACUERDOS O COMPROMISOS		
ACCIONES - COMPROMISOS	RESPONSABLE	Fecha de Entrega

Nombre de los Anexos:

PROXIMA REUNIÓN (Opcional)					
FECHA:	Por definir	HORA:	Por definir	LUGAR:	Virtual- TEAMS



Elaboró Firma:  Nombre: JHON LECHUGA Cargo o Rol: Contratista Área: SGGTLT- Equipo Ordenamiento Territorial	Aprobó Firma: Nombres: Hugo Silvera Cargo o Rol: Coordinador Ordenamiento territorial Área: Líder Equipo Ordenamiento Territorial
--	--


 Interior	PROCESO	PLANEACIÓN, DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO Y COMUNICACIONES	VERSIÓN	06
	FORMATO	ACTA	PÁGINA	7 de 8
			FECHA VIGENCIA	05/06/2023

 Interior	PROCESO	PLANEACIÓN, DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO Y COMUNICACIONES	VERSIÓN	06
	FORMATO	ACTA	PÁGINA	8 de 8
			FECHA VIGENCIA	05/06/2023

Nombre de los Anexos:

PROXIMA REUNIÓN (Opcional)					
FECHA:	Por definir	HORA:	Por definir	LUGAR:	Virtual- TEAMS

Elaboró	Aprobó
Firma:	Firma:
	
Nombre: Andres Villero Camacho Cargo o Rol: Contratista Área: SGGTLT- Equipo Ordenamiento Territorial	Nombres: Hugo Silvera Cargo o Rol: Coordinador Ordenamiento territorial Área: Líder Equipo Ordenamiento Territorial

 Interior	PROCESO	PLANEACIÓN, DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO Y COMUNICACIONES	VERSIÓN	06
--	----------------	--	----------------	-----------

Tema, reunión o actividad:		ASISTENCIA TECNICA AL DIRECTOR DE LA RAP DEL EJE CAFETERO								
Responsable u organizador: Equipo ordenamiento territorial del Ministerio del Interior.		Dependencia: SGGTLT								
Ciudad: N/A		Lugar: Ministerio del Interior		<input checked="" type="checkbox"/> Presencial- Virtual						
Tipo <input type="checkbox"/> Comité <input type="checkbox"/> Junta <input checked="" type="checkbox"/> Reunión <input type="checkbox"/> Inducción <input type="checkbox"/> Reinducción <input type="checkbox"/> Capacitación <input type="checkbox"/> Actividades de bienestar <input type="checkbox"/> Otro: ¿Cuál?		Fecha <table border="1"> <tr> <td>Día</td> <td>Mes</td> <td>Año</td> </tr> <tr> <td>26</td> <td>03</td> <td>2026</td> </tr> </table>		Día	Mes	Año	26	03	2026	Hora inicio 03:00 p.m. Hora final 05:00 p.m.
Día	Mes	Año								
26	03	2026								

ASISTENTES			
o.	Nombres y apellidos	Cargo	Representa a: (Dependencia y/o funcionario)
1	Humberto Tobón	Gerente	RAP Eje Cafetero
2	Andres Villero Camacho	Contratista	SGGTLT
3	Juan Felipe Ochoa	Contratista	SGGTLT
4	Hugo Silvera	Contratista	SGGTLT
ORDEN DEL DÌA			

DESARROLLO
Se realiza jornada de exposición de asociación de municipios, planificación, explicación sobre sus generalidades, conceptualidades, marco normativo de asociatividad, conformación e instrumentos para su registro, actualización y renovación, con aras de asesorar e instruir sobre la conformación de una RAP en el EJE CAFETERO.



PROCESO

PLANEACIÓN,
DIRECCIONAMIENTO
ESTRATÉGICO Y
COMUNICACIONES


VERSIÓN

06

El ponente principal y orador de la reunión HUGO SILVERA, inicio su disertación, con la introducción sobre la naturaleza, institucionalidad e identidad de las entidades territoriales, clasificación y determinación que cumplen frente al rol de descentralización del poder central. Seguidamente enuncia la temática central de la convocatoria, argumentando que las RAP podrían tener una vocación de conversión en una RET (REGION ENTIDAD TERRITORIAL) para ese fin tendrían que cumplir unos requisitos de ley y otros factores. Consecuentemente alude el interrogante a los participantes de la reunión sobre el ejercicio de competencias propias de la RAP, el significado de “COMPETENCIAS” atribución de competencias a los departamentos y municipios, estableciendo que la ley 715 DE 2001 – SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, atribuye una competencia se asignación de recursos a los entes territoriales dependiendo de su capacidad para atender servicios públicos como Agua, salud, educación, también tienen personería jurídica para elegir sus propias autoridades, es decir ejercer la descentralización administrativa.

Cabe resaltar que hay una situación jurídica administrativa, que, si existe un esquema asociativo que muestre el interés por sacar los procesos adelante, el ministerio presta toda la asesoría para verificar todos los requisitos del caso siempre y cuando los alcaldes tengan el interés de retomar los temas para ver si revisaban y planteaban un plan de ordenamiento regional ambiental.


Consecuentemente, toma la participación el gerente de la RAPEC Humberto Tobón contextualizando la situación actual que se viene presentando en el territorio manifestando para efectos de planeación existe una situación muy grave no los trataron como parte de gobernanza, y solo quedo como secretaria técnica la federación nacional de cafeteros y como comisión de alto nivel, 6 ministerios y el DNP, además dejaron en la ley que no podía ser delegable por parte de los ministros, hoy hay un problema, muy serio en la región de un movimiento en la región de organismos ambientales y se está mirando la posibilidad de que la UNESCO considere ese paisaje como vía de extinción porque razón como no hay ordenamiento territorial los alcaldes no hacen parte de la gobernanza simplemente el ordenamiento de los territorios hoy, están violando todo lo que dice la aprobación de la UNESCO están dejando tumbar todo el tema de cafetales, tema cultural, y patrimonial, todo esto se está acabando con el territorio, pero hoy existe esa posibilidad única y exclusivamente solo porque ni la federación, ni el ministerio de cultura permitió que hicieran parte de la gobernanza y como pueden entender los dueños del territorio son los municipios entonces como no se sienten incluidos en el proceso no hay quien lidere esos temas excepto que el ministerio o planeación acepten que se convierta en una región y no han mostrado ningún interés a la fecha, es importante resaltar de que existe registrado la asociación de municipios RPG PAISAJE CULTURAL CAFETERO constituido por 11 municipios, se solicitó por medio de un oficio a los alcaldes que decidan si se va a liquidar eso porque ellos tienen un inconveniente que el esquema asociativo hasta que no se liquide no se inhibe las obligaciones de los municipios y eso incurre en detrimento patrimonial de los municipios, es muy importante resaltar que todo el plan estratégico de ellos es todo el tema de la conservación del paisaje cultural cafetero, es su eje central, desde el ministerio se les ofreció acompañamiento para visitar alcaldes, otros ministerios pero no se logró retomar con los alcaldes en turno.

 Interior	PROCESO	PLANEACIÓN, DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO Y COMUNICACIONES	VERSIÓN	06
--	----------------	--	----------------	-----------

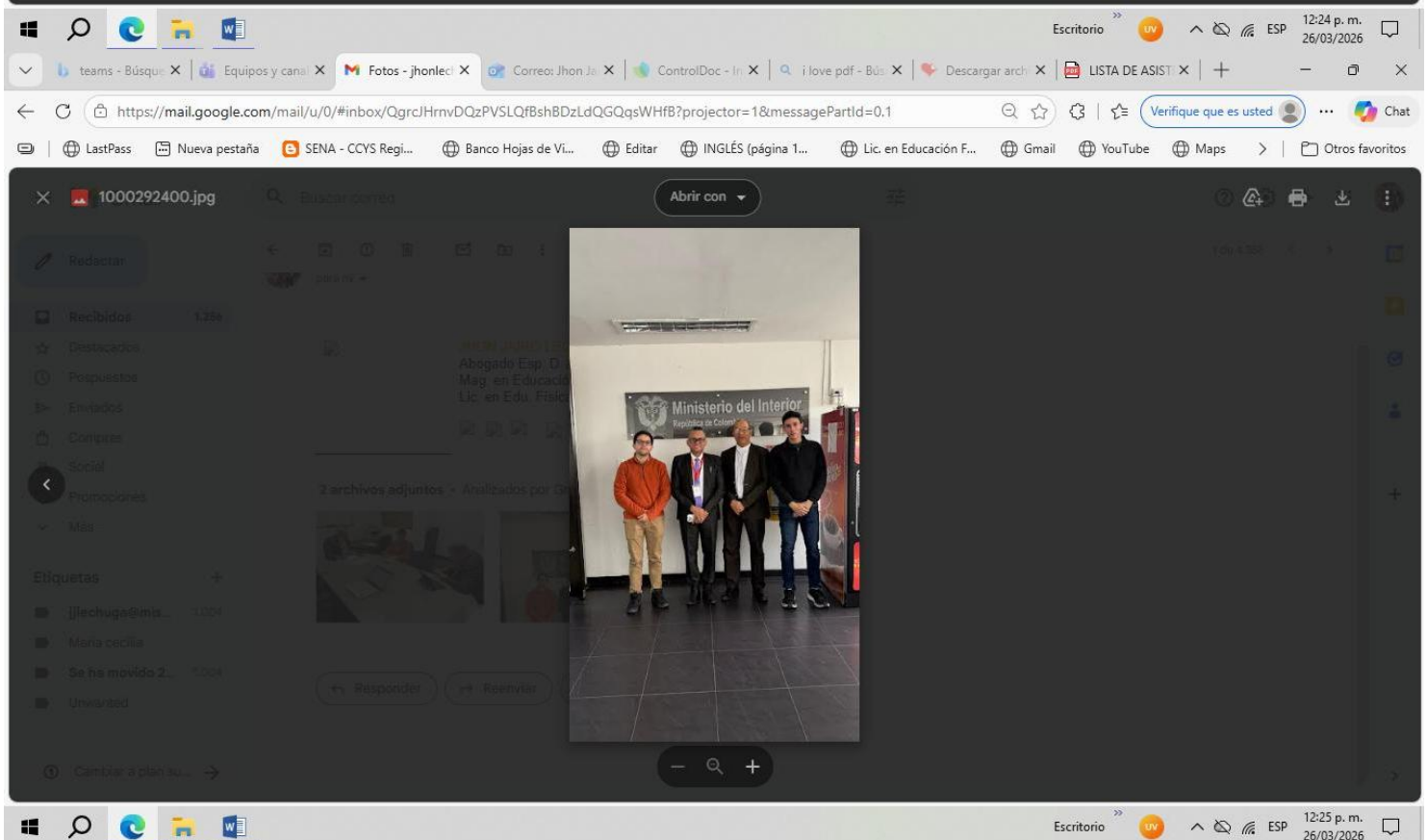
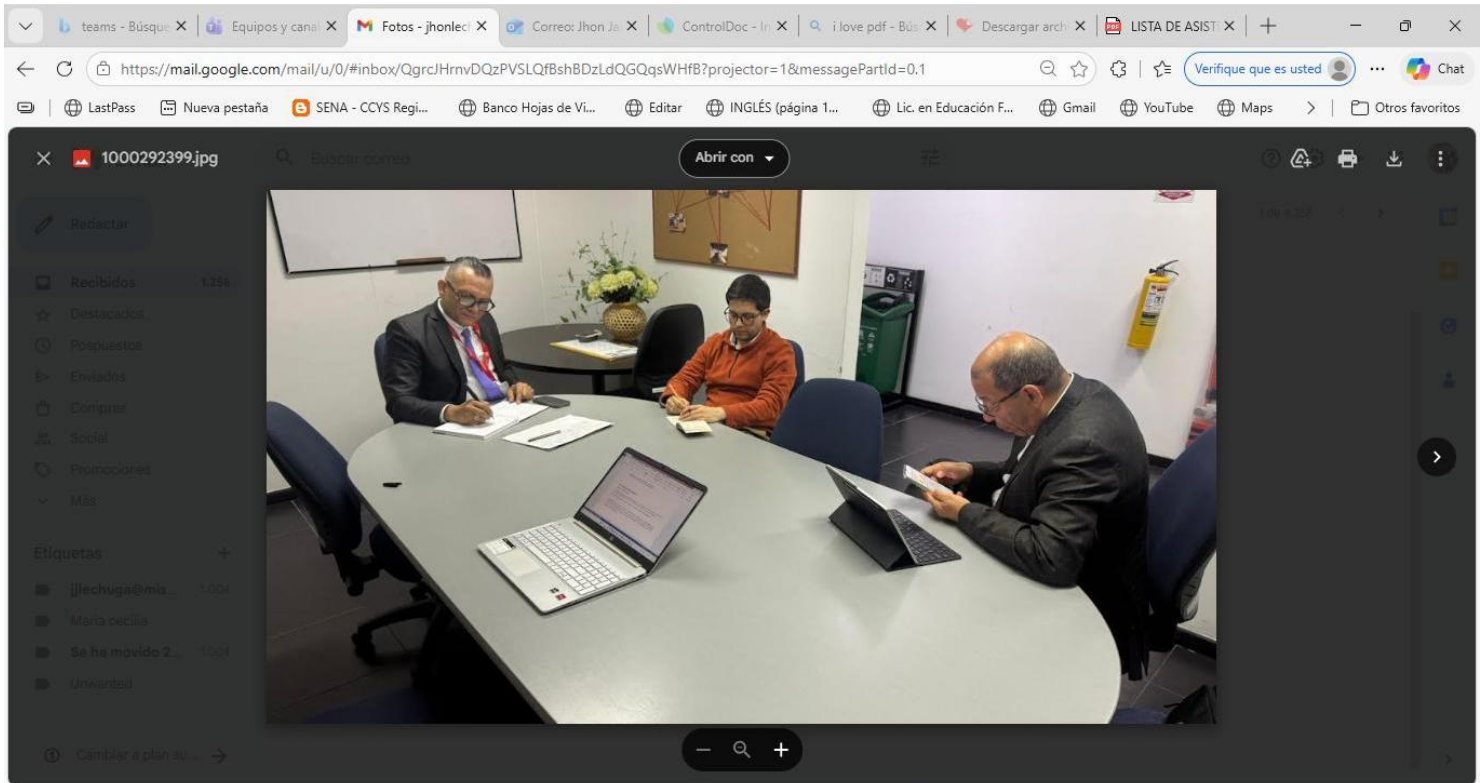
Por parte del ministerio se enuncia sobre la importancia de los principios de la asociatividad, en los cuales converge principalmente el de Coordinación para planificar la hoja de ruta frente a problemáticas contiguas y comunes. Nuevamente hace hincapié en que la facultad de competencias y funciones de cada ente es autónomo, pero para lograr un desarrollo armónico, efectivo y contundente frente a problemáticas que no son de gestión individual, sino que requieren asociatividad para el trabajo en conjunto y lograr el progreso sustentable de sus territorios. La configuración de las competencias del esquema asociativo proviene precisamente de las entidades territoriales que lo integran, es decir, las competencias del esquema asociativo, el municipio integrante no las puede asumir de manera individual, porque las delegó en el esquema, por lo tanto, daría lugar a una doble competencia y no está permitido ese contexto.


Seguidamente él gerente de la RAPEC resalto otro punto de los cuales también se viene presentando falencias en el territorio y es en el sur del Tolima, la intención es ayudar a los municipios en que se constituyan en esquemas asociativos el primero que lograron reunir de los alcaldes, fue con el de Viterbo caldas, occidente prospero de caldas, se elaboraron el documento técnico de soportes con esos municipios para que ellos tramitaran ante los concejos y pudieran tener la autorización y se conformaran en esquemas asociativos y no fue posible ya que los alcaldes cuando se enteraron que esto debía tener una organización, una estructura no quisieron presentarlo, también se trabajó con los alcaldes del occidente de caldas, con los municipios de filadelfia, la merced, marmato, rio sucio y zupia con ellos se trabajó y no se tuvo buena receptividad por parte de los alcaldes, nunca se logró reunir a los 4 alcaldes de turno, por otro lado se logró un acuerdo con la gobernadora del Tolima en ese escenario uno de los compromisos es hacerlo antes de que termine su periodo de gobierno en el sur del Tolima, se acordó que se firmara un acuerdo de contratar un personal que realice ese trabajo de esquemas asociativos en esa zona del Tolima después de la ley de garantías seria para el mes junio, el ministerio tiene una estrategia que se llama asociatividad territorial para la paz tiene que ver con el artículo 48 con el plan nacional de desarrollo párrafo segundo, que es articular los municipios PDET, Tolima tiene 4 municipios y se puede crear una asociatividad con los municipios PDET de ataco, planadas, chaparral, y rio blanco esta la probabilidad de trabajar con estos municipios y se le sumaria san Antonio, ortega collarma, ronsesvalia serían 9 municipios que harían parte de esa asociatividad lo importante es que la región tenga esa asociación por ser municipios PDET y puedan hacer parte de los municipios estratégicos y sean receptores de los otros municipios y se haga mucho más fácil, y entre todos definan un plan estratégico regional y puedan presentar proyectos que le permitan resolver problemas de fondo.

Otro problema grave y por eso es que es importante que hagan parte de los esquemas asociativos es la prestación de servicios públicos en especial que no tiene agua, dependen del rio Risaralda y la corporación autónoma le ha negado toda la posibilidad de apoyo porque no han hecho la tarea de organizarse para crear un acueducto regional, se les propone por parte del ministerio invitar a los alcaldes de coadyuvar, realizar invitaciones a otros esquemas visitas, para que ellos conozcan de primera mano el decreto reglamentario del artículo 41 que es la vértebra del decreto, y la intención de todo esto es que los esquemas puedan tener la posibilidad de presentar proyectos supramunicipales, supradepartamentales, y tendrán mayor priorización y puntaje frente a otros, ese decreto debería estar listo en el mes de junio, quedaron en acordar fechas para el mes de abril a para reunirse con RAP Quindío y amazonia sea porque lo liquiden o por reactivación para acompañar en el proceso y la decisión que se tome mientras tanto no haya perfil de ordenamiento no va ser posible avanzar, un plan de manejo, sin plan de acción no es nada.

 Interior	PROCESO	PLANEACIÓN, DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO Y COMUNICACIONES	VERSIÓN	06
--	----------------	--	----------------	-----------

SE ADJUNTA EVIDENCIA A CONTINUACIÓN:



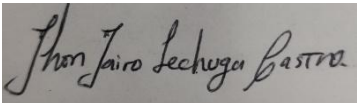
 Interior	PROCESO	PLANEACIÓN, DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO Y COMUNICACIONES	VERSIÓN	06
--	----------------	--	----------------	-----------

En conclusión, la RAP que está en proceso de formación que es la del EJE CAFETERO, lo hace con la finalidad de potenciar su turismo y también la productividad agrícola entorno al café, por lo tanto conmina a los receptores de la reunión a revisar sus parámetros de conformación, con aplicabilidad de los lineamientos constitucionales para su legítima operatividad.

ACUERDOS O COMPROMISOS		
ACCIONES - COMPROMISOS	RESPONSABLE	Fecha de Entrega

Nombre de los Anexos:

PROXIMA REUNIÓN (Opcional)					
FECHA:	Por definir	HORA:	Por definir	LUGAR:	Virtual- TEAMS

<p>Elaboró</p> <p>Firma:</p>  <p>Nombre: JHON LECHUGA Cargo o Rol: Contratista Área: SGGTLT- Equipo Ordenamiento Territorial</p>	<p>Aprobó</p> <p>Firma:</p> <p>Nombres: Hugo Silvera Cargo o Rol: Coordinador Ordenamiento territorial Área: Líder Equipo Ordenamiento Territorial</p>
---	--




Interior

PROCESO

**PLANEACIÓN,
DIRECCIONAMIENTO
ESTRATÉGICO Y
COMUNICACIONES**



VERSIÓN

06

 Interior	PROCESO	PLANEACIÓN, DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO Y COMUNICACIONES	VERSIÓN	06
--	----------------	--	----------------	-----------

Nombre de los Anexos:

PROXIMA REUNIÓN (Opcional)					
FECHA:	Por definir	HORA:	Por definir	LUGAR:	Virtual- TEAMS

Elaboró	Aprobó
Firma:  Nombre: Andres Villero Camacho Cargo o Rol: Contratista Área: SGGTLT- Equipo Ordenamiento Territorial	Firma:  Nombres: Hugo Silvera Cargo o Rol: Coordinador Ordenamiento territorial Área: Líder Equipo Ordenamiento Territorial



Bogotá D.C;

Estimados directores/as:

Alix Johana Rojas.

Directora Provisional del Área Metropolitana de Bucaramanga.

Paula Andrea Palacio Salazar.

Directora General del Área Metropolitana del Valle de Aburrá

Juan Martin Dussar.

Director General del Área Metropolitana Centro Sur de Caldas.

Delwin Geovanny Jiménez Bohórquez

Director General del Área Metropolitana de Valledupar.

Claudia Patricia Cárdenas Ortiz

Directora General del Área Metropolitana de Centro Occidente.

Alexander Duran Peñafiel.

Director General del Área Metropolitana del Suroccidente de Colombia.

Juan Carlos Soto Cote

Director General del Área Metropolitana de Cúcuta.

Libardo Enrique García Romero

Director General del Área Metropolitana de Barranquilla.

Asunto: ENCUENTRO NACIONAL DE AREAS METROPOLITANAS - “La asociatividad territorial Motor del Desarrollo Regional”.

Cordial saludo:

La Subdirección de Gobierno, Gestión Territorial y Lucha contra la Trata de Personas del Ministerio el Interior, tiene dentro de sus competencias la de asesorar en la formulación de la política de descentralización política y administrativa, ordenamiento territorial, desarrollo institucional y gestión pública territorial, con el fin de afianzar la gobernabilidad de las entidades territoriales, brinda acompañamiento y asesoría técnica y jurídica a las entidades territoriales, corporaciones públicas y esquemas asociativos territoriales, los cuales ejercen un rol vital para el desarrollo integral de los territorios y sus comunidades.



De acuerdo a lo anterior y atendiendo el mandato del decreto 1033 de 2021, extendemos invitación especial para participar en el **ENCUENTRO NACIONAL DE ÁREAS METROPOLITANAS** “*La asociatividad territorial Motor del Desarrollo Regional*” el cual tendrá como propósito el fortalecimiento en la planificación, gestión y desarrollo de sus competencias metropolitanas, igualmente la potencialización de su instrumento de acción dentro de los componentes de integralidad y regionalidad, comportando el escenario impulsor de la inversión social de sus entidades territoriales en complemento con el diseño de una agenda que refuerce el desarrollo regional.

Agradecemos hacer extensiva la participación y asistencia:

- Coordinador, Subdirector y/o Secretario de Planeación.
- Asesor y/o coordinador del banco de proyectos.

Es menester de esta cartera ministerial, aclarar que los participantes convocados en la presente invitación, cubrirán los gastos de pernoctación acompañado de los costos de desplazamiento hasta el recinto donde tendrá desarrollo el evento en mención.

Se agradece su participación en este magno evento que propone fortalecimiento, implementación e instrucción en la estrategia misional del ordenamiento regional metropolitano.

Modalidad: Presencial. – Llegada con un día de anticipación.
Fecha: 19 de mayo de 2026.
Hora: 8:00 a.m. – 4:00 p.m.
Lugar: Cra 8 No 12B – 31 Bogotá, Colombia.

Cordialmente;

ANGÉLICA MARÍA PALACIOS MARTÍNEZ
Subdirector Técnico

Subdirección de Gobierno, Gestión Territorial y Lucha contra la Trata
Dirección de Seguridad, Convivencia Ciudadana y Gobierno

Proyectó: Andres Villero Camacho – Contratista SGT.
Revisó: Hugo Silvera Peña – Coordinador SGT.
Dangelly Aldana - Contratista SGT.
Firmó: Angélica Palacios Martínez – Subdirectora SGT.



Al contestar cite Radicado 2026-2-003111-020735 Id: 756678
Remitente: SUBDIRECCION DE GOBIERNO Y GESTION
TERRITORIAL Y LUCHA CONTRA LA TRATA
Destinatario: DELWIN GEOVANNY JIMENEZ BOHORQUEZ y
Otros...
Fecha: 04-05-2026 16:16:41
Folios: 2
Anexos: 0



R-PQR20260000038
Entidad: AREA METROPOLITANA CENTRO OCCIDENTE
Tipo: Respuestas a PQRS
Fecha: 30 Abril 2026 09:38 AM
Remitente: JOSE FERNANDO SALINAS ROJAS
Destino: MINISTERIO DEL INTERIOR
Asunto: Respuesta a comunicación oficial recibida radicada: SDI2026--0000020
Radicador: AMCO_JFSALINAS



Pereira, 29 de ABRIL de 2026

Señor:
JHON JAIRO LECHUGA CASTRO
Abogado Esp. D. Administrativo
Contratista del Ministerio del Interior
E.S.D.

Asunto: Respuesta a comunicación oficial recibida radicada: SDI2026--0000020

Cordial saludo.

En atención a la comunicación oficial de la referencia, recibida y radicada en esta entidad bajo el número **SDI-2026-0000020**, el Área Metropolitana Centro Occidente (AMCO), en cumplimiento de sus obligaciones legales en materia de acceso a la información pública y transparencia institucional, procede a dar respuesta de fondo a cada uno de los requerimientos formulados:

1. Proyectos y planes actualmente en ejecución

En el marco de la vigencia presupuestal 2026, el AMCO adelanta los siguientes proyectos estratégicos, los cuales se encuentran en diversas fases de desarrollo, conforme a la planificación institucional establecida:

- Agencia de Desarrollo Metropolitano – Etapa: Consolidación y Validación Institucional. Proceso de consolidación interna y externa mediante la validación con actores locales y nacionales. El propósito de esta agencia es la identificación de oportunidades estratégicas de cofinanciación para los proyectos del AMCO y sus municipios asociados.
- Zona Económica y Logística Especial (ZELE) – Etapa: Puesta en Marcha. Proyecto articulado con la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Pereira con alcance regional y armonizado por el AMCO a través del Consejo Metropolitano para los 23 municipios del área de influencia del corredor logístico del Occidente Próspero y Valle del Risaralda.
- Hagámoslo Bien – Herramienta Pedagógica en Salud Sexual y Reproductiva – Etapa: Diseño y desarrollo de instrumento pedagógico. Proyecto orientado a la reducción de embarazos no deseados y la prevención de enfermedades de transmisión sexual (ETS) en población menor de edad.
- Proceso de Anexión Municipal al AMCO – Etapa: Pendiente de fecha para consulta popular, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que permita la anexión del municipio de Filandia (Quindío) al AMCO.
- PEMOT – Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial – Etapa: Formulado y validado por Junta Metropolitana. Articulación del PEMOT con los instrumentos de planificación territorial de los municipios integrantes del AMCO.

- Mitosis Urbana – Modelo de Vivienda Metropolitana VIP – Etapa: Diseño y elaboración del modelo de vivienda metropolitana y de ocupación territorial para viviendas de interés prioritario (VIP), articulado a los estándares arquitectónicos del Paisaje Cultural Cafetero.
- Actualización Catastral – Municipios de Buenavista y Córdoba (Quindío) – Etapa: Socialización y puesta en marcha de la actualización catastral urbana.
- Fortalecimiento de la Sostenibilidad Organizacional, Tecnológica y Financiera del AMCO: Implementación de mejoras en gestión documental, procesos de contratación y herramientas tecnológicas institucionales.

2. Relación con el Plan Estratégico y calidad de Hechos Metropolitanos

Los proyectos previamente relacionados hacen parte integral del Plan Estratégico del AMCO y se encuentran debidamente constituidos como **hechos metropolitanos**, en los términos establecidos en la Ley 1625 de 2013 y demás normas concordantes que regulan el funcionamiento de las áreas metropolitanas en Colombia. Lo anterior garantiza su coherencia con las directrices de ordenamiento y desarrollo territorial supramunicipal.

3. Fuente de financiación y ejecución de regalías

Los proyectos en mención se financian con recursos propios de la entidad. Al cierre del presente periodo, el AMCO no ejerce la condición de ejecutor de recursos del Sistema General de Regalías, por lo que la totalidad del presupuesto comprometido proviene de rentas institucionales propias.

4. Registro ante el Ministerio del Interior

El AMCO ha presentado formalmente su Plan Estratégico ante el Ministerio del Interior. Adicionalmente, los proyectos institucionales están siendo diligenciados en la plataforma de la Metodología General Ajustada (MGA), dentro del módulo correspondiente al Administrador del Esquema Asociativo Territorial, en cumplimiento de los lineamientos del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

5. Estado de avance de los proyectos en ejecución

A continuación, se presenta el estado actual de cada proyecto, de acuerdo con el seguimiento institucional vigente:

Nombre del Proyecto / Hecho Metropolitano	Estado de Ejecución
Agencia de Desarrollo Metropolitano – Consolidación y Validación Institucional	Estudio de viabilidad
Zona Especial de Largo Espacio (ZELE) – Puesta en Marcha	Planeación de alcances con el Municipio de Pereira
Hagámoslo Bien – Herramienta Pedagógica en Salud Sexual y Reproductiva	Elaboración del primer piloto de prueba

Nombre del Proyecto / Hecho Metropolitano	Estado de Ejecución
Proceso de Anexión Municipal al AMCO	Pendiente de definición de fecha por parte de la Registraduría Nacional
PEMOT – Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial	Documento técnico finalizado
Mitosis Urbana – Modelo de Vivienda Metropolitano VIP	Construcción de alianza estratégica con la Universidad Tecnológica de Pereira (UTP) para la validación del modelo
Actualización Catastral – Municipios de Buenavista y Córdoba (Quindío)	En ejecución
Fortalecimiento de la Sostenibilidad Organizacional, Tecnológica y Financiera del AMCO	Fases de implementación en gestión documental y contratación

La presente comunicación se expide en cumplimiento del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se estima que con la información suministrada queda resuelta de fondo la solicitud presentada. No obstante, la entidad permanece a disposición para atender cualquier requerimiento adicional que se estime pertinente

Esperamos de esta forma se dé por contestado de fondo su solicitud presentada a nuestra entidad; cualquier otra solicitud quedamos atentos.

Atentamente,

ÁREA METROPOLITANA CENTRO OCCIDENTE
 ÁREA METROPOLITANA CENTRO OCCIDENTE
 ÁREA METROPOLITANA CENTRO OCCIDENTE
 ÁREA METROPOLITANA CENTRO OCCIDENTE
 ÁREA METROPOLITANA CENTRO OCCIDENTE

CLAUDIA PATRICIA CARDENAS ORTIZ
 Directora Área Metropolitana
 Secretaria Junta metropolitana

Área Metropolitana Centro Occidente
 Área Metropolitana Centro Occidente
 Área Metropolitana Centro Occidente
 Área Metropolitana Centro Occidente
 Área Metropolitana Centro Occidente

Proyectó: **MARIA EUGENIA GIRALDO MARIN**
 jefe de Planeación

Área Metropolitana Centro Occidente
 Área Metropolitana Centro Occidente
 Área Metropolitana Centro Occidente
 Área Metropolitana Centro Occidente

Revisó: **Juan Carlos Flórez Osorio**
 Jefe Oficina Jurídica AMCO

INFORME DE GESTIÓN MES DE JUNIO 2026

SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO, GESTIÓN TERRITORIAL Y LUCHA CONTRA LA TRATA.

NOMBRE DEL CONTRATISTA; JHON JAIRO LECHUGA CASTRO

CUENTA DE COBRO N 5 MES DE JUNIO

CONTRATO 1646

SUPERVISOR: ANGELICA MARIA PALACIOS MARTINEZ

OBLIGACIÓN N 2

Brindar apoyo a la Subdirección en el acompañamiento y seguimiento a los Esquemas Asociativos Territoriales (EAT), incluyendo la gestión de solicitudes de registro, actualización y renovación, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, y colaborar en la elaboración y estructuración de los actos administrativos correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1033 de 2021.

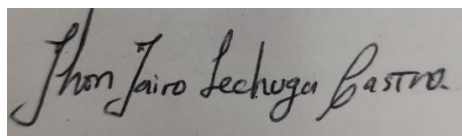
Se inicio con apertura de registro de resoluciones de apertura de deslinde de diferentes municipios en la totalidad de la línea limítrofe comprendida de gestión de información geográfica del instituto Agustín Codazzi, con esta información suministrada se procedió a guardar en las carpetas establecidas y se mantiene actualizado el formato.

Se realizo clasificación y archivo digital de las resoluciones de apertura de deslinde por municipio.

Se actualizo la base de datos y formatos de seguimientos del proceso.

Se realizo verificación de la integridad y consistencia de los documentos incorporados al expediente.

Se realizo control y seguimiento al almacenamiento de documentos en las carpetas establecidas según los procedimientos internos

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and reads "Jhon Jairo Lechuga Castro".

JHON JAIRO LECHUGA CASTRO
CC No. 8.648.495 de Sabanalarga
Contratista

0070

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2026

06 FEB 2026

“Por la cual se designa nuevo presidente de la Comisión de deslinde entre los municipios de Pital y La Argentina, en el departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones”.

**EL DIRECTOR DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas por la Ley N° 1447 de 2011, los artículos 2.2.2.4.2 y 2.2.2.4.3 del Decreto N° 1170 de 2015 y el numeral 1 del artículo 9 de la Resolución N° 957 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 1649 del 20 de octubre de 2025, el Director de Gestión de Información Geográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, ordenó la apertura de la diligencia de deslinde entre los municipios de Pital y La Argentina, en el departamento del Huila.

Que de acuerdo a la resolución de apertura, el Director de Gestión de Información Geográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, designó como Presidente de la diligencia de deslinde entre los municipios de Pital y La Argentina, en el departamento del Huila, al Ingeniero **ARTURO PERILLA RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.450.846, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 adscrito a la planta de personal del Instituto, ejerciendo las funciones en la Subdirección de Geografía del IGAC.

Que el cambio de presidente del procedimiento de deslinde se justifica en la necesidad de garantizar la continuidad, eficiencia y adecuada dirección de las funciones propias de dicho cargo. Esto obedece a que el profesional Arturo Perilla, quien venía desempeñándose como presidente, por razones administrativas de la entidad, desempeñara sus funciones en otra Subdirección del IGAC. Por tal motivo, y a fin de evitar incompatibilidades funcionales y asegurar el normal desarrollo de los procedimientos de deslinde y la normatividad aplicable, se hace necesario designar un nuevo presidente que pueda asumir plenamente las obligaciones inherentes al cargo.

Que mediante Resolución N° 957 de 2023, en el numeral 1 del artículo 8, se delegó en el Director de Gestión de Información Geográfica las siguientes funciones y actos así:

“Expedición de los actos administrativos relacionados con la apertura y realización de la diligencia de deslinde, la designación del (la) servidor (a) público (a) que presidirá la Comisión de Deslinde o el que remplacé, determinar las entidades territoriales interesadas que pidan

su intervención en la diligencia de deslinde, mediante solicitud que cumpla los requisitos previstos en la ley”.

Que, con base en lo anterior, se hace necesario designar a un nuevo presidente de la citada comisión de deslinde, para continuar con el trámite respectivo.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Designar al ingeniero **WILLIAM DIDIER BENAVIDES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.450.201, quien actualmente ejerce el Cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 14, adscrito a la planta del Instituto, ejerciendo funciones en la Subdirección de Geografía del IGAC, para que a partir de la fecha presida la Comisión de deslinde entre los municipios de Pital y La Argentina, en el departamento del Huila.

Artículo 2. Ordenar al Subdirector de Geografía, la entrega inmediata del expediente y sus anexos, al nuevo presidente de la comisión.

Artículo 3. Comunicar el contenido de la presente resolución al Ingeniero **WILLIAM DIDIER BENAVIDES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.450.201, y a las Comisiones de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, al Ministerio del Interior y Procuraduría General de la Nación.

Artículo 4. Notificar la presente resolución a los representantes legales del departamento y los municipios señalados con interés en el deslinde según el artículo 4, de la Resolución N° 901 del 22 de agosto de 2022.




Artículo 5. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los **06** días del mes de **febrero** de **2026**.



ANDERSON PUENTES CARVAJAL
DIRECTOR DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC

Elaboró: Nicolás Fajardo Castro – Abogado Dirección de Gestión de Información Geográfica 
Revisó: Laura Daniela Acuña Aguilera – Abogada Dirección de Gestión de Información Geográfica 
Luis Miguel Chocontá Morales – Ingeniero Subdirección de Geografía 



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 2400DGIG-2026-0000022-EE
No. Caso: 1786400
Fecha: 13-02-2026 15:42:38
Rad. Padre:

Señores
REPRESENTANTES LEGALES ENTIDADES TERRITORIALES
Operación administrativa de deslinde entre los municipios de Pital y La Argentina, en el departamento del Huila.

william.benavides@igac.gov.co

ASUNTO: Notificación de la Resolución IGAC No. 0070 del 06 de febrero de 2026 *“Por la cual se designa nuevo presidente de la Comisión de deslinde entre los municipios de Pital y La Argentina, en el departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones”*.

Cordial saludo.

Por medio de la presente y de manera cordial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en virtud de lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, les notifica acerca de la Resolución 0070 del 06 de febrero de 2026 *“Por la cual se designa nuevo presidente de la Comisión de deslinde entre los municipios de Pital y La Argentina, en el departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se les cita formalmente a la sesión virtual de la sesión No. 2 de la diligencia de deslinde, como representantes legales o a los delegados debidamente acreditados, **el día 4 de marzo de 2026 a las 09:00 a.m.**, sesión que se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, aplicación de Office 365, que es ofrecida como herramienta tecnológica por el IGAC, conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 de notificaciones electrónicas. El enlace por el cual se puede vincular a la sesión es el siguiente:

[SESIÓN NO. 2 DE DESLINDE ENTRE PITAL Y LA ARGENTINA | Reunión-Unirse | Microsoft Teams](#)

Es de mencionar que conforme al Decreto No. 1170 de 2015, el Artículo 2.2.2.4.3 establece que *"es obligación de las entidades territoriales comparecer por intermedio de los representantes legales o de sus delegados, en fecha, hora y lugar, en los cuales fueron convocados por el IGAC, mediante resolución que haya sido notificada, para dar inicio a la diligencia de deslinde"*.

En caso de comparecer un delegado, este debe estar debidamente acreditado, de acuerdo a lo establecido en artículo 9 de la Ley 489 de 1998. La delegación no podrá realizarse en contratistas, únicamente podrá realizarse por personal de planta de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente y, se hará mediante acto administrativo (Decreto o Resolución municipal) debidamente motivado en el cual, se debe referenciar esta nueva resolución, por lo que solicito amablemente remitir a esta entidad los actos administrativos, cédulas y actas de posesión de los delegados, a más tardar el día viernes

27 de febrero de 2026, de manera que se puedan adelantar con oportunidad las revisiones pertinentes.

En la citada resolución, se me designa como Presidente de la Comisión para realizar la operación de deslinde; mi correo electrónico oficial es william.benavides@igac.gov.co.

Adicionalmente y como apoyo técnico de la presente operación, se tendrá al señor Rufo Alberto Melo Iscala, cuyo correo electrónico oficial es rmeloi@igac.gov.co

De conformidad con el artículo 75 la Ley 1437 de 2011, contra la presente resolución no proceden recursos.

Para efectos de lo anterior, encuentren adjunto la citada Resolución.

Sin otro sobre el particular.

Atentamente.



WILLIAM DIDIER BENAVIDES MENDIVELSO
PRESIDENTE COMISIÓN DE DESLINDE
Dirección de Gestión de Información Geográfica

Copia: Procuraduría General de la Nación, Gobernación Huila, Comisión Legal Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República, Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes, Ministerio del Interior, Asamblea Departamental De Huila
Proyectó: WILLIAM DIDIER BENAVIDES MENDIVELSO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO
Elaboró: WILLIAM DIDIER BENAVIDES MENDIVELSO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO
Adjuntos: R 0070 - 2026 SE DESIGNA NUEVO PRESIDENTE.pdf(2)
Informados:

 Interior	
<p>Al responder cite Radicado 2026-1-003100-029737 Id: 739280</p> <p>Folios: 5 Fecha: 10/04/2026 15:07:27</p> <p>Anexos: 1 ARCHIVOS INFORMÁTICOS</p> <p>Remitente: FREDY ALBERTO GUTIÉRREZ GARCÍA- GESTIÓN DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA</p> <p>Destinatario: SUBDIRECCION DE GOBIERNO Y GESTION TERRITORIAL Y LUCHA CONTRA LA TRATA</p>	

FECH4

PARA: SUBDIRECCION GOBIERNO Y GESTION TERRITORIAL SGT MESA DE ENTRADA

CARGO_DESTINATARIO

DE: FREDY ALBERTO GUTIÉRREZ GARCÍA- GESTIÓN DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA FREDY.GUTIERREZ@IGAC.GOV.CO

ASUNTO: RV SESION 2 PRESENCIAL EN BOGOTA - OAD - BOYACA PAYA - CASANARE NUNCHIA



Interior

Al responder cite Radicado 2026-1-003100-021509 Id: 724769

Folios: 5 Fecha: 17/03/2026 15:15:22

Anexos: 1 ARCHIVOS INFORMÁTICOS

Remitente: FREDY ALBERTO GUTIÉRREZ GARCÍA

Destinatario: SUBDIRECCION DE GOBIERNO Y GESTION
TERRITORIAL Y LUCHA CONTRA LA TRATA



FECH4

PARA: SUBDIRECCION GOBIERNO Y GESTION TERRITORIAL SGT MESA DE
ENTRADA

CARGO_DESTINATARIO

DE: FREDY ALBERTO GUTIÉRREZ GARCÍA
FREDY.GUTIERREZ@IGAC.GOV.CO

ASUNTO: RV CARTOGRAFIA - OAD PITAL Y LA PLATA

DETALLE:



0517

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2026

05 MAY 2026

"Por medio de la cual se ordena la apertura de la diligencia de deslinde en la totalidad de la línea limitrofe comprendida entre los municipios de La Belleza y Florián, en el departamento de Santander y se adoptan otras medidas necesarias para su ejecución"

**EL DIRECTOR DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DEL INSTITUTO
GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

En uso de las facultades legales, en especial las otorgadas en el artículo 2.2.2.4.2 del Decreto 1170 de 2015 y el Artículo 9 del Capítulo 5 de la Resolución 957 del 19 de julio de 2023 emitida por el Director General del IGAC, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia, establece el examen periódico de los límites de las entidades territoriales y su publicación en el mapa oficial de la República.

Que, en desarrollo del precitado mandato constitucional, se expidió la Ley 1447 del 9 de junio de 2011, reglamentada en el Decreto 2381 de 2012, compilado en el Capítulo 4 del Título 2 del Decreto 1170 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística"*, el cual establece las competencias a cargo del Congreso de la República, para fijar o modificar el límite de regiones territoriales del orden departamental y del Distrito Capital de Bogotá; a las Asambleas Departamentales, el de municipios y provincias territoriales, y al gobierno Nacional el de las entidades territoriales indígenas. Para el examen periódico de los límites se realizará diligencia de deslinde por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Que, el Decreto 846 del 29 de julio de 2021, modificó la estructura del IGAC, fijándole como objetivos, entre otros, el de cumplir el mandato constitucional referente a la elaboración y actualización del mapa oficial de la República de Colombia, así como desarrollar las políticas y ejecutar los planes de Gobierno Nacional en materia de geografía.

Que, el Artículo 4 del precitado decreto estableció como funciones del IGAC, entre otras las siguientes:

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Página | 1

Carrera 30 No. 48 - 51, Bogotá D.C., Colombia

(+57) 601 653 1888

www.igac.gov.co

"1. Ejercer como autoridad en materia geográfica, geodésica, cartográfica, catastral y agrologica nacional; (...) 10. Realizar las operaciones de deslinde y amojonamiento de las entidades territoriales, y elaborar y actualizar el mapa oficial de la República de Colombia; 11. Responder por la creación, mantenimiento y actualización de los mapas y cartografía básica, para su utilización por parte del Instituto y por otras entidades que la requieran para el desarrollo de sus funciones; y 12. Determinar las especificaciones mínimas para adelantar trabajos cartográficos, geodésicos, geográficos, catastrales y agrologicos, de manera articulada con las diferentes entidades del orden nacional, regional y local (...)"

Que, mediante Resolución 957 del 19 de julio de 2023, el Director General del IGAC, delegó en el Director de Gestión de Información Geográfica, la expedición de los actos administrativos relacionados con la apertura y realización de la diligencia de deslinde e igualmente lo facultó para designar al presidente de la comisión de deslinde, así como determinar las entidades territoriales interesadas que soliciten su intervención en la diligencia de deslinde.

Que, mediante oficio con radicado IGAC No. 3200SAF-2025-0021709-ER del 15 de mayo de 2025, con asunto *"Solicitud de inspección para examen de límites entre el municipio de La Belleza, Florian, Sucre y Jesus Maria Santander"*, la señora Yineth Narioth Téllez Pérez, alcaldesa municipal de La Belleza, departamento de Santander, en calidad de representante legal, presentó a Javier Iván Briñez Carvajal, Director Territorial Tolima, la petición para el procedimiento de deslinde por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) entre los municipios de La Belleza, Florián, Sucre y Jesus Maria del departamento de Santander, adjuntando la documentación requerida en el marco de la Ley 1447 de 2011 y el Decreto 1170 de 2015: Acta de posesión de la Notaria Única del círculo de Jesús María Santander del 30 de diciembre del 2023, la cédula de ciudadanía de la Alcaldesa Municipal de La Belleza (Santander) y el Decreto departamental No. 2355 del 14 de agosto de 1975, manifestando que la cartografía actual no concuerda con el Decreto 2355 de 1975 el cual confiere la Ordenanza No. 025 de 1974 del municipio de La Belleza, Santander, y que se han identificado imprecisiones en la delimitación territorial las cuales generan dificultades en la organización del espacio geográfico y el ejercicio efectivo de las competencias municipales. De igual manera, fundamenta la solicitud en lo dispuesto en el literal b del artículo 2° de la Ley 1447 de 2011, que establece: *"Cuando las descripciones contenidas en los textos normativos sean imprecisas, insuficientes ambiguas o contrarias a la realidad geográfica"*.

Que, analizada la solicitud anterior y no cumplida la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, el IGAC mediante oficio con radicado 2420SGEO-2025-0000996-EE del 21 de mayo de 2025, informó a la representante legal del municipio de La Belleza (Santander), que acusa recibido de la solicitud de deslinde, sin embargo, se requiere completar los requisitos descritos en el artículo 2.2.2.4.1 del capítulo IV correspondiente al Decreto 1170 de 2015, referentes a dirigir nuevamente la solicitud del examen de límites al Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y adicionar el RUT del municipio.

Que, la representante legal, mediante correo electrónico enviado por la secretaria de planeación del municipio de La Belleza, con fecha del 28 de mayo del 2025, adjuntó la documentación requerida, subsanando las observaciones anotadas.

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Página | 2

📍 Carrera 30 No. 48 - 51, Bogotá D.C., Colombia
 ☎ (+57) 601 653 1888
 🌐 www.igac.gov.co



Gobierno de
Colombia

0517
05 MAY 2026



Que, de acuerdo con la revisión y análisis de la normatividad vigente relacionada con el trazado del límite entre los municipios de La Belleza y Florián, se identificó que dicho límite fue establecido en el Decreto departamental No. 2355 del 14 de agosto de 1975, expedido por la Gobernación de Santander, "Por el cual se da cumplimiento a la Ordenanza N°. 25 de 1974". En dicha norma se señala:

"(...) *Decreta:*

Artículo 1º. Créase el municipio de Florián, con territorio que se segrega de los municipios de Jesús María y Albania, determinado por los siguientes linderos estipulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

a) *Con el municipio de La Belleza:*

Partiendo del encuentro del camino del Funcial sobre la Cordillera del Funcial, lugar de concurso de los municipios de la Belleza, Jesús María y Florián; se continúa por la Cordillera del Funcial en Dirección Oeste (W) pasando por el Alto de la Ermita hasta el Alto de Santa Rosa; se continúa por lo Cordillera del Funcial por la parte más alta en dirección Noroeste (NW) hasta la Cordillera del Gualilo; por la Cordillera del Gualilo en dirección Suroeste (SW), pasando por el Alto del Gualilo hasta encontrar la quebrada del Caracol, en predios de Nicodemus Rincón y Bertha Ariza, por la quebrada el Caracol, aguas abajo, hasta encontrar el borde Sur (S) de la carretera Florián - La Belleza; por la citada carretera, por su borde Sur (S) y en dirección general Noroeste (NW) hasta el boquerón de San Antonio; de allí, hacia el Oeste (W) a coger la quebrada de San Antonio, en predios de Eutemio Bautista y Misael Guevara en Florián; por la quebrada San Antonio, aguas abajo, hasta la Cuchilla de Buena vista en predios de Alberto Téllez en La Belleza y Luis Olarte en Florián; por la cuchilla de Buenavista en dirección Oeste (W) hasta encontrar el zanjón de la Mejoría, en predios de Alfonso Téllez en la Belleza y Severiano Prieto en Florián; por el zanjón de La Mejoría, aguas abajo, hasta encontrar la quebrada de Chitaraque; por ésta aguas abajo hasta el lindero de los predios de Máximo Quitián en Florián y Uriel Marín en la Belleza, por el lindero de estos predios hasta encontrar el lindero del predio de Rogelio Téllez; de allí en dirección Suroeste (SW) hasta encontrar el lindero de los predios de Vicente Pardo en Florián y Marcos Velasco en la Belleza (finca San Martín); por el lindero de estos dos predios en dirección Noreste (NW) hasta la cuchilla de San Marcos; por la Cuchilla de San Marcos en dirección Oeste (W) hasta el Alto de San José, en predios Matilde Pineda; de allí en dirección Noreste (NW) hasta el Alto de Girardot, en predios de Cosme Martínez; de allí en dirección Noroeste (NW) a tomar la Quebrada Platanillal; por la quebrada Platanillal, aguas abajo, hasta la quebrada grande; por la quebrada grande, aguas abajo, hasta encontrar el camino del Rastrojo, o camino antiguo que unía a Florián con la Quitáz, por el citado camino en dirección Oeste (W) hasta el camino del Quino; por el citado camino en dirección Sur (S) hasta el camino de la Pedregaleña o camino del Alto del Oso; por el citado camino en dirección Oeste (W) hasta el Alto del Oso, en predio de Mauro Quiroga; se continúa por el camino de Otro Mundo en dirección Noroeste (NW) pasando por la loma de veinticinco en predios de José Pineda en Florián y Marcelino Gómez en la Belleza hasta el sitio de los Naranjos, predios de Rafael

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Página | 3

Carrera 30 No. 48 - 51, Bogotá D.C., Colombia

(+57) 601 653 1888

www.igac.gov.co



0517
05 MAY 2026



Castillo en Florián y Pablo Ariza en La Belleza; de allí al Alto Gorra Quemada; se continúa por la Cuchilla de Guapotá en dirección Suroeste (SW) hasta su terminación en la quebrada la Quitáz; por la quebrada La Quitáz, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Minero, lugar de concurso de los municipios de La Belleza y Florián en el límite con el Departamento de Boyacá”.

Que, mediante la Ordenanza No. 25 del 31 de diciembre de 1974, se delegó en el Gobernador del Departamento las facultades consagradas en el ordinal 4° del artículo 187 de la Constitución Nacional sobre la creación de algunos municipios, en los siguientes términos:

“La asamblea de Santander, ordena:

Artículo 1°. Delégase en el Gobernador del departamento, de acuerdo al ordinal 10 del Artículo 187 de la Constitución Nacional, las facultades consagradas en el Ordinal 4° del artículo 187 de la Constitución Nacional para la creación de los municipios de Florián, La Belleza y Santa Helena del Opón, pertenecientes a las compresiones municipales de Vélez, Jesús María y el Guacamayo, respectivamente (...)”

Que, mediante oficio con radicado 2420SGEO-2026-0000326-EE del 20 de abril de 2026, en respuesta a la solicitud del deslinde relacionada, la Subdirección de Geografía del IGAC, en el ejercicio de sus competencias respondió a la representante legal del municipio de La Belleza (Santander), acusando recibido de la misma. En dicho oficio, se informó que se procederá con el trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1447 de 2011, específicamente en su artículo 2°, sobre las causales de apertura del proceso, y de acuerdo con el Decreto 1170 de 2015, artículo 2.2.2.4.1, relativo a los requisitos para la solicitud de examen de límites. Además, se indicó que el solicitante será debidamente informado sobre el avance del trámite y los pasos a seguir, conforme al artículo 2.2.2.4.2 del mencionado Decreto.

Que, en virtud de lo mencionado, y una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1170 de 2015 se procede a dar aplicación al literal b) del Artículo 2° de la Ley 1447 de 2011, que establece:

“Artículo 2°. Examen y revisión periódica de límites. El examen periódico de los límites de las entidades territoriales dispuesto por el artículo 290 de la Constitución Política, se hará mediante diligencia de deslinde por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, de oficio o a petición, debidamente fundamentada, del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas o de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en los siguientes casos:

b) Cuando las descripciones contenidas en los textos normativos sean imprecisas, insuficientes ambiguas o contrarias a la realidad geográfica”

Y lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1170 de 2015, que establece:

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Página | 4

📍 Carrera 30 No. 48 - 51, Bogotá D.C., Colombia
☎ (+57) 601 653 1888
🌐 www.igac.gov.co



Gobierno de
Colombia

0517
05 MAY 2026



"Parágrafo 3. Para la revisión o examen periódico de un límite, deben haber transcurrido al menos veinte (20) años contados desde la fecha de finalización del último deslinde realizado y sobre el cual hubo acuerdo de las partes."

Que, conforme a lo mencionado, existe mérito suficiente y se hace necesario dar inicio a la operación administrativa de deslinde, para continuar con el trámite establecido en la Ley 1447 del 2011 y su Decreto Reglamentario 1170 del 2015, esto es, en la totalidad de la línea limítrofe comprendida entre los municipios de La Belleza y Florián, en el departamento de Santander.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Ordenar la apertura de la diligencia de deslinde en la totalidad de la línea limítrofe comprendida entre los municipios de La Belleza y Florián del departamento de Santander, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este documento.

Artículo 2. Ordenar la realización de la diligencia de deslinde en la totalidad de la línea limítrofe comprendida entre los municipios de La Belleza y Florián del departamento de Santander, de acuerdo con el trámite, procedimiento y aspectos técnicos establecidos en la Ley 1447 de 2011 y el Decreto 1170 de 2015.

Artículo 3. Designar como presidente de la comisión para realizar la operación administrativa de deslinde entre los municipios de La Belleza y Florián del departamento de Santander, al Ingeniero Geógrafo Fredy Alberto Gutiérrez García, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.522.429, quien actualmente ejerce el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 21, adscrito a la planta de personal del Instituto, ejerciendo funciones en la Dirección de Gestión de la Información Geográfica del IGAC.

Artículo 4. Determinar cómo entidades territoriales con interés en el deslinde a los municipios de La Belleza y Florián del departamento de Santander, e incluir adicionalmente a los municipios de Otanche (Boyacá) y Jesús María (Santander) y a los departamentos de Boyacá y Santander, que comparten puntos trifinios donde converge con los municipios a deslindar; en consecuencia, deberá notificar la presente resolución que da el inicio a la Operación Administrativa de Deslinde, a los representantes legales de estas entidades territoriales.

Parágrafo: Las entidades territoriales que tengan interés en el deslinde, que no fueron señaladas en el presente artículo, pueden pedir su intervención en la diligencia de deslinde, mediante solicitud que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 1 del Decreto 2381 de 2012, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2.2.2.4.2 del Decreto 1170 de 2015, previo reconocimiento del IGAC para intervenir, mediante resolución del Director de Gestión de Información Geográfica de esta entidad, en virtud de lo establecido en la Resolución No. 957 del 19 de julio de 2023.

Artículo 5. Convocar a los representantes legales de los municipios de La Belleza y Florián del departamento de Santander e incluir adicionalmente a los municipios de Otanche (Boyacá) y Jesús María (Santander) y a los departamentos de Boyacá y Santander, que comparten puntos trifinios

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Página | 5

📍 Carrera 30 No. 48 - 51, Bogotá D.C., Colombia

☎ (+57) 601 653 1888

🌐 www.igac.gov.co

0517
05 MAY 2026

donde converge con los municipios a deslindar; para iniciar la diligencia de deslinde que se llevará a cabo el día 29 de mayo de 2026, a las 09:00 a.m. en sesión virtual, que se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, aplicación de Office 365, que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Parágrafo: Para tal efecto los participantes deberán remitir los correos electrónicos y/o medios digitales a través de los cuales recibirán notificación, e indicar si el mismo servirá para la remisión del enlace a través del cual se realizará la sesión virtual, en un término de antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a realizar la diligencia señalada en el presente artículo.

Artículo 6. Advertir a los representantes legales de los municipios de La Belleza y Florián del departamento de Santander e incluir adicionalmente a los municipios de Otanche (Boyacá) y Jesús María (Santander) y a los departamentos de Boyacá y Santander, que comparten puntos trifinios donde converge con los municipios a deslindar; la obligatoriedad de comparecer a la diligencia señalada en el Artículo 5 de la presente resolución para dar inicio a la diligencia de deslinde; indicarles también que pueden intervenir directamente en las actuaciones, o a través de un delegado por cada entidad territorial, el cual debe estar debidamente acreditado a través de acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.4.2 y 2.2.2.4.3 del Decreto 1170 de 2015.

Artículo 7. Notificar a los representantes legales de los municipios de La Belleza y Florián del departamento de Santander e incluir adicionalmente a los municipios de Otanche (Boyacá) y Jesús María (Santander) y a los departamentos de Boyacá y Santander, que comparten puntos trifinios donde converge con los municipios a deslindar; de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y con el numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2 del Decreto 1170 de 2015, dejando las constancias respectivas.




Artículo 8. Informar a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, así como al Ministerio del Interior y a la Procuraduría General de la Nación, enviando copia del presente acto administrativo.

Artículo 9. Ordenar a la Dirección de Gestión Catastral, a la Dirección de Regulación y Habilitación, a la Dirección de Gestión de Información Geográfica, a la Subdirección de Agrología, a la Subdirección de Geografía, a la Subdirección de Cartografía y Geodesia, a la Dirección de Investigación y Prospectiva, a la oficina Asesora de Comunicaciones y a la Oficina Asesora Jurídica prestar al funcionario que presidirá la comisión de deslinde, designado en el Artículo tercero del presente acto, todo el apoyo técnico y logístico que les solicite para dar cumplimiento a la labor encomendada en la presente Resolución.

Artículo 10. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la última notificación y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 2.2.2.4.2 del Decreto 1170 de 2015.

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Página | 6

 Carrera 30 No. 48 - 51, Bogotá D.C., Colombia (+57) 601 653 1888 www.igac.gov.co

0517

05 MAY 2026



NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá D.C.

05 MAY 2026

Anderson Puentes Carvajal

ANDERSON PUENTES CARVAJAL
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC

Proyectó: Liceth Andrea Hernández Buitrago - Subdirección de Geografía *Liceth H.*

Revisó: Luis Miguel Chocontá Morales - Subdirección de Geografía *LM*
Laura Daniela Acuña Aguilera - Dirección de Gestión de Información Geográfica *LDA*

Aprobó: Manuel Guillermo Beltrán Quecán - Subdirector de Geografía *MB*

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Página | 7

📍 Carrera 30 No. 48 - 51, Bogotá D.C., Colombia

☎ (+57) 601 653 1888

🌐 www.igac.gov.co

0518

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2026

05 MAY 2026)

"Por medio de la cual se ordena la apertura de la diligencia de deslinde en la totalidad de la línea limítrofe comprendida entre los municipios de Santo Domingo y Yolombó, en el departamento de Antioquia y se adoptan otras medidas necesarias para su ejecución"

**EL DIRECTOR DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DEL INSTITUTO
GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

En uso de las facultades legales, en especial las otorgadas en el Artículo 2.2.2.4.2 del Decreto 1170 de 2015 y el Artículo 9 del Capítulo 5 de la Resolución 957 del 19 de julio de 2023 emitida por el Director General del IGAC, y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 290 de la Constitución Política de Colombia, establece el examen periódico de los límites de las entidades territoriales y su publicación en el mapa oficial de la República.

Que, en desarrollo del precitado mandato constitucional, se expidió la Ley 1447 del 9 de junio de 2011, reglamentada en el Decreto 2381 de 2012, compilado en el Capítulo 4 del Título 2 del Decreto 1170 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística"*, el cual establece las competencias a cargo del Congreso de la República, para fijar o modificar el límite de regiones territoriales del orden departamental y del Distrito Capital de Bogotá; a las Asambleas Departamentales, el de municipios y provincias territoriales, y al Gobierno Nacional el de las entidades territoriales indígenas. Para el examen periódico de los límites se realizará diligencia de deslinde por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Que, el Decreto 846 del 29 de julio de 2021, modificó la estructura del IGAC, fijándole como objetivos, entre otros, el de cumplir el mandato constitucional referente a la elaboración y actualización del mapa oficial de la República de Colombia, así como desarrollar las políticas y ejecutar los planes de Gobierno Nacional en materia de geografía.

Que, el Artículo 4 del precitado decreto estableció como funciones del IGAC, entre otras las siguientes:

"1. Ejercer como autoridad en materia geográfica, geodésica, cartográfica, catastral y agrologica nacional; (...) 10. Realizar las operaciones de deslinde y amojonamiento de las entidades territoriales, y elaborar y actualizar el mapa oficial de la República de Colombia; 11. Responder por la creación, mantenimiento y actualización de los mapas y cartografía básica, para su utilización por parte del Instituto y por otras entidades que la requieran para el desarrollo de sus funciones; y 12. Determinar las especificaciones mínimas para adelantar trabajos cartográficos, geodésicos, geográficos, catastrales y agrológicos, de manera articulada con las diferentes entidades del orden nacional, regional y local (...)"

Que, mediante Resolución 957 del 19 de julio de 2023, el Director General del IGAC, delegó en el Director de Gestión de Información Geográfica, la expedición de los actos administrativos relacionados con la apertura y realización de la diligencia de deslinde e igualmente lo facultó para designar al presidente de la comisión de deslinde, así como determinar las entidades territoriales interesadas que soliciten su intervención en la diligencia de deslinde.

Que, mediante oficio con radicado IGAC No. 3200SAF-2026-0012345-ER del 04 de marzo de 2026, con asunto *"Solicitud conjunta de inicio de procedimiento técnico de examen y deslinde de límites territoriales entre los municipios de Santo Domingo y Yolombó (Antioquia), conforme a la Ley 1447 de 2011"*, los señores, Fabio Ignacio Mira Valencia, alcalde del municipio de Santo Domingo (Antioquia), y Jesús Amador Pérez Palacio, alcalde del municipio de Yolombó (Antioquia), en calidad de representantes legales de las entidades territoriales, presentaron al director general del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Gustavo Adolfo Marulanda Morales, la petición para el procedimiento de deslinde entre los municipios de Santo Domingo y Yolombó, del departamento de Antioquia, adjuntando la documentación requerida en el marco de la Ley 1447 de 2011 y el Decreto 1170 de 2015.

Que los representantes legales de los municipios de Santo Domingo y Yolombó del departamento de Antioquia, manifestaron en el objeto de su solicitud que en el sector del área limítrofe comprendido entre el Alto de La Quebra y el Río Porce se evidencia una divergencia entre el límite históricamente reconocido y administrativamente ejercido por ambas entidades territoriales, con la representación cartográfica oficial actualmente publicada por el IGAC, lo que genera incertidumbre jurídica y técnica en materia catastral, predial y administrativa, haciéndose necesaria la intervención técnica de la entidad para darle solución de fondo a la misma.

De igual manera, fundamentan la solicitud en lo dispuesto en el literal b del Artículo 2° de la Ley 1447 de 2011, que establece: *"Cuando las descripciones contenidas en los textos normativos sean imprecisas, insuficientes ambiguas o contrarias a la realidad geográfica"*, dado que la Ordenanza No. 43 del 26 de abril de 1913, que fijó el límite entre los municipios, no contiene: Coordenadas geográficas, descripción técnica georreferenciada, hitos materializables en campo, ni elementos técnicos compatibles con estándares cartográficos modernos, lo que impide su correcta georreferenciación bajo los parámetros técnicos actualmente exigidos, generando discrepancias interpretativas de múltiples entidades públicas.



Que, de acuerdo con la revisión y análisis de la normatividad vigente relacionada con el trazado del área limítrofe entre los municipios de Santo Domingo y Yolombó del departamento de Antioquia, se identificó que dicho límite fue establecido en la Ordenanza No. 43 del 26 de abril de 1913, expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia, por la cual, en uso de sus atribuciones legales, ordena:

"Art.1. °Fijanse definitivamente los límites entre Santo Domingo y Yolombó, en la región de "La Queibra", así:

"De la desembocadura de la quebrada del 'Guáimaro', en el río Nus (cerca de la desembocadura del río 'Nusito'); por la quebrada del 'Guáimaro' arriba, hasta subir a la cordillera que separa las aguas del Nus y del Porce; por ésta al Sur, hasta llegar al alto de 'La Queibra'; de aquí por el contrafuerte que limita al Norte la hoya del 'Porcecito', a caer al 'Porce'. (...)"

Que, mediante oficio con radicado 2420SGEO-2026-0000327-EE del 20 de abril de 2026, en respuesta a la solicitud del deslinde relacionada, la Subdirección de Geografía del IGAC, en el ejercicio de sus competencias respondió a los municipios Santo Domingo y Yolombó del departamento de Antioquia, acusando recibido de la misma. En dicho oficio, se informó que se procederá con el trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1447 de 2011, específicamente en su Artículo 2°, sobre las causales de apertura del proceso, y de acuerdo con el Decreto 1170 de 2015, Artículo 2.2.2.4.1, relativo a los requisitos para la solicitud de examen de límites. Además, se indicó que los solicitantes serán debidamente informados sobre el avance del trámite y los pasos a seguir, conforme al Artículo 2.2.2.4.2 del mencionado Decreto.

Que, en virtud de lo mencionado, y una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1170 de 2015 se procede a dar aplicación al literal b) del Artículo 2° de la Ley 1447 de 2011, que establece:

"Artículo 2°. Examen y revisión periódica de límites. El examen periódico de los límites de las entidades territoriales dispuesto por el Artículo 290 de la Constitución Política, se hará mediante diligencia de deslinde por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, de oficio o a petición, debidamente fundamentada, del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas o de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en los siguientes casos:

b) Cuando las descripciones contenidas en los textos normativos sean imprecisas, insuficientes ambiguas o contrarias a la realidad geográfica"

Y lo dispuesto en el párrafo 3° del Artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1170 de 2015, que establece:

"Párrafo 3. Para la revisión o examen periódico de un límite, deben haber transcurrido al menos veinte (20) años contados desde la fecha de finalización del último deslinde realizado y sobre el cual hubo acuerdo de las partes."

Que, conforme a lo mencionado, existe mérito suficiente y se hace necesario dar inicio a la Operación Administrativa de Deslinde, para continuar con el trámite establecido en la Ley 1447 del 2011 y su Decreto Reglamentario 1170 del 2015, esto es, en la totalidad de la línea limítrofe comprendida entre los municipios de Santo Domingo y Yolombó del departamento de Antioquia, dado que la descripción normativa resulta imprecisa, insuficiente y ambigua.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Ordenar la apertura de la diligencia de deslinde en la totalidad de la línea limítrofe comprendida entre los municipios de Santo Domingo y Yolombó, del departamento de Antioquia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este documento.

Artículo 2. Ordenar la realización de la diligencia de deslinde en la totalidad de la línea limítrofe comprendida entre los municipios de Santo Domingo y Yolombó, del departamento de Antioquia, de acuerdo con el trámite, procedimiento y aspectos técnicos establecidos en la Ley 1447 de 2011 y el Decreto 1170 de 2015.

Artículo 3. Designar como presidente de la comisión para realizar la Operación Administrativa de Deslinde entre los municipios de Santo Domingo y Yolombó, del departamento de Antioquia, al Ingeniero Civil Deybi Libardo Mora Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.896.386, quien actualmente ejerce el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 18, adscrito a la planta de personal de la entidad, ejerciendo funciones en la Subdirección de Geografía del IGAC.

Artículo 4. Determinar cómo entidades territoriales con interés en el deslinde a los municipios de Santo Domingo y Yolombó, del departamento de Antioquia, e incluir a los municipios de Santa Rosa de Osos, Cisneros y San Roque, del departamento de Antioquia, que comparten puntos trifinios donde converge con los municipios a deslindar; en consecuencia, deberá notificar la presente resolución que da el inicio a la Operación Administrativa de Deslinde, a los representantes legales de estas entidades territoriales.

Parágrafo: Las entidades territoriales que tengan interés en el deslinde, que no fueron señaladas en el presente Artículo, pueden pedir su intervención en la diligencia de deslinde, mediante solicitud que cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 1 del Decreto 2381 de 2012, en concordancia con el numeral 4 del Artículo 2.2.2.4.2 del Decreto 1170 de 2015, previo reconocimiento del IGAC para intervenir, mediante resolución del Director de Gestión de Información Geográfica de esta entidad, en virtud de lo establecido en la Resolución No. 957 del 19 de julio de 2023.

Artículo 5. Convocar a los representantes legales de los municipios de Santo Domingo y Yolombó, del departamento de Antioquia, e incluir a los municipios de Santa Rosa de Osos, Cisneros y San Roque, del departamento de Antioquia, que comparten puntos trifinios donde converge con los municipios a deslindar; para iniciar la diligencia de deslinde que se llevará a cabo el día 03 de junio

de 2026, a las 09:00 a.m. en sesión virtual, que se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, aplicación de Office 365, que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Parágrafo: Para tal efecto los participantes deberán remitir los correos electrónicos y/o medios digitales a través de los cuales recibirán notificación, e indicar si estos servirán para la remisión del enlace mediante el cual se realizará la sesión virtual, en un término de antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a realizar la diligencia señalada en el presente Artículo.

Artículo 6. Advertir a los representantes legales de los municipios de Santo Domingo y Yolombó, del departamento de Antioquia, e incluir a los municipios de Santa Rosa de Osos, Cisneros y San Roque, del departamento de Antioquia, que comparten puntos trifinios donde converge con los municipios a deslindar; la obligatoriedad de comparecer a la diligencia señalada en el Artículo 5 de la presente resolución para dar inicio a la diligencia de deslinde; indicarles también que pueden intervenir directamente en las actuaciones, o a través de un delegado por cada entidad territorial, el cual debe estar debidamente acreditado a través de acto administrativo de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.2.4.2 y 2.2.2.4.3 del Decreto 1170 de 2015.

Artículo 7. Notificar a los representantes legales de los municipios de Santo Domingo y Yolombó, del departamento de Antioquia, e incluir a los municipios de Santa Rosa de Osos, Cisneros y San Roque, del departamento de Antioquia, que comparten puntos trifinios donde converge con los municipios a deslindar; de conformidad con el Artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y con el numeral 7 del Artículo 2.2.2.4.2 del Decreto 1170 de 2015, dejando las constancias respectivas.

Artículo 8. Informar a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, así como al Ministerio del Interior y a la Procuraduría General de la Nación, enviando copia del presente acto administrativo.

Artículo 9. Ordenar a la Dirección de Gestión Catastral, a la Dirección de Regulación y Habilitación, a la Dirección de Gestión de Información Geográfica, a la Subdirección de Agrología, a la Subdirección de Geografía, a la Subdirección de Cartografía y Geodesia, a la Dirección de Investigación y Prospectiva, a la oficina Asesora de Comunicaciones y a la Oficina Asesora Jurídica prestar al funcionario que presidirá la comisión de deslinde, designado en el Artículo tercero del presente acto, todo el apoyo técnico y logístico que les solicite para dar cumplimiento a la labor encomendada en la presente Resolución.

Artículo 10. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la última notificación y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.4.2 del Decreto 1170 de 2015.


NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


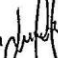
05 MAY 2026


Dada en la ciudad de Bogotá D.C.



ANDERSON PUENTES CARVAJAL
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC

Proyectó: Liceth Andrea Hernandez Buitrago - Subdirección de Geografía 

Revisó: Luis Miguel Chocontá Morales - Subdirección de Geografía 
Laura Daniela Acuña Aguilera - Dirección de Gestión de Información Geográfica 

Aprobó: Manuel Guillermo Beltrán Quecán - Subdirector de Geografía 



Gobierno de
Colombia

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



0599

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2026
20 MAY 2026

"Por medio de la cual se ordena la apertura de la diligencia de deslinde en la totalidad de la línea limítrofe comprendida entre los municipios de Becerril y La Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar, y se adoptan otras medidas necesarias para su ejecución"

**EL DIRECTOR DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DEL INSTITUTO
GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

En uso de las facultades legales, en especial las otorgadas en el artículo 2.2.2.4.2 del Decreto 1170 de 2015 y el Artículo 9 del Capítulo 5 de la Resolución 957 del 19 de julio de 2023 emitida por el Director General del IGAC, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia, establece el examen periódico de los límites de las entidades territoriales y su publicación en el mapa oficial de la República.

Que en desarrollo del precitado mandato constitucional, se expidió la Ley 1447 del 9 de junio de 2011, reglamentada en el Decreto 2381 de 2012, compilado en el Capítulo 4 del Título 2 del Decreto 1170 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística"*, el cual establece las competencias a cargo del Congreso de la República, para fijar o modificar el límite de regiones territoriales del orden departamental y del Distrito Capital de Bogotá; a las Asambleas Departamentales, el de municipios y provincias territoriales, y al gobierno Nacional el de las entidades territoriales indígenas. Para el examen periódico de los límites se realizará diligencia de deslinde por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC.

Que el Decreto 846 del 29 de julio de 2021, modificó la estructura del IGAC, fijándole como objetivos, entre otros, el de cumplir el mandato constitucional referente a la elaboración y actualización del mapa oficial de la República de Colombia, así como desarrollar las políticas y ejecutar los planes de Gobierno Nacional en materia de geografía.

Que el Artículo 4 del precitado decreto estableció como funciones del IGAC, entre otras las siguientes:

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Página | 1

📍 Carrera 30 No. 48 - 51, Bogotá D.C., Colombia

☎ (+57) 601 653 1888

🌐 www.igac.gov.co

"1. Ejercer como autoridad en materia geográfica, geodésica, cartográfica, catastral y agrologica nacional; (...) 10. Realizar las operaciones de deslinde y amojonamiento de las entidades territoriales, y elaborar y actualizar el mapa oficial de la República de Colombia; 11. Responder por la creación, mantenimiento y actualización de los mapas y cartografía básica, para su utilización por parte del Instituto y por otras entidades que la requieran para el desarrollo de sus funciones; y 12. Determinar las especificaciones mínimas para adelantar trabajos cartográficos, geodésicos, geográficos, catastrales y agrologicos, de manera articulada con las diferentes entidades del orden nacional, regional y local (...)"

Que mediante Resolución 957 del 19 de julio de 2023, el Director General del IGAC, delegó en el Director de Gestión de Información Geográfica, la expedición de los actos administrativos relacionados con la apertura y realización de la diligencia de deslinde e igualmente lo facultó para designar al presidente de la comisión de deslinde, así como determinar las entidades territoriales interesadas que soliciten su intervención en la diligencia de deslinde.

Que mediante oficio con radicado IGAC No. 3200SAF-2025-0072294-ER del 16 de diciembre de 2025, con asunto *"solicitud de visita de comisión IGAC, diligencia de deslinde limites municipio de Becerril, La Jagua de Ibirico"*, el señor Fabian Eduardo Martínez García, alcalde del municipio de Becerril en calidad de representante legal del municipio, solicitó al Director General del IGAC una *"visita de comisión de profesionales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en campo se revise con diligencia de deslinde a un sector de los límites entre el municipio de Becerril y el de La Jagua de Ibirico"*.


Que el representante legal del municipio de Becerril, en el departamento del Cesar, manifestó en el objeto de su solicitud que la información contenida en los archivos geográficos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) no corresponde a la realidad geográfica del territorio. En particular, señaló un error en la ubicación de un tramo del río Tucuy, el cual fue confundido con el arroyo Manantial, afluente que desemboca en dicho río. Advierte que el Cerro Azul y el nacimiento del río Tucuy se encuentran mal localizados e identificados en la cartografía oficial del IGAC, o el IGAC hace delimitación cartográfica de los límites entre los municipios de Becerril y La Jagua de Ibirico tomando el arroyo Manantial o Manantialito desconociendo las Ordenanzas 005 de 1979 y Ordenanza 020 de 1977 que describen el río Tucuy como límite entre estos dos municipios.


De igual manera, fundamentan la solicitud en lo dispuesto en el literal b del artículo 2° de la Ley 1447 de 2011, que establece: *"Cuando las descripciones contenidas en los textos normativos sean imprecisas, insuficientes ambiguas o contrarias a la realidad geográfica"*; que las Ordenanzas No. 020 del 24 de noviembre de 1977 y No. 005 del 5 de diciembre de 1979 fijaron los límites entre los municipios de Becerril y La Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar; y que dichas ordenanzas describen el trazado limítrofe mediante arcfínios que no coinciden con la información geográfica oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), ni con la realidad física del territorio, configurándose en consecuencia la causal prevista en la norma anteriormente citada.


Que mediante los oficios con radicado IGAC No. 2420SGEO-2025-0002299-EE y 2420SGEO-2026-0000524-EE del 23 de diciembre de 2025 y 13 de mayo de 2026 respectivamente, en respuesta a la

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Página | 2

 Carrera 30 No. 48 - 51, Bogotá D.C., Colombia

 (+57) 601 653 1888

 www.igac.gov.co



Gobierno de
Colombia

0599
20 MAY 2026



solicitud del deslinde relacionada en el oficio con radicado IGAC No. 3200SAF-2025-0072294-ER del 16 de diciembre de 2025, la Subdirección de Geografía del IGAC, en el ejercicio de sus competencias respondió al representante legal del municipio de Becerril del departamento del Cesar, acusando recibido de la misma. En dicho oficio, se informó que se procederá con el trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1447 de 2011, específicamente en su artículo 2°, sobre las causales de apertura del proceso, y de acuerdo con el Decreto 1170 de 2015, artículo 2.2.2.4.1, relativo a los requisitos para la solicitud de examen de límites. Además, se indicó que el solicitante será debidamente informado sobre el desarrollo del trámite y los pasos a seguir, conforme al artículo 2.2.2.4.2 del mencionado Decreto.

Que, en virtud de lo mencionado, y una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1170 de 2015 se procede a dar aplicación al literal b) del Artículo 2° de la Ley 1447 de 2011, que establece:

"Artículo 2°. Examen y revisión periódica de límites. El examen periódico de los límites de las entidades territoriales dispuesto por el artículo 290 de la Constitución Política, se hará mediante diligencia de deslinde por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, de oficio o a petición, debidamente fundamentada, del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas o de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en los siguientes casos:

"b) Cuando las descripciones contenidas en los textos normativos sean imprecisas, insuficientes, ambiguas, o contrarias a la realidad geográfica" (Subrayado fuera de texto).

Y lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1170 de 2015, que establecen:

PARÁGRAFO 3. Para la revisión o examen periódico de un límite, deben haber transcurrido al menos veinte (20) años contados desde la fecha de finalización del último deslinde realizado y sobre el cual hubo acuerdo de las partes.

Que, por lo anterior, se concluye que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento establecido en la Ley 1447 del 2011 y el Decreto Reglamentario 1170 del 2015 y dar apertura a la revisión del límite anteriormente mencionado, dado que la descripción normativa resulta imprecisa, insuficiente y ambigua a la realidad geográfica.

Que una vez analizada la cartografía oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y la base geográfica de los límites de las Entidades Territoriales de la Subdirección de Geografía se constata que en la línea limítrofe entre los municipios de Becerril y La Jagua de Ibirico existe un (1) punto de convergencia o punto trifinio, con la entidad territorial del municipio de El Paso en el departamento del Cesar; por lo tanto dicho municipio debe ser convocado a participar en el deslinde, a fin de evitar que su territorio se vea afectado, al precisarse la línea limítrofe.

En mérito de lo anterior,

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

📍 Carrera 30 No. 48 - 51, Bogotá D.C., Colombia

☎ (+57) 601 653 1888

🌐 www.igac.gov.co

Página | 3



Gobierno de
Colombia

0599

20 MAY 2026



RESUELVE:

Artículo 1. Ordenar la apertura de la diligencia de deslinde en la totalidad de la línea limítrofe comprendida entre los municipios de Becerril y La Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este documento.

Artículo 2. Ordenar la realización de la diligencia de deslinde en la totalidad de la línea limítrofe comprendida entre los municipios de Becerril y La Jagua de Ibirico, de acuerdo con el trámite, procedimiento y aspectos técnicos establecidos en la Ley 1447 de 2011 y el Decreto 1170 de 2015.

Artículo 3. Designar como presidente de la comisión para realizar la operación administrativa de deslinde entre los municipios de Becerril y La jagua de Ibirico en el departamento del Cesar, al geógrafo Iván Darío Muñoz González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.481.954, quien actualmente ejerce el cargo de profesional especializado Código 2028, Grado 14, adscrito a la planta de personal del Instituto, ejerciendo las funciones en la Subdirección de Geografía del IGAC.

Artículo 4. Determinar cómo entidades territoriales con interés en el deslinde a los municipios de Becerril y La Jagua de Ibirico e incluir adicionalmente al municipio de El Paso en el departamento del Cesar, que comparte punto trífino donde converge con los municipios a deslindar, en consecuencia, deberá notificar la presente resolución que da el inicio a la Operación Administrativa de Deslinde, a los representantes legales de estas entidades territoriales.

Parágrafo: Las entidades territoriales que tengan interés en el deslinde, que no fueron señaladas en el presente artículo, pueden pedir su intervención en la diligencia de deslinde, mediante solicitud que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 1 del Decreto 2381 de 2012, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2.2.2.4.2 del Decreto 1170 de 2015, previo reconocimiento del IGAC para intervenir, mediante resolución del Director de Gestión de Información Geográfica de esta entidad, en virtud de lo establecido en la Resolución No. 957 del 19 de julio de 2023.

Artículo 5. Convocar a los representantes legales de los municipios de Becerril y La Jagua de Ibirico e incluir adicionalmente al municipio de El Paso en el departamento del Cesar como punto trífino, para iniciar la diligencia de deslinde que se llevará a cabo el día 11 de junio de 2026, a las 09:00 a.m. en sesión virtual, que se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, aplicación de Office 365, que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC.

Parágrafo: Para tal efecto los participantes deberán remitir los correos electrónicos y/o medios digitales a través del cual recibirán notificación y/o indicar si el mismo servirá para la remisión del enlace a través del cual se realizará la sesión virtual, en un término de antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a realizar la diligencia señalada en el presente artículo.

Artículo 6. Advertir a los representantes legales de los municipios de Becerril y La Jagua de Ibirico e incluir adicionalmente al municipio de El Paso en el departamento del Cesar, la obligatoriedad de comparecer a la diligencia señalada en el Artículo 5 de la presente resolución para dar inicio a la diligencia de deslinde; indicarles también que pueden intervenir directamente en las actuaciones, o a través de un delegado por cada entidad territorial, el cual debe estar debidamente acreditado a

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Página | 4

📍 Carrera 30 No. 48 - 51, Bogotá D.C., Colombia

☎ (+57) 601 653 1888

🌐 www.igac.gov.co



Gobierno de
Colombia

0599
20 MAY 2026



través de acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.4.2 y 2.2.2.4.3 del Decreto 1170 de 2015.

Artículo 7. Notificar a los representantes legales de los municipios de Becerril y La Jagua de Ibirico e incluir adicionalmente al municipio de El Paso en el departamento del Cesar, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1447 de 2011 y con el numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2 del Decreto 1170 de 2015, dejando las constancias respectivas.

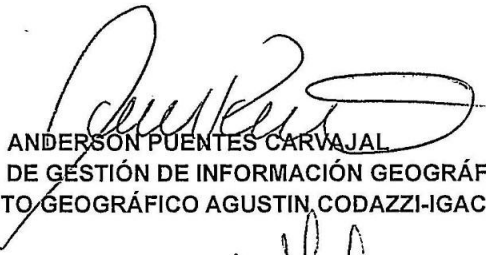
Artículo 8. Informar a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, así como al Ministerio del Interior y a la Procuraduría General de la Nación, enviando copia del presente acto administrativo.

Artículo 9. Ordenar a la Dirección de Gestión Catastral, a la Dirección de Regulación y Habilitación, a la Dirección de Gestión de Información Geográfica, a la Subdirección de Agrología, a la Subdirección de Geografía, a la Subdirección de Cartografía y Geodesia, a la Dirección de Investigación y Prospectiva, a la oficina Asesora de Comunicaciones y a la Oficina Asesora Jurídica prestar al funcionario que presidirá la comisión de deslinde, designado en el Artículo tercero del presente acto, todo el apoyo técnico y logístico que les solicite para dar cumplimiento a la labor encomendada en la presente Resolución.

Artículo 10. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la última notificación y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 2.2.2.4.2 del Decreto 1170 de 2015.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá D.C. 20 MAY 2026


ANDERSON PUENTES CARVAJAL


DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC


Elaboró: Leonardo Monroy Pineda – Geógrafo – Subdirección de Geografía


Revisó: Luis Miguel Chocontá Morales - Subdirección de Geografía
Laura Daniela Acuña Aguilera - Dirección de Gestión de Información Geográfica

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Página | 5

 Carrera 30 No. 48 - 51, Bogotá D.C., Colombia

 (+57) 601 653 1888

 www.igac.gov.co

INFORME DE GESTIÓN MES DE JUNIO 2026

SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO, GESTIÓN TERRITORIAL Y LUCHA CONTRA LA TRATA.

NOMBRE DEL CONTRATISTA; JHON JAIRO LECHUGA CASTRO

CUENTA DE COBRO N 5 MES DE JUNIO

CONTRATO 1646

SUPERVISOR: ANGELICA MARIA PALACIOS MARTINEZ

OBLIGACIÓN N 3

Brindar apoyo técnico y jurídico a la Subdirección en la articulación e integración de los contenidos, competencias y funciones de las Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial con los comités municipales de ordenamiento territorial existentes, contribuyendo al adecuado desarrollo de los procesos de ordenamiento territorial conforme al marco normativo vigente.

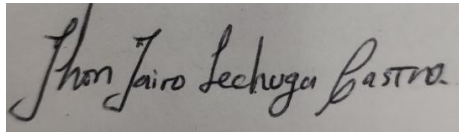
Se inicio Atreves del líder que dirige a los profesionales de grupo ordenamiento territorial, regional, categorización. se dio Remisión formal de la recién expedida Cartilla: "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial, también se dio respuesta solicitud de información elevada por el Personero M/pal del Meta.

Se efectuó la remisión formal de la cartilla recientemente expedida denominada "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial", a través del líder responsable del Grupo de Ordenamiento Territorial, Regional y Categorización.

Se socializó y puso a disposición de los actores correspondientes el documento técnico, con el propósito de fortalecer los procesos de planificación y ordenamiento territorial.

Se atendió y dio respuesta oportuna a la solicitud de información presentada por el Personero Municipal del Meta, suministrando la información requerida dentro de las competencias institucionales.

Se realizó seguimiento a las actuaciones administrativas relacionadas con la incorporación de determinantes ambientales en los instrumentos de ordenamiento territorial.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Jhon Jairo Lechuga Castro" in a cursive script.

JHON JAIRO LECHUGA CASTRO
CC No. 8.648.495 de Sabanalarga Contratista

serviciocliente@coralina.gov.co <serviciocliente@coralina.gov.co>; 916_GRA <direccion@corpamag.gov.co>; amartinez@corpamag.gov.co TAMENTO
ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP
ALCALDÍAS DE DISTRITOS y/o MUNICIPIOS COSTEROS
PROCURADURÍAS REGIONALES y PROVINCIALES (DEPTOS., DISTRITOS y/o MUNICIPIOS COSTEROS)
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES COSTERAS
Ciudad

Asunto: IUS E-2022-072389 REMISIÓN DE LA CARTILLA: **“ORIENTACIONES PARA LA DEFINICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES Y SU INCORPORACIÓN EN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL”.**

Estimados Doctores, reciban un muy cordial saludo:

En ejercicio del liderazgo que ha venido ejerciendo la Procuraduría Delegada con funciones mixtas 7 para Asuntos Civiles, del Trabajo y la Seguridad Social, frente a entidades del orden nacional, a nivel interinstitucional e intersectorial, para la concreción y ejecución de acciones macro de política orientadas al fortalecimiento de la gestión del conocimiento, la generación de guías y lineamientos, así como al acompañamiento técnico a municipios y/o distritos costeros, nos permitimos efectuar la remisión formal de la recién expedida *Cartilla: “Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial”* [1].

Documento de autoría del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborado en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, como ente rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables del país, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio. Cartilla que compila los conceptos, características, agrupación y alcance de las determinantes ambientales en el ordenamiento territorial, en armonía con la normativa ambiental vigente, y se constituye en una herramienta fundamental para la definición de dichas determinantes por parte de las autoridades ambientales regionales y urbanas, así como para su incorporación por las entidades territoriales, sin perjuicio de las directrices que sobre la materia establezca la respectiva autoridad ambiental.

Lo anterior, conforme al compromiso de su distribución efectuado en la mesa interinstitucional llevada a cabo el 15 de abril de la presente anualidad, en la cual las Direcciones de Asuntos Marino Costeros y Recursos Acuáticos, y de Ordenamiento Territorial y Sistema Nacional Ambiental de dicha cartera ministerial, participaron en la socialización preliminar de la cartilla *“Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los Planes de Ordenamiento Territorial”*.

Al efecto, se remite el documento precitado en archivo adjunto, el cual igualmente puede visualizarse a través del siguiente enlace: [“Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial, versión 2026”](#)

Finalmente, en el marco del *principio de coordinación y colaboración armónica entre las entidades del Estado*, agradecemos la participación de cada una de las entidades destinatarias de este oficio en las mesas interinstitucionales adelantadas durante la presente anualidad, las cuales han tenido como propósito generar herramientas dirigidas a los tomadores de decisiones, que permitan gestionar de manera más eficaz la protección y recuperación de los bienes de uso público marino-costeros, en particular de las playas y terrenos de bajamar, que pertenecen a todos los colombianos.

Cordialmente,

(ORIGINAL SUSCRITO ADJUNTO A ESTE OFICIO)

MÓNICA ANDREA ULLOA RUÍZ

Procuradora Delegada para Asuntos Civiles, del Trabajo y la Seguridad Social

/Proyectó: Derly Sofía Guerrero Pérez
DSGP/NEAR

[1] QUINTERO LÓPEZ, Natalia y otros. *Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial*. 2. ed. Bogotá D.C.: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mayo de 2026.



Derly Sofía Guerrero Pérez
e-dguerrero@procuraduria.gov.co
PBX: +57(601) 587-8750 Ext.
, BOGOTÁ D.C., Cód. Postal

Este correo y sus adjuntos provienen de la Procuraduría General de la Nación y pueden contener datos sensibles, información reservada o clasificada, la cual es para uso exclusivo del destinatario, conforme a los artículos 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1581 de 2012, la

Ley 1712 de 2014, el Decreto 1377 de 2013, el Decreto 1081 de 2015 y las Políticas Institucionales de Protección de Datos Personales y Seguridad de la Información. La información identificada como RESERVADA/CLASIFICADA no puede divulgarse, reproducirse ni distribuirse a terceros sin autorización de la PGN. Si usted no es el destinatario legítimo, queda prohibido cualquier uso o difusión del contenido; notifíquelo de inmediato al remitente y al Coordinador del Grupo de Protección de Datos Personales gpd@procuraduria.gov.co y elimine permanentemente el mensaje y sus adjuntos. Este correo y sus adjuntos provienen de la Procuraduría General de la Nación y pueden contener datos sensibles, información reservada o clasificada, la cual es para uso exclusivo del destinatario, conforme a los artículos 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014, el Decreto 1377 de 2013, el Decreto 1081 de 2015 y las Políticas Institucionales de Protección de Datos Personales y Seguridad de la Información. La información identificada como RESERVADA/CLASIFICADA no puede divulgarse, reproducirse ni distribuirse a terceros sin autorización de la PGN. Si usted no es el destinatario legítimo, queda prohibido cualquier uso o difusión del contenido; notifíquelo de inmediato al remitente y al Coordinador del Grupo de Protección de Datos Personales gpd@procuraduria.gov.co y elimine permanentemente el mensaje y sus adjuntos.



ORIENTACIONES PARA LA DEFINICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES Y SU INCORPORACIÓN EN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

2026

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Documentos
para el
Ordenamiento
Territorial

6 | Documentos
para el
Ordenamiento
Territorial





REPÚBLICA DE COLOMBIA

Presidente de la República
Gustavo Francisco Petro Urrego

Vicepresidenta de la República
Francia Márquez

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE (MinAmbiente)**

Ministra (e) de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Irene Vélez Torres

Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental
Edith Bastidas Calderón

Viceministra (e) de Ordenamiento Ambiental del
Territorio
Luz Dary Carmona

Director de Ordenamiento Territorial y Sistema
Nacional Ambiental
Julián David Peña Gómez

Coordinador Grupo de Ordenamiento Ambiental
Territorial
Luis Alfonso Sierra Castro

Autores

Natalia Quintero López

Jenny Madeleiny Rico Martínez

Victoria Eugenia Puerta González

Diana Paola Ramirez Casas

Mauricio Andrés Romero Mejía

Diego Fernando Restrepo Zambrano

Heinner Santiago Suárez Prada

Nombres: Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, autor | Natalia Quintero López, autor | Jenny Madeleiny Rico Martínez, autora | Victoria Eugenia Puerta González, autora | Diana Paola Ramírez Casas, autora | Mauricio Andrés Romero Mejía, autor | Diego Fernando Restrepo Zambrano, autor | Heinner Santiago Suárez Prada, autor.

Título: Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial.

Descripción: Segunda edición | Bogotá D.C. : Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2025. | 474 páginas : figuras, fotografías y mapas. Incluye lista de abreviaturas acrónimos y siglas | Incluye bibliografía.

Identificadores: ISBN (digital): 978-628-7598-56-0

Materias: Tesauro Ambiental para Colombia: Autoridades ambientales | Ciclo hidrológico | Determinantes ambientales | Normas técnicas | Ordenamiento territorial | Planes de ordenamiento territorial | Sistema Nacional de Áreas Protegidas | Usos del suelo |

Clasificación: CDD 333.72 - dc21

CO_BoCDM

Segunda edición: mayo de 2026

© Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Colombia (MinAmbiente)

Gestión editorial: Laura Porras, Grupo de Divulgación de Conocimiento y Cultura Ambiental, MinAmbiente

Corrección de estilo: Yecid Muñoz, Grupo de Divulgación de Conocimiento y Cultura Ambiental, MinAmbiente

Diseño y Diagramación: Sonia Güiza, Grupo de Divulgación de Conocimiento y Cultura Ambiental, MinAmbiente

Fotografías e ilustraciones: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ISBN (digital): 978-628-7598-56-0

Citarse como: Quintero López, N., Rico Martínez, J. M., Puerta González, V. E., Ramírez Casas, D. P., Romero Mejía, M. A., Restrepo Zambrano, D. F. y Suárez Prada, H. S. (2026). *Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial*. 2.ª edición. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Todos los derechos reservados. Se autoriza la reproducción y divulgación del material contenido en este documento para fines educativos u otros fines no comerciales sin previa autorización del titular de los derechos de autor, siempre que se cite claramente la fuente. Se prohíbe la reproducción total o parcial de este documento para fines comerciales.





Con el apoyo de

Equipo técnico direcciones del Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

**Dirección de Asuntos Marinos,
Costeros y Recursos Acuáticos**

Francisco Javier Álvarez Vargas
Ana María González Delgadillo
Ángela Cecilia López
Mónica María Muñoz Buitrago
Héctor Arsenio Tavera Escobar
José Alfonso Castañeda Moreno

**Dirección de Bosques, Biodiversidad
y Servicios Ecosistémicos**

Natalia María Ramírez Martínez
Luis Francisco Camargo Fajardo
Johanna Ruiz Hernández
Óscar Hernán Manrique
Olga Lucía Ospina Arango
Guillermo Orlando Murcia Orjuela
Carolina Eslava Galvis
Natalia Rodríguez Santos

**Dirección de Cambio Climático
y Gestión del Riesgo**

María Fernanda Torres Penagos
Adriana Zambrano Barreto
Andrea Gayón Muñoz
Angélica María Becerra Paipa
César Rubén Morera Barragán
Diana Carolina Pérez Bello
Édgar Alexander Rodríguez
Castiblanco
Fredy Alejandro Gómez Quiroz
Julián Felipe Zambrano Páramo
Mauricio Galván Gómez
Miguel Ángel Herrera Hernández
Paola Andrea Molina Suárez
Santiago Uribe Cuentas
Zoraida Piedrahíta Calle

**Dirección de Asuntos Ambientales,
Sectorial y Urbana**

Yiovani Palechor Mopan
Andrea Yinneth Saldaña Barahona
Eduardo Guerrero Forero
Giovana Constanza Saavedra Plazas
María del Carmen Cabeza
Mary Alejandra Lasso Orlas
Sandra Ruiz Ruiz
Jissedt Andrea Pacheco Castro
Jaidy Milena Salazar Sandoval
Johan Sebastián Vanegas Gracias
Adriana Marcela Solano Pita
Jenny Pilar Beltrán Viracacha
Andrés Felipe Garzón Flórez

**Dirección Gestión Integral del
Recurso Hídrico**

Francisco Puerta Luchini
Diana Marcela Moreno Barco
Carlos Andrés Palacio Muñoz
Raymundo Humberto Tamayo
Medina
Óscar Darío Tosse Luna
Gina Paola Gallo Gil
Claudia Liliana Buitrago Aguirre
Juan Diego González Parra
Marco Javier Ramos Guzmán
Nelson Darío Perico García
Viviana Carolina Díaz Garnica
Doris Liliana Otalvaro Hoyos
Luis David Mesa Ríos
Nelson Mauricio Anillo Rincón

**Dirección de Ordenamiento
Ambiental Territorial y SINA**


Julián David Peña Gómez
Adriana Díaz Arteaga
Claudia Milena Álvarez Londoño
Gustavo Andrés Guarín Medina
Santiago Mosquera Ladeut
Ricardo Rivera Rodríguez
William Leonardo Peraza Herrera
Stephany Díaz Velandia
Luz Amelia Pacheco Estupiñán
Mauricio Andrés Romero Mejía
Hernando González Murillo
Sandra Milena Cobos Pinzón
Richard Mauricio Capote Mosquera
Diana Marín Herrera
Heinner Santiago Suárez Prada
Diego José Rubiano Rubiano

Contenido

Lista de figuras	11
Lista de tablas	15
Lista de abreviaturas	17
Lista de anexos	19
Introducción	21
Bases conceptuales para la actualización de los determinantes ambientales	25
Enfoque del ordenamiento territorial alrededor del agua	45
Orientaciones a las autoridades ambientales en la definición y actualización de los determinantes ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial	75
Asistencia técnica por parte de las autoridades ambientales a los distritos y municipios	205
Estructuración de fichas técnicas para la identificación de determinantes ambientales por parte de las autoridades	237
Anexos	245
Referencias	467



Capítulo 3.



Orientaciones a las autoridades ambientales en la definición y actualización de los determinantes ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial

Como se mencionó en la primera versión de la cartilla (MinAmbiente, 2016b), la identificación de las determinantes ambientales deriva de un análisis territorial integral y sistémico, que permite reconocer el estado del distrito o municipio en términos de características, necesidades y potencialidades que conduzcan a la formulación e implementación de proyectos y acciones encaminadas a garantizar la adopción de un modelo de ocupación y uso del territorio en armonía con la conservación, la protección y la recuperación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, la prevención y gestión del riesgo y del cambio climático, entre otras.

Con todo esto, la expresión cartográfica de las determinantes ambientales en las escalas apropiadas facilita la superposición del modelo de ocupación y la identificación de las interrelaciones existentes entre los distintos elementos que conforman el POT como instrumento para la

construcción de un territorio sostenible, a partir de un enfoque holístico, colectivo, progresivo y flexible.

El MinAmbiente pone a disposición de las autoridades ambientales esta cartilla como herramienta para orientar la definición y actualización de las determinantes ambientales de sus respectivas jurisdicciones y, con ello, aportar en la definición de modelos de ocupación que respondan a las necesidades del territorio y contribuyan a elevar el bienestar humano de los colombianos.

La definición de la agrupación de las determinantes ambientales por ejes temáticos, como se muestra en la figura 6, compila las determinantes afines entre sí y con los demás grupos, y configura los criterios fundamentales que deben ser abordados de manera transversal, bajo la premisa de que el ambiente es el soporte de las actividades humanas y, por consiguiente, determina la magnitud del desarrollo de los territorios.

Figura 6. Agrupación de las determinantes ambientales



Fuente: adaptada de MinAmbiente, 2016b.

A continuación se describen los cuatro ejes temáticos y las determinantes ambientales que componen cada uno de ellos.

3.1. Determinantes ambientales del medio natural

El primer eje temático lo componen las determinantes ambientales derivadas de los elementos naturales del territorio, aquellas que resultan en la conservación y protección de los ecosistemas estratégicos y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos que soportan los modelos de ocupación de los distritos y municipios.

De este modo, la identificación de las determinantes ambientales del medio natural parte de:

- La identificación de los ecosistemas estratégicos y de las áreas protegidas declaradas, o áreas en proceso de declaratoria o áreas registradas, para el caso de las reservas naturales de la sociedad civil, ubicados en jurisdicción de la autoridad ambiental.
- La identificación de los servicios ambientales que se derivan de los ecosistemas estratégicos, las áreas de importancia ambiental y de su estado.
- El reconocimiento de los ecosistemas y áreas protegidas compartido por dos o más municipios, con otras regiones o autoridades ambientales, situación que demanda la unificación de criterios para el manejo y ordenamiento ambiental territorial.
- El conocimiento de la normativa e instrumentos expedidos para la planificación y gestión de la biodiversidad, de los bienes y servicios ecosistémicos y de las áreas protegidas.
- El análisis de la oferta y demanda de los servicios ecosistémicos para formular el modelo de ocupación por parte del distrito o municipio.
- La revisión de las acciones de gestión de figuras de protección adoptadas en la jurisdicción de la entidad territorial.
- La orientación de acciones hacia los objetivos definidos en las estrategias de conservación.

Las determinantes ambientales del medio natural agrupan las siguientes categorías (figura 7).

Figura 7. Determinantes ambientales del medio natural



Fuente: elaboración propia.

Ahora bien, el MinAmbiente, en cumplimiento del punto 1.1.10 del Acuerdo de Paz y soportado en las competencias asignadas a esta cartera por el artículo 5 de la Ley 99 de 1993, elaboró el Plan de Zonificación Ambiental (PZA), el cual tiene como objetivo principal orientar el desarrollo sostenible y equitativo de los territorios PDET, como también la generación de oportunidades por medio de lineamientos para las decisiones y acciones institucionales enfocadas en estabilización de la frontera agrícola, la protección de las áreas de especial interés ambiental (AEIA) y la generación de alternativas productivas y de vida para la población campesina más afectada por el conflicto, bajo los principios de participación de las comunidades rurales y el desarrollo sostenible.

El MinAmbiente adoptó el PZA mediante la Resolución 1608 de 2021, en la cual se definió que es un instrumento de ordenamiento ambiental para la planificación y gestión territorial, derivado del Acuerdo Final de Paz, de carácter indicativo, progresivo, dinámico y participativo. Tal definición se construyó a partir de la caracterización del uso de las áreas que deben tener un manejo especial, tales como zonas de reserva forestal,

zonas de alta biodiversidad, ecosistemas frágiles y estratégicos, cuencas, páramos y humedales y demás fuentes y recursos hídricos, con miras a proteger la biodiversidad y el derecho progresivo al agua de la población, propiciando su uso racional.

Teniendo en cuenta que la implementación del PZA contempla la articulación y armonización de este instrumento con los demás de planificación ambiental territorial y del desarrollo, a continuación se presenta (tabla 5) la categorización y tipología (clasificación) de las áreas que constituyen determinante ambiental de acuerdo con la legislación y regulación ambiental vigente, armonizada con el régimen ambiental definido por el PZA, con el propósito de que este último sea tenido en cuenta en el ordenamiento territorial como insumo para la toma de decisiones en aquellas áreas en las cuales aún no se cuenta con un instrumento específico de manejo (plan de manejo, POMCA, POF, entre otros).

Tabla 5. Determinantes ambientales del medio natural

Determinantes ambientales del medio natural			Régimen ambiental de uso-PZA
1	Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) Sistema de Parques Nacionales (Sustento jurídico: Decreto 1076 de 2015)	Parques nacionales naturales.	Preservación.
		Reservas naturales.	Preservación.
		Áreas naturales únicas.	Preservación.
		Santuarios de fauna y flora.	Preservación.
		Vías parque.	Preservación.
1A	SINAP (Sustento jurídico: Decreto 1076 de 2015)	Parques naturales regionales.	Preservación.
		Reservas forestales protectoras.	Conservación y uso sostenible.
		Distritos de manejo integrado.	Conservación y uso sostenible.
		Área de Manejo Especial de La Macarena (AMEM).	Conservación y uso sostenible.
		Distritos de conservación de suelos.	Conservación y uso sostenible.
		Áreas de recreación.	Conservación y uso sostenible.
		Reservas naturales de la sociedad civil.	Conservación y uso sostenible.

Determinantes ambientales del medio natural		Régimen ambiental de uso-PZA	
1B	Otras áreas con figuras de protección (Sustento jurídico: Decreto 1989 de 1989)	Área de manejo especial de La Macarena (AMEM)	Conservación y uso sostenible
2	Áreas de especial importancia ecosistémica, ecológica y ecosistemas estratégicos (Sustento jurídico: Decreto 3600 de 2007 compilado en el Decreto 1077 de 2015; Decreto 2372 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015)	Páramos y subpáramos.	Conservación y uso sostenible.
		Nacimientos de agua.	Preservación.
		Zonas de recarga de acuíferos.	Conservación y uso sostenible.
		Rondas hídricas.	Preservación, conservación y uso sostenible.
		Humedales (incluidos los humedales Ramsar).	Conservación y uso sostenible.
		Pantanos.	Conservación y uso sostenible.
		Lagos.	Conservación y uso sostenible.
		Lagunas.	Conservación y uso sostenible.
		Ciénagas.	Conservación y uso sostenible.
		Manglares 4	Conservación y uso sostenible.
		Corales.	Preservación.
		Pastos marinos 5	Conservación y uso sostenible.
		Ecosistemas y bosques secos.	Conservación y uso sostenible.
Áreas forestales protectoras.	Conservación y uso sostenible.		

4 La Resolución 1263 de 2018, expedida por el MinAmbiente, por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los eco-

- sistemas de manglar y se toman otras determinaciones, define las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial derivadas de la gestión de los manglares.
- 5 La Resolución 2724 de 2022, expedida por el MinAmbiente, por medio de la cual establecen los criterios y procedimientos para la elaboración de los estudios técnicos,

Determinantes ambientales del medio natural			Régimen ambiental de uso-PZA
3	Reservas forestales de la Ley 2a de 1959	Siete reservas forestales establecidas por la Ley 2a de 1959.	Conservación y uso sostenible.
4	Estrategias de conservación <i>in situ</i> y otras estrategias complementarias de conservación	DMI de los recursos naturales renovables Macarena norte y sur-Ariari-Guayabero. Reservas forestales protectoras-productoras. Reservas forestales productoras. Otras áreas que no fueron homologadas como lo establece el Decreto 1076 de 2015. Reservas de la biosfera.	Conservación y uso sostenible.
5	Derivadas de instrumentos de planificación y administración	Planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas (POMCA).	No aplica.
		Planes de ordenación y manejo integrado de las unidades ambientales costeras (POMIUC).	No aplica.
		Planes de ordenación forestal (POF).	No aplica.

Fuente: elaboración propia con base en la normativa vigente.

El PZA se elaboró para 16 subregiones que comprenden los 170 municipios priorizados a través de los programas de desarrollo con enfoque territorial (PDET), así como 385 municipios que hacen parte del Macizo

económicos, sociales y ambientales, con los cuales se presenta la propuesta de zonificación y el régimen de usos para los pastos marinos por parte de las corporaciones autónomas regionales y se adoptan otras determinaciones, indica que estos serán incorporados en los POMIUC.

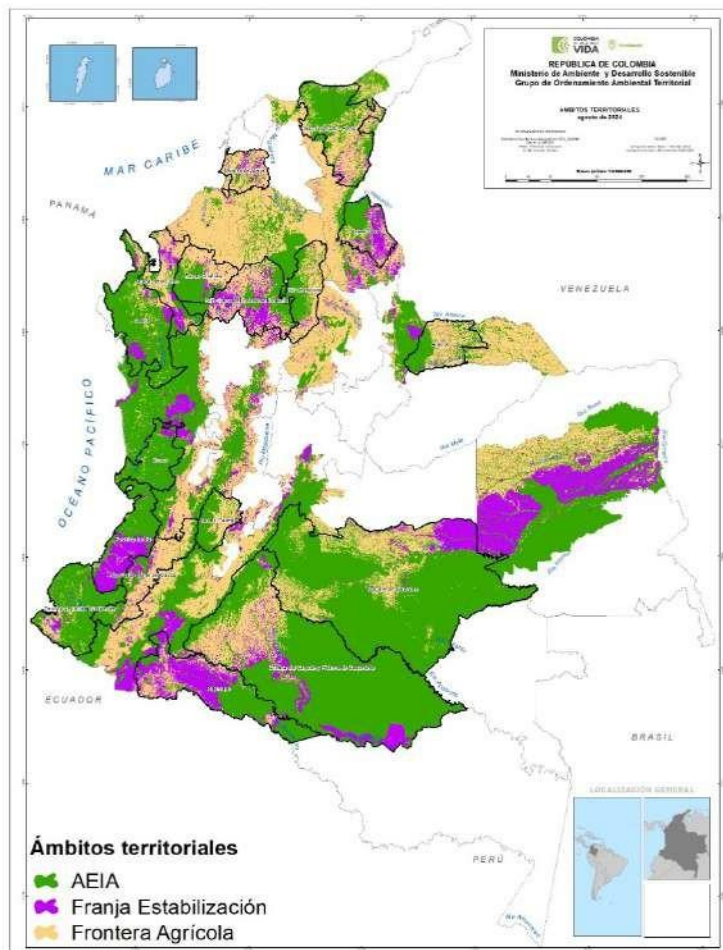
Colombiano, del páramo de Sumapaz, de los planes integrales de desarrollo alternativo (PISDA) no PDET y de Ley 2.^a no PDET.

De esta manera, el PZA en los municipios PDET abarca un área de 39 millones de hectáreas que corresponden al 33 % del territorio nacional. El 55 % del área de las subregiones de los 170 municipios PDET está conformado por los municipios amazónicos, que se agrupan en tres grandes subregiones: Macarena-Guaviare, cuenca del Caguán y piedemonte caqueteño y Putumayo. Ya con los municipios no PDET se completan 555 municipios zonificados, correspondiente a 68 millones de hectáreas. Si bien la formulación del PZA es liderada por el MinAmbiente, su implementación es de carácter interinstitucional (MinAmbiente, 2021a).

El PZA está constituido por dos partes: en el primero se presentan las bases técnicas ambientales (mapas de zonificación ambiental y ámbitos territoriales, en su versión 6) y el segundo contiene el componente de participación y el marco estratégico y operativo. En la primera se desarrollan elementos estructurantes de la planificación ambiental territorial de las subregiones y los municipios PDET a escala 1:100.000, lo que representa rangos geográficos a escala regional. En la segunda se establecen criterios y orientaciones para la gestión de los asuntos más críticos con respecto a las áreas de especial Interés ambiental (AEIA), el control de la expansión de la frontera agrícola y la puesta en marcha de proyectos productivos en el marco del desarrollo sostenible.

A partir de las bases técnicas se establecieron tres ámbitos territoriales: AEIA, Frontera Agrícola Nacional (FA) y Franja o Enclaves de Estabilización de la Frontera Agrícola, tanto para los municipios PDET como los no PDET, como se observa en el mapa de la figura 8.

Figura 8. Mapa de ámbitos territoriales del PZA



Fuente: MinAmbiente, 2024.

Desde el punto de vista del ordenamiento ambiental del territorio, la relevancia de las AEIA radica en la alta oferta de servicios ecosistémicos asociada especialmente a la presencia de áreas declaradas como parques nacionales naturales (PNN) y reservas forestales establecidas mediante la Ley 2.ª de 1959, entre otras. Por otra parte, desde la perspectiva de las dinámicas socioeconómicas, estas subregiones son áreas con una significativa presencia de territorios étnicos; además, contienen amplias zonas en las que no se ha consolidado ni estabilizado la frontera agrícola; por el contrario, contienen

los frentes activos más importantes en cuanto a deforestación y presencia de cultivos ilícitos (MinAmbiente, 2021a).

Por su parte, la FA se define como el límite del suelo rural que separa las áreas donde se desarrollan las actividades agropecuarias, las áreas condicionadas y las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 2018).

La Franja o Enclaves de Estabilización de la Frontera Agrícola corresponde a las franjas discontinuas que colindan con la AEIA y la frontera agrícola, producto de los procesos de deforestación, expansión de la colonización, el establecimiento de usos agropecuarios, los cultivos ilícitos, la ocupación y tenencia de la tierra por población campesina y los activos procesos de concentración de la tierra. Comprende tanto áreas de alta oferta de servicios ecosistémicos como áreas altamente transformadas, todas ellas objeto de lineamientos ambientales de uso del suelo diferenciales, puesto que no están ni dentro de la frontera agrícola ni dentro de las AEIA.

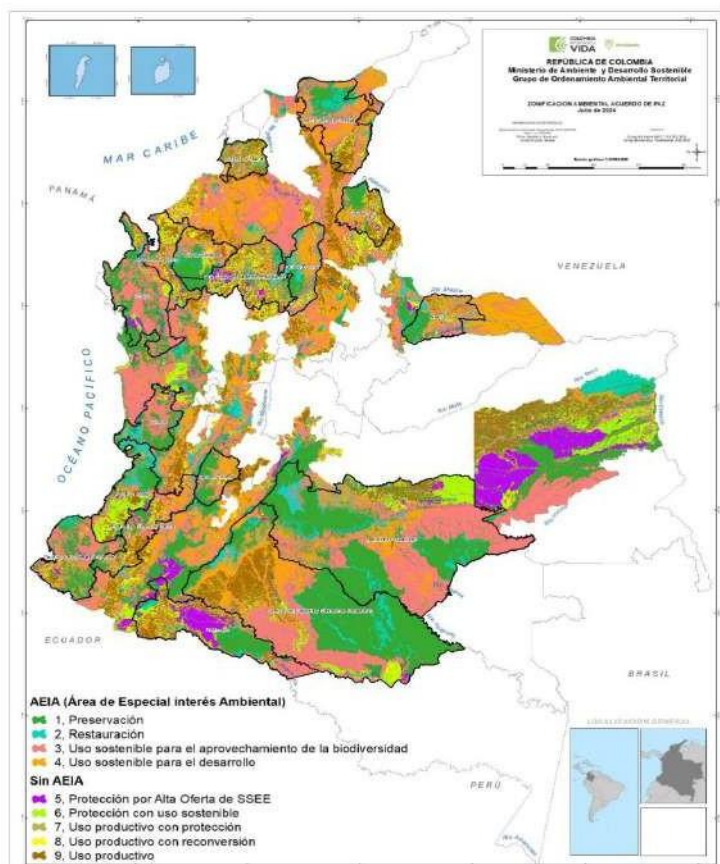
Así mismo, el PZA realizó un análisis en cada una de las 16 subregiones PDET, con fundamento en la interacción de la oferta de diez servicios ecosistémicos (de provisión, de regulación y socioculturales) y su relación con las dinámicas socioambientales (demanda de agua, presiones por actividades sectoriales, amenazas por actividades ilegales y asociadas al cambio climático), obteniendo una oferta relativa de dichos servicios ecosistémicos, con base en las cuales se definieron nueve categorías ambientales de uso del territorio. Cuatro son las categorías propias de las AEIA y las cinco restantes se han formulado para el PZA (tabla 6 y figura 9).

Tabla 6. Áreas de especial interés ambiental del PZA

AEIA	Exclusivo del PZA
Preservación.	Protección por alta oferta de servicios ecosistémicos.
Restauración.	Protección con uso sostenible.
Uso sostenible para el aprovechamiento de la biodiversidad.	Uso productivo con protección.
Uso sostenible para el desarrollo.	Uso productivo con reconversión.
	Uso productivo

Fuente: MinAmbiente, 2024.

Figura 9. Mapa de categorías de zonificación del PZA



Fuente: MinAmbiente, 2024.

El PZA tiene un carácter indicativo, ya que sus disposiciones no constituyen asignación de usos del suelo en particular, sino que orienta a las instituciones competentes y los actores del nivel territorial sobre las decisiones estratégicas de manejo del suelo o de ordenamiento territorial, es decir, para la definición de los regímenes de uso del suelo. En este sentido, la armonización de las determinantes ambientales con las categorías definidas en el PZA pretende orientar las decisiones en las áreas con carencias de información, partiendo de las características de este plan.

Este plan hace parte de los insumos a considerar para la formulación de los diferentes instrumentos de ordenamiento ambiental: planes de manejo, planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, planes

de ordenación forestal e insumos para el ordenamiento territorial en áreas protegidas, ecosistemas estratégicos y en general en todas las áreas de especial interés ambiental, hasta tanto se formulen los respectivos instrumentos de manejo y ordenamiento ambiental. En este sentido, las autoridades ambientales que carezcan de información de mayor detalle podrán utilizar el PZA para orientar el ordenamiento ambiental territorial en el territorio bajo su jurisdicción hasta que se desarrollen los respectivos instrumentos de ordenamiento ambiental para la gestión de los diferentes recursos naturales.

Así las cosas, en las áreas que cuenten con plan de manejo, instrumento de ordenamiento ambiental o de las cuales se cuente con información sobre caracterización ambiental más detallada, los municipios y distritos en los procesos de formulación, revisión o modificación de los POT deberán reconocer como determinantes ambientales las directrices para el ordenamiento territorial derivadas de estos, es decir, la delimitación, declaración, zonificación, ordenación, entre otros elementos, de los cuales deriven las restricciones y condicionamientos para el ordenamiento territorial.

Ahora bien, teniendo en cuenta la modificación hecha al artículo 10 de la Ley 388 de 1997, a través de la cual se incluyen en el nivel 2 de las determinantes para el ordenamiento territorial,

las áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación de los habitantes del territorio nacional localizadas dentro de la frontera agrícola, en particular, las incluidas en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos, declaradas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con los criterios definidos por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), y en la zonificación de los planes de desarrollo sostenible de las Zonas de Reserva Campesina constituidas por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT),

se aclara que —en virtud de las entidades a cargo de su declaratoria y de su alcance en el ordenamiento territorial—, estas no constituyen determinante ambiental.

En los procesos de ordenamiento territorial, las entidades territoriales y las entidades a cargo de la definición de las diferentes determinantes propenderán por facilitar su armonización y la resolución de conflictos

que entre ellas puedan generarse, acatando en todo caso la prevalencia de que trata el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

3.1.1. Sistema Nacional de Áreas Protegidas

A nivel mundial, Colombia es uno de los países más ricos en términos de diversidad biológica. Para su preservación, el país ha declarado áreas protegidas, en sus diferentes categorías de manejo, que comprenden alrededor de 50 411 607,55 ha (Parques Nacionales Naturales de Colombia, 2025), lo que representa aproximadamente 19 % del área continental y marina del territorio nacional. Tanto por su extensión, como por su complejidad, la conservación efectiva de estas áreas representa un desafío para el beneficio de la propia naturaleza y de las generaciones presentes y futuras.

Por su parte, el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia declara las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales como bienes de uso público, inembargables, imprescriptibles e inalienables, las cuales son administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, que dispone la información oficial (actos administrativos, planes de manejo y cartografía) en la plataforma del Registro Único de Áreas Protegidas (RUNAP) (<https://runap.parquesnacionales.gov.co/>).

Estas áreas son de gran importancia, debido a que son una de las estrategias de conservación de la biodiversidad *in situ* más desarrolladas y con un amplio reconocimiento por el papel que cumplen en el marco del desarrollo territorial a diferentes escalas, especialmente por la regulación y provisión de diferentes servicios ecosistémicos que sirven como sustento para diferentes actividades que mantienen y mejoran la calidad de vida de la población en general. Lo que ha significado un giro efectivo que ahora debe garantizar la preservación de los recursos mediante su aprovechamiento sostenible y actividades de control y vigilancia.

El SINAP contribuye a lograr los objetivos de conservación del país, protege muestras representativas de ecosistemas y la diversidad biológica soportada en esquemas de gobernanza pública, privada y comunitaria en los ámbitos nacional, regional y local, en los cuales es necesario enfocar esfuerzos de conservación y protección para mantener los atributos de la biodiversidad, estructura, composición y función de los procesos y conectividad ecológica y, por ende, la oferta de servicios ecosistémicos que de ellos se derivan. Estas áreas protegidas demandan acciones de

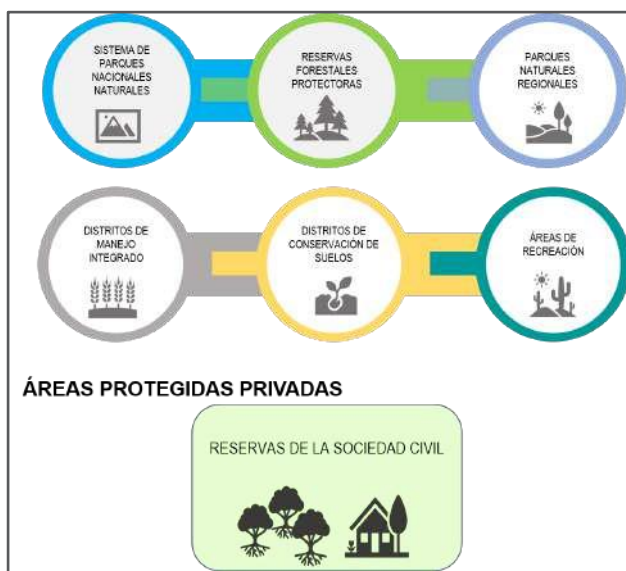
manejo adaptativas y coherentes, orientadas a garantizar la armonía sistémica, de acuerdo con las características, dinámicas y particularidades propias de cada hábitat.

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, define, en el título 2, capítulo 1, sección 1, el SINAP como “el conjunto de las áreas protegidas, actores sociales e institucionales y las estrategias e instrumentos de gestión que las articulan, para contribuir como un todo al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país”.

La norma también define las categorías y los usos para las áreas protegidas y los clasifica en preservación, restauración, conocimiento, disfrute y uso sostenible. Sin embargo, el uso y las actividades permitidas, prohibidas y condicionadas se definen con base en el plan de manejo correspondiente.

El mismo decreto en la sección 2 define como categorías de las áreas protegidas que conforman el SINAP las presentadas en la figura 10.

Figura 10. Categorías de áreas protegidas del SINAP



Fuente: elaboración propia con base en el Decreto 1076 de 2015.

La reserva, delimitación, alinderación y declaración de estas áreas en el ámbito nacional es función del MinAmbiente, mientras en el ámbito regional corresponde a las autoridades ambientales regionales. En lo que concierne a la administración, esta labor puede estar en cabeza de la Unidad de Parques Nacionales Naturales, de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible o de la autoridad ambiental que se delegue para este fin.

El principal instrumento de planificación de las áreas protegidas es el plan de manejo, el cual consta de tres componentes básicos: (1) *diagnóstico*, en el que se detallan, entre otros aspectos, el estado actual de conservación y sus características biofísicas, sociales, culturales, oferta de servicios ecosistémicos y tensionantes; (2) *ordenamiento*, que define la zonificación de manejo y los usos permitidos en cada zona del área protegida, y (3) *estratégico*, en el cual se establecen las estrategias y acciones para alcanzar la consecución de los objetivos de conservación del área protegida.

La norma vigente otorga a las áreas protegidas la categoría de *determinantes ambientales* que deben ser incorporadas en los POT, como *suelo de protección*, entendido como aquel que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse. El objetivo es garantizar la protección y conservación de estos ecosistemas y el desarrollo sostenible en las zonas circunvecinas (artículo 35, Ley 388 de 1997).

Es así que, en virtud de las disposiciones del artículo 2.2.2.1.2.10 del Decreto 1076 de 2015, la regulación de uso de estas áreas está sujeta a las decisiones de las entidades administradoras (PNN y autoridades ambientales regionales), las cuales, como determinantes ambientales, no pueden ser desconocidas por las entidades territoriales y deberán armonizarse en los procesos de ordenamiento territorial que se adelanten en el exterior de estas áreas buscando garantizar su protección.

Por tanto, en los procesos de revisión o modificación del POT, las entidades territoriales deberán incorporar: la delimitación contenida en el acto administrativo de declaratoria y la zonificación y usos definidos en el plan de manejo adoptado por PNN o por las autoridades ambientales competentes.

Al respecto, es importante tener en cuenta que la definición de las prioridades de conservación, a partir de las cuales se determinan las áreas que requieren ser declaradas como protegidas o la ampliación de existentes, son procesos que deben ser adelantados conforme a lo dispuesto en la Resolución 1125 de 2015 del MinAmbiente, por medio de la cual se adopta la ruta para la declaratoria o ampliación de áreas protegidas del SINAP. En las áreas protegidas que no cuenten con plan de manejo, se utilizarán como insumo los usos y actividades establecido en el Decreto 1076 de 2015. No obstante, se deben tener en cuenta los objetivos de conservación y las disposiciones sobre los usos establecidos en el acto administrativo de su declaratoria.

Las áreas circunvecinas y colindantes a las áreas protegidas deberán cumplir una función amortiguadora que no implica la declaratoria o restricción en un área adicional al área protegida, ni la aplicación en esta de las mismas restricciones del área protegida,. Por el contrario, se busca que las propuestas planteadas por las entidades territoriales permitan prevenir y mitigar presiones o tensiones sobre tales áreas, a través de la definición de normas urbanísticas. Por tanto, las autoridades ambientales deberán tener en cuenta la función amortiguadora como parte de los criterios para la definición de las determinantes ambientales que trata la Ley 388 de 1997.

Por otro lado, para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales existen los regímenes especiales de manejo entre Parques Nacionales y las autoridades públicas indígenas cuando existe traslape total o parcial con resguardos indígenas. A a su vez, existen acuerdos de uso con comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras para la gestión de estos, todo ello, en el marco de la Constitución Política de 1991, el Decreto 622 de 1977, entre otra reglamentación.

Desde esta perspectiva, la integración de esfuerzos orientados a la consecución de objetivos comunes sobre los ecosistemas a partir de la formulación y desarrollo de proyectos articulados interinstitucionalmente es el primer paso para impulsar acciones que trasciendan los límites geopolíticos, propendan por la conservación y restauración de las áreas protegidas y fortalezcan la gobernanza y la participación comunitaria. Se trata de una estrategia para dar fin a los conflictos socioambientales, aceptando que el reto más importante está en reconocer en la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos la base que determina la magnitud del desarrollo de los territorios.

Es importante resaltar que Parques Nacionales Naturales de Colombia, como administrador de las áreas protegidas del SINAP, ha generado una serie de documentos denominados *Documento síntesis para la participación e integración de las áreas protegidas como determinante y asunto de interés nacional en los planes de ordenamiento territorial*, en los cuales se extractan los elementos a tener en cuenta como determinante ambiental. Estos constituyen un insumo de gran valor, tanto para la definición de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales como para su incorporación en los POT por parte de las entidades territoriales.

A continuación, se detalla el alcance de las categorías de manejo de las áreas protegidas del SINAP en el ordenamiento territorial.

3.1.2. Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Con la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), se organiza el Sistema de Parques Nacionales Naturales (SPNN), como un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendido en cualquiera de las categorías (Ley 2811 de 1974, art. 327).

La riqueza colombiana en diversidad biológica y cultural está compuesta, entre otros ecosistemas, por las diferentes áreas naturales pertenecientes al SPNN, por el patrimonio cultural de los colombianos representado en ecosistemas, cuencas y especies. Igualmente, es protegido en las muestras representativas de todos los ecosistemas del país que han sido declarados como áreas protegidas del SPNN en las categorías de parques nacionales naturales, santuarios de fauna o flora, reservas nacionales naturales, vía parque y área natural única, que contribuyen a proteger el patrimonio cultural de la nación.

La siguiente es la definición conceptual de cada una de ellas según la normativa:

1. *Parque nacional natural*: área de extensión que permite su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados substancialmente por la explotación u ocupación humana,

donde las especies de flora y fauna, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

El artículo 2.2.2.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, en el numeral 1, establece que la zonificación en los parques nacionales naturales podrá comprender las siguientes zonas: (a) zona intangible, (b) zona primitiva, (c) zona de recuperación natural, (d) zona histórico-cultural, (e) zona de recreación general exterior, (f) zona de alta densidad de uso y (g) zona amortiguadora.

2. *Reserva natural*: área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea, y que está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales.

El artículo 2.2.2.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, en el numeral 2, establece que la zonificación en las reservas naturales podrá comprender: (a) zona primitiva, (b) zona intangible, (c) zona de recuperación natural, (d) zona histórico-cultural, (e) zona de recreación general exterior, (f) zona de alta densidad de uso y (g) zona amortiguadora.

3. *Área natural única*: área que por poseer condiciones especiales de flora o gea es un escenario natural raro.

El artículo 2.2.2.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, en el numeral 3, establece que la zonificación en las áreas naturales únicas podrá comprender: (a) zona primitiva, (b) zona intangible, (c) zona de recuperación natural, (d) zona histórico-cultural, (e) zona de recreación general exterior, (f) zona de alta densidad de uso y (g) zona amortiguadora.

4. *Santuario de fauna y flora*: área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional o área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres para conservar los recursos genéticos de la fauna nacional.

El artículo 2.2.2.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, en el numeral 4, establece que la zonificación en los santuarios de fauna y flora podrá comprender: (a) zona primitiva, (b) zona intangible, (c) zona

de recuperación natural, (d) zona histórico-cultural, (e) zona de recreación general exterior y (f) zona amortiguadora.

5. *Vía parque*: faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento.

El artículo 2.2.2.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, en el numeral 3, establece que la zonificación en las vías parque podrá comprender:

(a) zona primitiva, (b) zona intangible, (c) zona de recuperación natural, (d) zona histórico-cultural, (e) zona recreación general exterior, (f) zona de alta densidad de uso y (g) zona amortiguadora.

Las áreas protegidas del SPNN hacen parte de los suelos de protección de los POT, conforme a lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

El SPNN, como determinante ambiental, implica la incorporación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, la zonificación, los usos y estrategias definidas en el plan de manejo de dichas áreas en el ordenamiento territorial, así como la armonización de las actividades que se pretendan adelantar en las áreas circunvecinas y circundantes al área protegida con los lineamientos y directrices del plan de manejo (Decreto 1076 de 2015).

Los usos permitidos que se definen en el plan de manejo de las áreas protegidas, de acuerdo con la categoría de manejo del área y la zonificación, se clasifican en: preservación, restauración, conocimiento, disfrute y uso sostenible.

Adicionalmente, se sugiere revisar el documento *Integrando las áreas protegidas al ordenamiento territorial: caso Colombia* (Paredes-Leguizamón, 2018), publicado por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y PNN, así como los documentos síntesis elaborados por PNN sobre los lineamientos para su participación en la formulación de los POT, en los casos de los municipios que tienen territorio en áreas del SPNN.

3.1.2.1. Reservas forestales protectoras

Las reservas forestales protectoras se definen como un espacio geográfico (público o privado) en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los

valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.2.3).

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las reservas forestales protectoras que alberguen ecosistemas en la escala nacional corresponde al MinAmbiente. Por su parte, a las autoridades ambientales regionales les corresponde la administración de las reservas forestales protectoras nacionales, de acuerdo con los lineamientos establecidos desde este ministerio, así como la reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las reservas forestales protectoras que alberguen ecosistemas estratégicos de escala regional.

La definición de reserva forestal protectora como determinante ambiental del ordenamiento implica restricciones en las zonas de propiedad pública o privada que hagan parte de la reserva, bien sea de carácter nacional o regional, toda vez que estas deberán destinarse al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales existentes.

Los municipios o distritos, en el proceso de revisión y modificación de sus POT, deberán tener en cuenta las resoluciones, los instrumentos de planificación y demás disposiciones establecidas por la autoridad ambiental competente en lo que concierne a las reservas forestales protectoras nacionales o regionales. Dichas entidades tendrán que identificar, señalar y categorizar estas áreas como suelos de protección a nivel documental y cartográfico en sus instrumentos de ordenamiento territorial.

El uso sostenible en esta categoría hará referencia únicamente a la obtención de los frutos secundarios del bosque (productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas, entre ellos flores, frutos, fibras, cortezas, hojas, semillas, gomas, resinas y los exudados) en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal.



Las autoridades ambientales, durante el proceso de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales de los POT, deberán verificar que los modelos de ocupación propuestos por los municipios o distritos identifiquen, señalen y categoricen las áreas de reservas forestales protectoras de escala nacional o regional como suelos de protección.

Adicionalmente, deberán constatar que los usos propuestos en el modelo de ocupación territorial sean acordes al objeto u objetivo de conservación y manejo propuesto en los instrumentos de planificación “plan de manejo”, así como con el régimen de usos, las actividades permitidas y las disposiciones establecidas resultantes del proceso de zonificación para cada reserva forestal protectora.

3.1.2.2. Parques naturales regionales

Un parque natural regional se define como un espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute. Por ser ecosistemas del orden regional, la función de reservar, delimitar, alindar, declarar y administrar los parques naturales regionales recae en las autoridades ambientales regionales.

Al igual que las áreas protegidas de carácter nacional, los parques naturales regionales deben contar con un plan de manejo, como instrumento que orienta la gestión en complemento con los demás instrumentos de planificación definidos en la ley. Tal plan debe ser adoptado mediante un acto administrativo e incluir los objetivos de conservación, a los que aporta la zonificación, el régimen de usos y las estrategias a través de las que se alcanzarán. La Sentencia C-598 (Corte Constitucional, 2010) confiere el mismo nivel de protección a los parques naturales regionales que a los parques nacionales naturales, respecto a su condición de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

Si bien la definición de los parques naturales regionales como determinante ambiental implica una restricción total a la asignación de usos del suelo por parte de los municipios en estas áreas, su propósito principal es incorporar los objetivos de conservación de dichos ecosistemas en el ordenamiento territorial, al armonizar los usos, categorías y estrategias definidas en el plan de manejo correspondiente con las actividades que se pretendan adelantar en estas áreas protegidas y su armonización con las definidas para las áreas colindantes.

En la figura 11 se presentan los usos para este tipo de áreas protegidas, a partir de lo establecido en el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015.

Figura 11. Uso de las áreas protegidas según Decreto 1076 de 2015

Usos de preservación



Todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia, dirigidas a mantener los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando la alteración, degradación o transformación por la actividad humana.

Usos de restauración



Todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies, y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a restablecer total o parcialmente a un estado anterior de la composición, estructura y función de la diversidad biológica.

Se caracterizan por ser actividades transitorias, pues finalizan una vez se ha alcanzado el objetivo propuesto.

Usos de conocimiento



Todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumenten la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia en cuanto a temas ambientales, así como la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.

Usos de disfrute



Todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

Fuente: elaboración propia con base en el Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, la articulación y armonización de las acciones propuestas en los diferentes instrumentos de ordenamiento y planificación define en gran medida la consecución de estos objetivos, entendiendo la interdependencia e interacción entre los diferentes individuos que componen los ecosistemas y la importancia de abordar acciones conjuntas para preservar su funcionalidad, composición y, por ende, la provisión de bienes y servicios que soportan el desarrollo social, económico y cultural del distrito o municipio.

De esta forma, las entidades territoriales que se localicen en áreas de parques naturales regionales deben incorporar en sus POT estas áreas como suelo de protección. Así mismo, deben propender por definir una zona con función amortiguadora en las áreas circunvecinas y colindantes, que permita atenuar y prevenir afectaciones sobre el respectivo parque, y contribuir a subsanar las alteraciones que se presenten por presiones derivadas de la ocupación y transformación de los territorios. En la definición del modelo de ocupación, los municipios establecerán y armonizarán los usos del suelo para las áreas aledañas a los parques naturales regionales, de tal manera que se disminuyan las presiones o problemáticas socioambientales que puedan afectarlas y se favorezca la conectividad ecológica.

3.1.2.3. Distritos de manejo integrado

De acuerdo con lo definido en el Decreto 1076 de 2015, los distritos de manejo integrado (DMI) corresponden a un espacio geográfico en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

El MinAmbiente, tiene la competencia para la declaración, que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alinderación y sustracción, de los DMI que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, en cuyo caso se denominarán *distritos nacionales de manejo integrado*. La administración podrá ser ejercida a través de PNN o mediante delegación en otra autoridad ambiental. Por su parte, la reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los DMI que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional corresponde a las autoridades ambientales regionales, a través de sus consejos directivos, en cuyo caso se denominarán *distritos regionales de manejo integrado*.

Los distritos de manejo integrado hacen parte de los suelos de protección de los POT, conforme a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, en el que se determinó como categoría del suelo rural, el suelo de protección.

Reconocer los distritos de manejo integrado como determinante ambiental implica la incorporación de los objetivos de conservación de estas

áreas protegidas, la zonificación, el régimen de usos y las estrategias definidas en los actos administrativos que las declaran y en sus respectivos planes de manejo.

3.1.2.4. Distritos de conservación de suelos

Los distritos de conservación de suelos se definen como espacios geográficos en los que los paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional mantienen su función, aunque su estructura y composición hayan sido modificadas, con un potencial significativo de recuperación y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su restauración, uso sostenible, conocimiento y disfrute (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.2.7). Corresponde a las CAR la reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de estas áreas.

La delimitación de dichas áreas protegidas en el territorio se relaciona con un manejo especial orientado a la recuperación de suelos alterados o degradados o la prevención de fenómenos que causen alteración o degradación en áreas especialmente vulnerables por sus condiciones físicas o climáticas o por la clase de utilidad que en ellos se desarrolla.

Estas áreas serán catalogadas como suelos de protección en los instrumentos de ordenamiento territorial, los cuales deberán cumplir los objetivos de conservación y manejo propuestos por el instrumento de planificación denominado *plan de manejo*, así como el régimen de usos determinado y las disposiciones establecidas resultantes del proceso de zonificación de manejo.

Los distritos o municipios en el proceso de revisión y modificación de sus POT deberán tener en cuenta los actos administrativos de declaración, instrumentos de planificación y demás disposiciones establecidas por la autoridad ambiental competente para la gestión de los distritos de conservación de suelos. Estos distritos tendrán que ser identificados, espacializados y categorizados como suelos de protección en los instrumentos de ordenamiento territorial a nivel documental y cartográfico.

Las autoridades ambientales, durante el proceso de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales de los POT, deberán verificar que los modelos de ocupación propuestos por las entidades territoriales incorporen de forma adecuada los distritos de conservación de suelos como suelos de protección. Adicionalmente, deberán constatar que los usos y las actividades socioeconómicas propuestas en el modelo de

ocupación territorial sean asignadas de manera coherente con los objetivos de conservación y manejo propuestos en el instrumento de planificación *plan de manejo* y las disposiciones resultantes del proceso de zonificación de manejo, cuando a ello haya lugar.

3.1.2.5. Áreas de recreación

Las áreas de recreación son los espacios geográficos en los que los paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional mantienen la función, aunque su estructura y composición se hayan modificado, con un potencial significativo de recuperación y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su restauración, uso sostenible, conocimiento y disfrute. La declaración de estos ecosistemas bajo el carácter de áreas protegidas permite frenar las intervenciones que deterioren su funcionalidad (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.2.6).

La riqueza de estas áreas permite desarrollar actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de instalaciones que no afecten o fraccionen estos ecosistemas, desarrolladas bajo principios de responsabilidad y sostenibilidad a fin de no comprometer la existencia o afectar su conectividad funcional y su disponibilidad para el disfrute de las generaciones futuras. La posibilidad de aprovechar los servicios culturales que ofrecen los ecosistemas es una muestra de la estrecha relación que existe entre el hombre y su entorno.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de estas áreas corresponde a las autoridades ambientales. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015, la zonificación de las áreas protegidas de recreación incluirá zonas para preservación y restauración, uso sostenible y público. Para este último, se pueden habilitar espacios para la educación, la recreación y la ubicación de infraestructura en la que se promueva la investigación, incluyendo zonas como senderos o miradores y espacios para acoger a los visitantes.

Las áreas de recreación constituyen una determinante ambiental y al igual que las demás áreas protegidas requieren de un plan de manejo. Por tanto, los municipios y distritos que cuenten con este tipo de áreas en sus territorios deberán incorporar en su POT las directrices, los lineamientos y las regulaciones expedidas por la autoridad ambiental a través de los actos administrativos que definan los usos, actividades permitidas,

condicionamientos y prohibiciones para mantener la oferta de servicios ecosistémicos y preservar las condiciones y la composición de estos ecosistemas.

3.1.2.6. Reservas naturales de la sociedad civil

En el documento *Integrando las áreas protegidas al ordenamiento territorial: caso Colombia* (Paredes Leguizamón, 2018) están vigentes tres tipos de zonificación para las áreas protegidas de acuerdo con las categorías de manejo que integran. La primera aplica para el Sistema de Parques Nacionales Naturales (Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015). La segunda aplica para las Reservas Naturales de la Sociedad Civil (Decreto 1996 de 1999, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015) y la tercera se refiere a las demás áreas que integran el SINAP (Decreto 2372 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015).

De acuerdo con el Decreto 2372 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, las reservas naturales de la sociedad civil hacen parte de las categorías de áreas protegidas que conforman el SINAP.

Se definen como áreas protegidas de carácter privado creadas por la Ley 99 de 1993 y reglamentadas por el Decreto 1996 de 1999, compilado en el Decreto 1076 de 2015, como parte o todo del área de un inmueble que conservan una muestra de un ecosistema natural, manejadas bajo los principios de sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que por la voluntad de su propietario se destina para el uso sostenible, preservación o restauración con vocación de largo plazo, de tal manera que se preserven o restauren sus características biológicas (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.2.8).

El propósito fundamental de estas áreas es el manejo integrado bajo criterios de sustentabilidad que garanticen la conservación, preservación, regeneración o restauración de los ecosistemas naturales contenidos en ellas y que permitan la generación de servicios ambientales.

La extensión de estas áreas depende de la voluntad del propietario de reservar parte o la totalidad de su inmueble. Una reserva natural de la sociedad civil puede ser conformada por uno o más predios colindantes entre sí. Los predios destinados como reservas naturales de la sociedad civil pueden incluirse como áreas del SINAP, siempre y cuando medie solicitud expresa del propietario

privado con registro en PNN, quien, de la misma manera, podrá solicitar la modificación o cancelación del registro, tal y como se establece en los artículos 2.2.2.1.17.16 y 2.2.2.1.17.17 del Decreto 1076 de 2015.

Las reservas naturales de la sociedad civil son destinatarias de múltiples beneficios e incentivos, tales como medidas de compensación, inversiones ambientales y esquemas de pago por servicios ambientales, e inclusive del descuento del impuesto predial siempre y cuando exista el acuerdo municipal respectivo. Por tanto, es deber del titular del predio proteger, conservar y dar un manejo sostenible a la reserva.

Aun cuando estas áreas pueden contener dentro de su zonificación zonas de conservación, de amortiguación y manejo especial, de agro-sistemas y de uso intensivo e infraestructura, y otras que se considere conveniente incluir (por ejemplo, la zona de restauración), el artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015 define que deben contener como mínimo un área de conservación.

Otra característica de estas áreas es que pueden estar superpuestas con áreas protegidas públicas, situación en la cual se debe acoger el régimen aplicable a estas últimas, la zonificación y las directrices trazadas para su manejo.

El mismo decreto establece, de manera potestativa para el propietario de la reserva, la posibilidad de incluir en la zonificación de su reserva, entre otras, “una zona de amortiguación y manejo especial” entendida como

el área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección de los nacimientos de agua, humedales y cauces, entre otros. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad [dentro de la superficie de la reserva].

Según el memorando 20161300054671 del 31 de agosto de 2016, expedido por PNN, la función amortiguadora aplica para todas las categorías del SINAP, incluido el caso concreto de las reservas naturales de la sociedad civil, una vez inscritas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP). Por tanto, esta función deberá ser incluida y desarrollada por los municipios en el ejercicio de regulación de usos del

suelo y de ordenamiento territorial que se plasma en la formulación o el ajuste a sus POT o en la toma de medidas de protección del patrimonio ecológico local.

Así pues, las reservas naturales de la sociedad civil pueden tener en su interior una “zona de amortiguación y manejo especial”. Por tanto, en la definición del modelo de ocupación, los municipios establecerán y armonizarán los usos del suelo para las áreas aledañas a las reservas naturales de la sociedad civil, de tal manera que se disminuyan las presiones o problemáticas socioambientales derivadas de las acciones humanas que puedan afectarlas, se favorezca la conectividad ecológica y se mejoren las condiciones y estado del área protegida.

Respecto a este tipo de áreas protegidas, es importante recordar que la reserva, alinderación y declaración son aspectos propios de las áreas protegidas de carácter público y no de las privadas como las reservas naturales de la sociedad civil, las cuales tienen una connotación diferente como determinante ambiental, pues si bien son áreas protegidas como categoría de suelos de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997, es decir, tienen restringida la posibilidad de urbanizarse, cuentan con una zonificación, usos y actividades a los cuales se destinan, atributos que les otorgan mecanismos de protección y gestión diferentes para mantener su funcionalidad y fines de conservación.

En conclusión, en el ordenamiento territorial, en estas áreas de protección de carácter privado se pueden desarrollar actividades que propendan por la conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas y de fauna nativa, el aprovechamiento sostenible de madera de uso doméstico y de recursos no maderables, la educación ambiental, la recreación, el ecoturismo, la investigación y formación y capacitación técnica en disciplinas relacionadas con el ambiente y con producción agropecuaria sustentable y el desarrollo regional, la producción de servicios ecosistémicos, construcción de tejido social y organización comunitaria y adicionalmente habitación permanente.

3.1.3. Áreas de especial importancia ecosistémica y ecosistemas estratégicos

El Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.2.1.3.8, define como ecosistemas estratégicos: las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos, las cuales constituyen áreas

de especial importancia ecológica que gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar acciones tendientes a su conservación y manejo, entre ellas su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en dicho decreto.

Por otra parte, el Decreto 1077 de 2015 define como *áreas de especial importancia ecosistémica* los páramos, subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna. En este sentido, es importante aclarar que el concepto de *rondas hidráulicas*, el cual no ha sido abordado en la normativa vigente, hace referencia al concepto de *rondas hídricas*. Por tanto, en el presente documento se hará referencia a este último y su alcance como determinante ambiental.

Figura 12. Determinantes ambientales asociadas a áreas de especial importancia ecosistémica y ecosistemas estratégicos



Fuente: elaboración propia.

A continuación, se describen las determinantes ambientales asociadas a las áreas de especial importancia ecosistémica y a ecosistemas estratégicos.

3.1.3.1. Páramos

Los páramos son considerados ecosistemas estratégicos de prioridad nacional e importancia estratégica, en especial por su papel en la regulación del ciclo hidrológico que sustenta el suministro de recurso hídrico para consumo humano y desarrollo de actividades económicas de más del 70 % de la población colombiana. Estos territorios se caracterizan además por su alta riqueza biótica y sociocultural, circunstancias que, unidas a la vulnerabilidad ante el cambio climático, han suscitado, en distintos ámbitos, un especial interés por su conservación y manejo sostenible, el cual viene de tiempo atrás, siendo un tema de relevancia constitucional y uno de los principios de la Ley 99 de 1993.

La normativa para la protección y el manejo sostenible de los páramos establece la necesidad de definir un área geográfica del ecosistema como requisito para su conservación. En este sentido, el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 establecieron la tarea de delimitar los páramos con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el MinAmbiente. Así mismo, la Ley 1930 de 2018 ratificó la competencia del ministerio para la delimitación de los páramos.

Para estos efectos, la Corte Constitucional precisó, en la Sentencia C-035 de 2016, que el MinAmbiente debe consultar los criterios científicos fijados por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAVH) y, en consecuencia, en caso de apartarse del área de referencia suministrada por este, fundamentar científicamente dicha decisión buscando un mayor grado de salvaguarda a esos ecosistemas, dado que la arbitrariedad “puede llegar a afectar los ecosistemas de páramo” y “con ello se podría causar un riesgo para la disponibilidad y la continuidad de servicios ambientales de los cuales depende el derecho fundamental al agua”. En cumplimiento de lo anterior, a la fecha se cuenta con la delimitación de 36 de los 37 páramos del país.

De esta manera, tal como lo señala la Ley 1930 de 2018, por medio de la cual se dictan las disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia, el ordenamiento del uso del suelo deberá estar enmarcado en la sostenibilidad e integralidad de los páramos.

La Resolución 886 de 2018, expedida por el MinAmbiente, adopta los lineamientos para la zonificación y régimen de usos en las áreas de páramos delimitadas y las directrices para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias. En ella se definen los criterios básicos que se deben considerar para realizar la zonificación y determinación de acciones prioritarias que permitan controlar las actividades de alto impacto desarrolladas en estos ecosistemas altoandinos.

Adicionalmente, la necesidad de incorporar la adaptación al cambio climático como un eje transversal de la regulación de la agricultura de alta montaña es un elemento importante para establecer una directriz coherente con la protección de los páramos, que al mismo tiempo sea sensible a los distintos tipos de usos agropecuarios en la alta montaña y coherente con la protección de los derechos de las comunidades campesinas que los habitan. Es urgente generar más información social, económica y cultural sobre los modos de vida y los sistemas productivos, así como sobre el potencial de la agricultura familiar sostenible como estrategia de adaptación al cambio climático en estos ecosistemas.

Las determinantes ambientales derivadas de los páramos deberán incorporarse en los POT conforme a su delimitación, los preceptos y alcances del plan de manejo de dicho ecosistema, bajo el entendido de la complementariedad de los instrumentos y la finalidad de cada uno de ellos, tales como establecer tipo de actividades sostenibles válidas para estos ecosistemas y destinar recursos para la transición hacia actividades que permitan la sostenibilidad del ecosistema. Es de anotar que en aquellos casos en los cuales aún no se cuente con plan de manejo, se deberán tener en cuenta las disposiciones de la Ley 1930 de 2018, la Resolución 886 de 2018 y la Resolución 1294 de 2021, expedidas por el MinAmbiente.

3.1.3.2. Nacimientos de agua

El Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.2.1.3.8, define los nacimientos de agua como ecosistemas estratégicos y exige a las autoridades ambientales adelantar acciones tendientes a su conservación y manejo, entre ellas la designación como áreas protegidas. Así mismo, incluye dentro de las áreas forestales protectoras aquellas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, sean permanentes o no, y establece como obligación de los propietarios de

estos predios mantener la cobertura boscosa de estas zonas y en las zonas periféricas.

Por otra parte, el Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.2.2.2.1.3, define como una de las categorías de protección en suelo rural las áreas de especial importancia ecosistémica, entre las cuales se incluyen los nacimientos de agua.

La incorporación de los nacimientos de agua y sus áreas periféricas como determinante ambiental en el ordenamiento de los territorios, sea como ecosistemas estratégicos o como áreas de especial importancia ecosistémica, es de gran interés, ya que se destacan por la prestación de servicios ecosistémicos de provisión, al ser fuentes abastecedoras de acueductos municipales y veredales.

Así las cosas, las corporaciones autónomas regionales deben procurar que los POT de los distritos y municipios bajo su jurisdicción incorporen en el componente rural del POT, como suelo de protección, los nacimientos de agua y sus áreas periféricas, a fin de garantizar la conservación del recurso hídrico y el mantenimiento de sus servicios ecosistémicos.

Se debe recordar que la ronda hídrica aplica para cuerpos de agua de tipo natural con corrientes de agua de tipo permanente o intermitente, siempre y cuando en este último caso presenten evidencias geomorfológicas asociadas a un cauce, dentro de los cuales se encuentran los nacimientos de agua.

3.1.3.3. Zonas de recarga de acuíferos

Los acuíferos se definen como las unidades de roca o de sedimento capaces de almacenar y transmitir agua. Se entienden como el sistema que involucra las zonas de recarga, tránsito y descarga, así como sus interacciones con otras unidades similares, las aguas superficiales y marinas (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.1.1.3).

Por su parte, la recarga de acuíferos corresponde al proceso mediante el cual ingresa agua en la zona saturada, donde comienza a hacer parte de las reservas subterráneas de agua (Bradbury, 2000). El ingreso de agua se da de dos maneras: la primera por un movimiento descendente del agua debido a la fuerza de gravedad y la segunda luego de un movimiento horizontal de flujo debido a las diferentes condiciones hidráulicas de las capas que constituyen el perfil del suelo. De esta manera, la

recarga de un acuífero puede darse por precipitación, la cual es la más importante, por aguas superficiales, por medio de transferencias desde otras unidades hidrogeológicas o acuíferos o de manera artificial (MinAmbiente, 2014a). Las zonas de recarga corresponden entonces a las áreas donde ocurre la infiltración del agua que alimenta los acuíferos.

La protección de las zonas de recarga de acuíferos está amparada por un amplio marco normativo que parte de los principios ambientales establecidos en el numeral 4 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, que las incluye como áreas objeto de protección especial, lo que favorece la adopción de medidas como la adquisición de predios, el pago por servicios ambientales y la imposición de condicionamientos o restricciones a actividades productivas o de desarrollos urbanos. Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.3.8, considera las zonas de recarga de acuíferos como parte de los ecosistemas estratégicos, mientras el Decreto 1077 de 2015 las considera áreas de especial importancia ecosistémica. Por tanto, son suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y las normas urbanísticas de carácter estructural, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley.

Para la determinación de las zonas de recarga a escalas apropiadas se requiere de la elaboración de estudios hidrogeológicos completos, que incluyen aspectos de cobertura de la tierra, relieve, suelos, litología e incidencia estructural. Adicionalmente, es necesario incorporar elementos asociados a la determinación de las direcciones de flujo y que en la medida de lo posible deben incluir su validación a través de técnicas hidrodinámicas, hidroquímicas, isotópicas, de modelamiento numérico, entre otras.

Estos estudios pueden ser realizados en el marco de los planes de manejo ambiental de acuíferos (PMAA), que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.11.2 del Decreto 1076 de 2015 deben ser elaborados y ejecutados por las autoridades ambientales previa selección y priorización de los acuíferos objeto de dicho instrumento, con base en los criterios dispuestos en el artículo 2.2.3.1.11.2. del mencionado decreto. Estos son: (1) agotamiento o contaminación del agua subterránea; (2) cuando el agua subterránea sea la única o principal fuente de abastecimiento para consumo humano; (3) cuando, por sus características hidrogeológicas, el acuífero sea estratégico para el desarrollo socioeconómico de una región; (4) existencia de conflictos por el uso del agua subterránea y (5) cuando se requiera que el acuífero sea la fuente

alterna por desabastecimiento de agua superficial debido a riesgos antrópicos o naturales.

Igualmente, estipula la norma que para la elaboración de estos PMAA deben seguirse los lineamientos establecidos en la "Guía metodológica" (parágrafo 2 del artículo 2.2.3.1.11.2. del Decreto 1076 de 2015) publicada por MinAmbiente (2014a) y en las actualizaciones que sean expedidas por esta cartera.

Por otro lado, también pueden identificarse estas zonas de recarga en el marco de los POMCA cuando los sistemas de acuíferos o acuíferos priorizados se encuentren completamente dentro de la cuenca objeto de este instrumento de planificación. No obstante, las medidas de manejo ambiental para la preservación y restauración deberán seguir los lineamientos establecidos por el MinAmbiente en la guía de PMAA (parágrafo único del artículo 2.2.3.1.6.12. del Decreto 1076 de 2015).

La inclusión de las zonas de recarga de acuíferos en los POT se fundamenta en las disposiciones normativas, en las cuales se reconoce su gran importancia para la preservación de los recursos hídricos subterráneos que pueden constituir una fuente principal o secundaria de abastecimiento para muchas regiones rurales y urbanas del territorio colombiano, así como sus importantes servicios ecosistémicos, en los que se incluyen el mantenimiento del flujo base de muchas fuentes superficiales de agua, de la humedad de los suelos en zonas ribereñas y el sustento de muchos otros ecosistemas terrestres y acuáticos interconectados con los flujos de agua subterránea. Por ello deben tener un manejo especial en el modelo de ocupación, a fin de evitar el desarrollo de actividades antrópicas impactantes, la configuración de conflictos de uso del suelo y el deterioro de estas áreas estratégicas.

3.1.3.4. Rondas hídricas

El acotamiento de las rondas hídricas es una norma de superior jerarquía y determinante ambiental (Decreto 2245 de 2017, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.3A.1). Por lo tanto, tiene un efecto directo en el ordenamiento territorial, lo cual implica que el municipio, al reglamentar el uso del suelo, debe hacerlo acorde con los atributos de la determinante ambiental establecidos por la autoridad ambiental.

Esta determinante ambiental tiene como principio rector la recuperación y protección de la funcionalidad de los cuerpos de agua, en la medida

en que estas son áreas en las cuales se dan los intercambios de agua, sedimentos y nutrientes que sustentan la interacción de diferentes procesos físicos, químicos y biológicos a lo largo de las cuencas hidrográficas.

Considerando que su objeto es de protección y conservación, las rondas hídricas deben tener un manejo ambiental que permita orientar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y evitar la generación de condiciones de riesgo y la exposición de personas, bienes y servicios en dichas áreas que, en general, son frecuentemente inundables. De acuerdo con lo anterior, la ronda hídrica aplica para todos los cuerpos de agua naturales del país, ya sea que se localicen en zonas urbanas o rurales.

Es importante mencionar que los cauces artificiales, entendidos como conductos descubiertos construidos por el ser humano para diversos fines, en los cuales discurre agua de forma permanente o intermitente, no son objeto de acotamiento de la ronda hídrica (Circular MIN-8000-2-01322 de 2 de abril de 2020 del MinAmbiente).

Adicionalmente, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, en lo relacionado con las rondas hídricas establece que

corresponde a las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional.

En este sentido, el Gobierno nacional, mediante el Decreto 2245 de diciembre 29 de 2017, incluyó definiciones adicionales y reglamentó los criterios mencionados en la Ley 1450 de 2011. El citado decreto adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015 y define el término *rondas hídricas* así:

Comprende[n] la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente.

Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la “Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia”. (Numeral 4 del artículo 2.2.3.2.3A.2)

Posteriormente, mediante la Resolución 957 del 31 de mayo de 2018, se adoptó la “Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia”. Este documento establece los criterios para orientar a las autoridades ambientales en el proceso de:

1. Establecer los criterios para definir el orden prioridades de cara al inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción (artículo 2.2.3.2.3A.4 del Decreto 1076 de 2015).
2. Definir el límite físico de las rondas hídricas a partir de un enfoque funcional.
3. Establecer directrices para el manejo ambiental de las rondas hídricas.

En este orden de ideas, la ronda hídrica comprende dos elementos constituyentes: el primero es el área que corresponde a la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho (a la cual se refiere el literal d del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974), y el segundo es el área de protección o conservación aferente.

La faja paralela (primer elemento de la ronda hídrica), medida a partir del cauce permanente, constituye un bien inalienable e imprescriptible del Estado, salvo derechos adquiridos con anterioridad a 1974. Por tanto, dicho elemento será el más restrictivo desde el punto de vista de la ocupación antrópica, ya que es la zona que se inunda periódicamente y en la que se encuentra la vegetación de ribera, por lo que la estrategia fundamental será la de preservación, y cuando aplique, la de restauración.

Por su parte, para el segundo elemento (área de protección o conservación aferente), la autoridad ambiental deberá definir las estrategias de manejo a que haya lugar para el logro del objeto de conservación definido. Los condicionamientos dependerán de los atributos de funcionalidad de los tres criterios que dan el soporte para la delimitación física de la ronda hídrica, y en general serán menos restrictivos que el primer elemento, por lo que la estrategia de manejo podrá ser de usos sostenibles.

Así las cosas, la ronda hídrica, como figura de protección del recurso hídrico, incluyendo sus dos elementos constituyentes (la faja paralela hasta de 30 metros de ancho y el área de protección o conservación afe-rente), aplica para todos los cuerpos de agua naturales del país. Al res-pecto se aclara que el primer elemento constituyente de la ronda hídrica, que corresponde a la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, tiene un ancho de hasta 30 metros, es decir, el ancho de esta franja puede variar entre 1 y 30 metros, según las particularidades de cada cuerpo de agua.

La “Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia” (Resolución 957 de 2018) establece fases para el desarro-llado del acotamiento por parte de las autoridades ambientales, así: fase 0, acciones previas, que involucran el alistamiento institucional de la autori-dad ambiental competente (priorización, recopilación de información sec-undaria, revisión de necesidad de realizar comisión conjunta, diseño de la estrategia de participación y de la base de datos geográficos, así como la programación de actividades); fase 1, delimitación del cauce permanente (para el caso de sistemas lóticos y lénticos) o de la línea de mareas máxi-mas (para el caso de cuerpos de agua afectados por la dinámica marina) como se explica a continuación: (1) en sistemas lóticos, (2) en sistemas lénticos, (3) en cuerpos de agua continentales afectados por la dinámica marina, la elevación máxima promedio anual debido a la dinámica ordina-ria de las mareas (marea alta o pleamar y marea viva); fase 2, definición del límite físico y de estrategias para el manejo ambiental de la ronda hídrica.

Los criterios para la delimitación física de la ronda hídrica son: el geo-morfológico, el hidrológico y el ecosistémico (artículo 2.2.3.2.3A.3 del Decreto 1076 de 2015). Por tanto, la extensión de la ronda hídrica será determinada a partir de la aplicación de dichos criterios, los cuales se encuentran desarrollados en la “Guía técnica de criterios para el acota-miento de las rondas hídricas en Colombia” (Resolución 957 de 2018), y dependerá de las particularidades de cada cuerpo de agua, incluyendo sus dinámicas geomorfológicas, hidrológicas y ecosistémicas.

Una vez definido el límite físico de la ronda hídrica, se establecerán las directrices de manejo que sean compatibles con su funcionalidad, a par-tir de los resultados del análisis que soporta su delimitación. Para tal fin, la guía establece directrices y estrategias para el manejo ambiental, que orientan los futuros procesos de ordenamiento ambiental del territorio.

Una vez la autoridad ambiental defina la ronda hídrica, deberá remitir los respectivos resultados a los municipios y distritos para que en los futuros procesos de ordenamiento ambiental del territorio incorporen manejos compatibles con la funcionalidad de dicha ronda a partir de los resultados de la delimitación física en conjunto con las estrategias para el manejo ambiental. En el marco de lo definido en el artículo 2.2.3.2.3A.3 del Decreto 1076 de 2015, será el municipio o distrito el que evalúe las situaciones particulares y concretas que hayan quedado en firme y adopte las decisiones a que haya lugar para dar cumplimiento a la aplicación esta determinante ambiental.

De igual manera, la autoridad ambiental remitirá la información correspondiente al acotamiento de la ronda hídrica a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), como insumo para la toma de decisiones en el marco de los procesos de titulación y adjudicación de tierras. Es de recordar que, en el marco del artículo 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015, la adjudicación de predios por parte de la autoridad competente (ANT) debe realizarse a partir de la faja paralela de la que habla el literal d del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y teniendo en cuenta las directrices de manejo establecidas por parte de la autoridad ambiental, las cuales se definen a partir de la funcionalidad de los cuerpos de agua.

Los resultados del acotamiento de las rondas hídricas deberán ser remitidos a los municipios y distritos y demás entidades, y deben incluir:

- El cauce permanente del sistema lótico o léntico delimitado (polígono delimitado).
- El área ocupada por la línea de mareas máximas (aplica para cuerpos de agua afectados por la dinámica marina).
- El límite físico de la ronda hídrica como resultado de la superposición (envolvente) de las superficies obtenidas para cada uno de los tres componentes: geomorfológico, hidrológico y ecosistémico (polígono delimitado).
- Las áreas con sus respectivas estrategias de manejo ambiental dentro de la ronda hídrica considerando la faja paralela y el área de protección o conservación aferente.

Se recuerda que la ronda hídrica tiene dos componentes. El primero es el área que corresponde a la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, de hasta 30 metros de ancho (a la

cual se refiere el literal d del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974) medidos a partir del cauce permanente, que hace parte de los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, salvo derechos adquiridos, y que por tanto será el elemento constituyente más restrictivo desde el punto de vista de la ocupación antrópica. En efecto, se trata de la zona que se inunda periódicamente y en la que está la vegetación de ribera, por lo que la estrategia fundamental será la de preservación, y cuando aplique, la de restauración. Por tanto, la reglamentación del uso del suelo debe darse acorde con los atributos establecidos por la autoridad ambiental para esta área. Es importante recalcar que este primer elemento constituyente de la ronda hídrica, que corresponde a la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, tiene un ancho que puede variar entre 1 y 30 metros, según las particularidades de cada cuerpo de agua.

El segundo componente es el área de protección o conservación aferente, para el cual la autoridad ambiental deberá definir las estrategias de manejo a que haya lugar de cara al logro del objeto de conservación definido. Por su parte, los condicionamientos dependerán de los atributos de funcionalidad de los tres criterios que dan el soporte para la delimitación física de la ronda hídrica, y en general serán menos restrictivos que los del primer elemento, por lo que la estrategia de manejo podrá ser de usos sostenibles.

En el marco del Decreto 2245 de 2017, será el municipio o distrito el que evalúe las situaciones particulares y concretas que hayan quedado en firme y adopte las decisiones a que haya lugar (artículo 2.2.3.2.3A.3 del Decreto 1076 de 2015). Por tanto, la reglamentación del uso de suelo se dará en los términos que define la normatividad vigente.

En los casos en los que no se hayan acotado las rondas hídricas, las autoridades ambientales competentes definirán las medidas de manejo ambiental, conservación y protección del medioambiente conforme a las disposiciones de ley aplicables a la materia.

Es importante aclarar la diferencia entre el área forestal protectora (artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, compilado en el numeral b del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015) y la faja paralela (numeral 4 del artículo 2.2.3.2.3A.2 del Decreto 1076 de 2015). Si bien estas dos figuras pueden coincidir en el mismo espacio geográfico, tienen objetos y sustentos diferentes, desde el punto de vista técnico, jurídico y administrativo. La primera definida como un uso del suelo para la protección de los recursos forestales y de aplicación en los suelos rurales, y la segunda como una figura de protección del recurso hídrico.



3.1.3.5. Humedales

La Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia adoptó como definición de *humedales*, la Convención de Ramsar, la cual los cataloga como “las extensiones de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluyendo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros” (MinAmbiente, 2001).

Los humedales se clasifican en humedales marinos y costeros, humedales continentales y humedales artificiales. Estos ecosistemas concentran gran parte de la biodiversidad y cumplen importantes funciones como la recarga de acuíferos, la retención de sedimentos y sustancias tóxicas, el control de inundaciones, la condición de hábitat de especies de flora y fauna y el suministro de servicios recreativos, entre otras.

Como lineamientos para la gestión de estos ecosistemas, el MinAmbiente publicó la Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia y la “Guía técnica para la formulación de planes de manejo para los humedales en Colombia” (adoptada mediante la Resolución 196 de 2006), elaborada con fundamento en las guías publicadas por la Convención de Ramsar Relativa a Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, tratado intergubernamental creado en 1971 que sirve de marco para la acción nacional y la cooperación internacional en pro de la conservación de uno de los ecosistemas más importantes y del cual Colombia forma parte desde 1997. Es importante mencionar que la Convención de Ramsar define una estrategia complementaria de conservación que aporta a la gestión de los humedales y sus servicios ecosistémicos.

La Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia incluye, como uno de sus objetivos específicos, la integración en los procesos de planificación del uso del espacio físico, la tierra, los recursos naturales y el ordenamiento del territorio. Por tanto, las estrategias, líneas programáticas y acciones propuestas se enfocan en considerar los humedales dentro de los procesos de planificación y ordenamiento territorial.

La Resolución 157 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MinAmbiente) reglamenta el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales y desarrolla aspectos referidos a estos en aplicación de la Convención de Ramsar. El artículo 9 de tal

resolución establece como usos principales de los humedales “las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo, los usos compatibles y prohibidos para su conservación y uso sostenible”.

Por otra parte, la Ley 1450 de 2011 define, en el artículo 202, parágrafo 2:

En los ecosistemas de humedales se podrán restringir parcial o totalmente las actividades agropecuarias, de exploración de alto impacto y explotación de hidrocarburos y minerales con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces. [...] En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar no se podrán adelantar dichas actividades.

En igual sentido, la Resolución 196 de 2006, la cual adopta la “Guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia” (MinAmbiente, 2006) y establece las pautas para la elaboración de estos, señala:

El límite del humedal se debe establecer a partir de la información referente a periodos de máxima y mínima inundación con recurrencia mínima de 10 años, a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.

La resolución en comento señala que, una vez determinado el límite del humedal objeto de estudio, se debe establecer la faja paralela de protección, definir los objetivos de manejo del ecosistema, determinar los factores que afectan o pueden afectar a las características de estos ecosistemas, dirimir conflictos y definir las necesidades de monitoreo, estrategias de financiación, entre otros, que se resumen en el plan de acción y que hacen parte del plan de manejo del ecosistema.

Los humedales, como áreas de especial importancia ecológica, gozan de protección especial y, según las normas vigentes, se clasifican como *ecosistemas estratégicos* (artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1077 de 2015), razones por las cuales las autoridades ambientales deberán adelantar las

acciones tendientes a su conservación y manejo. Estas podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las *categorías de manejo*⁶ previstas en las normas nacionales vigentes, en atención a lo cual harán parte del suelo de protección de los POT, entendiendo este último como aquel que tiene restringida su posibilidad de urbanizarse según la Ley 388 de 1997.

El reconocimiento de los humedales como determinante ambiental implica la incorporación de los objetivos de conservación de estos ecosistemas, la delimitación, la zonificación, los usos, restricciones y estrategias definidas en el plan de manejo de dicha área o las directrices establecidas por la autoridad ambiental, con base en la mejor información disponible, hasta tanto dicho plan sea formulado para garantizar su conservación y uso racional.

En los suelos urbanos, áreas de especial importancia ecosistémica como humedales, rondas hídricas, bosques secos remanentes y cerros tutelares deben integrarse a la estructura ecológica principal urbana, articulando su manejo a los instrumentos de espacio público, movilidad y gestión del riesgo.

3.1.3.6. Manglares

La Ley 2243 de 2022 define *manglar* como un

Ecosistema que se emplaza en zonas costeras por lo cual depende de un adecuado balance hídrico, su componente ecológico se caracteriza por una matriz arbórea estructurada por especies de mangles, que interactúa con otros elementos florísticos y fáunicos terrestres y acuáticos (que habitan allí de manera permanente o durante algunas etapas de su vida), además de relacionarse con el componente físico, conformado por agua, suelo y atmósfera.

La mencionada ley también definió el sistema socioecológico de manglar como un sistema en el que el componente natural (ecosistema de manglar) y social interactúan y han evolucionado conjuntamente (en

6 *Categoría de manejo*: unidad de clasificación o denominación genérica que se asigna a las áreas protegidas teniendo en cuenta sus características específicas, con el fin de lograr objetivos específicos de conservación bajo unas mismas directrices de manejo, restricciones y usos permitidos (artículo 2.2.2.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015).

algunos casos), pues las prácticas de pesca, recolección de crustáceos y moluscos, cacería, extracción de madera, leña y plantas medicinales, y transporte, entre otras actividades que se ejercen allí, han entretejido estrechos e indivisibles vínculos entre lo natural y lo social.

La Resolución 1263 de 2018 precisa que el

Manglar es de especial importancia ecológica, de allí que todas las actuaciones de los particulares, los sectores económicos y de las autoridades públicas en especial las del ámbito ambiental deberán propender por su conservación, ordenamiento ambiental y territorial, seguimiento y monitoreo.

Así mismo, la mencionada resolución establece los términos de referencia para el proceso de ordenamiento del manglar, precisado en dos momentos. El primero, asociado a la caracterización, el diagnóstico y la zonificación del manglar que definirá, entre otras cosas, las zonas de manejo, su categoría de zonificación y su régimen de usos. El otro momento considera la definición particular de lineamientos de manejo integrado para cada una de las zonas precisadas en los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación.

Por otra parte, el Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.2.2.2.1.3, define como una de las categorías de protección en suelo rural las áreas de especial importancia ecosistémica, entre las cuales se incluyen los manglares.

El instrumento de política “Programa para el uso sostenible, manejo y conservación de los ecosistemas de manglar en Colombia” precisa en el subprograma “zonificación de las áreas de manglar” que las autoridades ambientales deben adoptar las medidas necesarias para incluir el ordenamiento de manglar en planes de desarrollo departamental; planes, esquemas y planes básicos de ordenamiento territorial municipal; planes de vida de los resguardos indígenas y planes de desarrollo de las comunidades negras (Resolución 1263 de 2018).

De acuerdo con la normativa citada, es claro el alcance de los manglares como determinante ambiental para el ordenamiento territorial que permita conservar los diferentes beneficios derivados de estos en relación con abastecimiento, regulación, apoyo y cultural.

El manglar como suelo de protección rural y urbano, y por ende, como determinante ambiental del instrumento de ordenamiento territorial, abarca la incorporación de los objetivos de manejo, la zonificación

y el régimen de usos. Se precisa que en los manglares o sus zonas amortiguadoras y de transición no puede darse el cambio de uso del suelo, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 2243 de 2022.

Es así como las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos deben velar por que los distritos y municipios bajo su jurisdicción incorporen el manglar como suelo de protección en el componente rural y urbano del instrumento de ordenamiento territorial, a fin de garantizar su gestión integral (artículo 3 de la Resolución 1263 de 2018) y de que las actuaciones en el manglar propendan por su conservación (artículo 4 de la Resolución 1263 de 2018).

Igualmente, exhortarán a las entidades territoriales a armonizar los contenidos del componente programático del estudio de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar con el programa de ejecución del POT, en procura de impulsar el accionar para la protección y conservación de estos ecosistemas.

3.1.3.7. Ecosistemas y bosques secos

De acuerdo con el Plan de Acción Nacional de Lucha contra la Desertificación y la Sequía en Colombia (PAN), las zonas secas se clasifican en áridas, semiáridas y subhúmedas secas. Por su parte, los ecosistemas secos se clasifican —de acuerdo con el clima, el tipo de cobertura vegetal y la tierra asociada— en bosque andino seco, bosque subandino seco y bosque basal seco, desierto, xerofitía desértica, xerofitía árida, subxerofitía andina y subxerofitía basal.

A su vez, el bosque seco tropical corresponde a una formación vegetal que presenta una cobertura boscosa continua que se distribuye entre los 0 y los 1000 m s. n. m., presenta temperaturas superiores a los 24 °C y precipitaciones entre 700 y 2000 mm/año, con uno o dos periodos de sequía al año (IAVH, 1998). Cuenta con una biodiversidad particular que se destaca por su capacidad adaptativa a las condiciones climáticas y su alto grado de endemismo en especies de flora y fauna, especialmente especies vegetales de tipo subxerofítico y xerofítico.

En Colombia, el bosque seco tropical (BST) se distribuye entre la llanura Caribe, el valle del río Magdalena y el valle del río Cauca. En esta última zona, a partir de la década de los cincuenta se presentó una reducción significativa de la cobertura original. A 2018, Colombia contaba

con 1 022 632 ha de bosque seco tropical. Se considera uno de los ecosistemas más degradado y fragmentado, situación que ha llevado a incluirlo en la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN, 2017) como ecosistema en peligro crítico.

De este modo, se puede catalogar como ecosistema de gran fragilidad y baja representatividad en el país, susceptible a la erosión y las presiones antrópicas, que demanda acciones para su recuperación, orientadas a regular el equilibrio en el ecosistema propiamente dicho y los bienes y servicios ambientales que oferta.

Los ecosistemas y bosques secos como determinante ambiental dotan a los instrumentos de planificación de una herramienta que permite conservar, preservar y recuperar estos ecosistemas vulnerables a un gran número de impactos y presiones ejercidas por el desarrollo de diferentes actividades antrópicas que reemplazan estos ecosistemas y comprometen el mantenimiento de los servicios ecosistémicos derivados de ellos. A continuación, se mencionan algunos referentes que establecen lineamientos ambientales para la gestión e incorporación de los ecosistemas y bosques secos en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial.

En el Plan de Acción de Lucha contra la Desertificación y la Sequía (PAN) y la Estrategia de Conservación del Bosque Seco Tropical, se definen metas, acciones, indicadores y responsables a corto plazo (2020-2023), mediano plazo (2024-2026) y largo plazo (2027-2030) para seis líneas estratégicas del Programa Nacional para la Gestión Integral del Bosque Seco Tropical, entre las cuales se incluyen: (1) Gestión del conocimiento, (2) Preservación y protección, (3) Restauración, (4) Uso sostenible, (5) Gobernanza y (6) Gestión del riesgo y cambio climático; lineamientos ambientales y medidas establecidas para prevenir, mitigar, detener y combatir procesos de degradación de tierras, desertificación y mitigación de la sequía, así como para la formulación de programas de conservación y recuperación de especies y zonas secas, incluido el bosque seco (MinAmbiente, 2021b).

Dentro de este documento se destaca el Programa Estratégico de Conservación y Uso Sostenible, en el cual se incluyen algunas metas, como la inclusión de los ecosistemas de las zonas secas en el proceso de planificación ambiental del territorio, y acciones como la identificación del uso, ocupación y tenencia de la tierra en zonas secas y la revisión, evaluación y ajuste de los POT en municipios con presencia de

ecosistemas de zonas secas, con el fin de incluir medidas que aseguren el mantenimiento de estos ecosistemas a partir de los planes de manejo y la gestión para la inclusión de ecosistemas de zonas secas en el SINAP.

La línea estratégica correspondiente a la *gobernanza* contempla como meta la incorporación del bosque seco tropical en los POT, planes de desarrollo y otros instrumentos de planificación comunitarios y colectivos de competencia de las entidades territoriales.

En el mismo sentido, la Política para la Gestión Sostenible del Suelo incluye dentro de sus líneas estratégicas el fortalecimiento de instrumentos de planificación ambientales y sectoriales a partir de la definición de los planes de manejo de zonas secas para que a su vez sean incorporados y armonizados con los instrumentos de planificación territorial y así lograr avanzar hacia una gestión sostenible del suelo.

Todo esto se enfoca en el fortalecimiento de instrumentos de planificación para reducir la deforestación, desertificación y degradación de los ecosistemas secos, así como en la declaratoria de nuevas áreas protegidas de tipo regional y local que contribuyan a este mismo fin. En tal sentido, la incorporación de estas estrategias en los planes de acción de las autoridades ambientales contribuye a que sean integradas como determinantes ambientales para el ordenamiento territorial, primer punto de partida para orientar su inclusión en los POT y con ello avanzar en la restauración del bosque seco tropical degradado, la recuperación de la conectividad de los fragmentos de paisaje y la recuperación de su estructura, composición y funcionalidad.

Es importante delimitar los ecosistemas y bosques secos presentes en cada municipio, de tal manera que se pueda definir un régimen de usos orientado a la conservación y uso sostenible, así como a la restauración de los ecosistemas que fueron degradados. Para esto, el mapa nacional de bosque seco y los mapas regionales son un insumo fundamental.

Por tanto, la definición de un plan de manejo o de otro instrumento de gestión que incorpore programas, proyectos y actividades orientadas a recuperar la conectividad y productividad de estos ecosistemas en armonía con los usos asignados al exterior de ellos, conducirá a mantener las áreas de ecosistema de bosque seco tropical del país.

3.1.4. Reservas forestales de la Ley 2.^a de 1959

En este sentido, existen siete zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2.^a de 1959, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre. Es precisamente esta ley la que les otorga a estas zonas el carácter de “zonas forestales protectoras” y “bosques de interés general”, según la clasificación de que trata el Decreto 2278 de 1953, lo que permite concluir que la mayoría de los bosques existentes en Colombia como zonas de reservas forestales cuentan con este doble carácter. De esta manera, en las siete reservas se deben delimitar las zonas forestales protectoras y los bosques de interés general, así como las áreas para protección de la vida silvestre, los suelos y el agua.

La Ley 1450 de 2011 estableció la obligación del MinAmbiente de realizar la zonificación y el ordenamiento ambiental de las reservas forestales de la Ley 2.^a de 1959 en el marco de sus funciones. Como resultado de este proceso, se expidieron las resoluciones listadas en la tabla 7, por medio de las cuales se adopta respectivamente su zonificación y ordenamiento.

Tabla 7. Reservas forestales de la Ley 2.^a de 1959

Acto administrativo	Reserva forestal
1922 del 2013	Reserva Forestal Central
1923 del 2013	Serranía de Los Motilones
1924 del 2013	Reserva Forestal del Río Magdalena
1925 del 2013	Reserva Forestal de la Amazonía (Caquetá, Guaviare y Huila)
1926 del 2013	Reserva Forestal del Pacífico
1275 del 2014	Reserva Forestal del Cocuy
1276 del 2014	Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta
1277 del 2014	Reserva Forestal de la Amazonía (Amazonas, Cauca, Guanía, Putumayo y Vaupés)

Fuente: elaboración propia a partir de la normativa vigente.

Se resalta que, como consecuencia de este proceso, se identificó el estado del territorio respecto a las áreas del SINAP, territorios étnicos, áreas urbanas y constitución de zonas de reservas campesinas (ZRC). Con fundamento en lo indicado, y dado que las figuras anteriormente mencionadas se sujetan a disposiciones propias respecto a su manejo, estas áreas se denominaron dentro del proceso de zonificación y ordenamiento *áreas con previa decisión de ordenamiento* (MinAmbiente, 2016b).

En cuanto al territorio dentro de la reserva forestal que no contaba con decisiones de ordenamiento, el MinAmbiente procedió a zonificar las áreas en tres tipos de zonas, A, B o C, de acuerdo con las condiciones y características ambientales, las cuales se definieron de la siguiente manera:

- *Zona tipo A:* zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática, la asimilación de contaminantes del aire y del agua, la formación y protección del suelo, la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural y el soporte a la diversidad biológica.
- *Zona tipo B:* zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.
- *Zona tipo C:* zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la reserva forestal, que deben incorporar el componente forestal y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque presentes en sus diferentes estados sucesionales.

No obstante lo anterior, para la Reserva Forestal Central, por ubicarse en la cordillera del mismo nombre, se definieron lineamientos particulares para la zona B, teniendo en cuenta que si bien es una zona de altas pendientes y suelos forestales, en ella se desarrollan, en gran parte, procesos agropecuarios base de la economía del país, por lo cual la zona B no puede estar enfocada solamente en el aprovechamiento sostenible de los bosques, sino que incluye el aspecto agrario con incorporación del componente forestal en las actividades.

Adicional a lo anterior, se definieron lineamientos ambientales generales y específicos para cada una de las zonas determinadas, teniendo en cuenta la visión de desarrollo sostenible del territorio. Los lineamientos en general abordan cinco temáticas principales con el fin de dar claridad a las autoridades ambientales sobre las acciones a desarrollar dentro de las reservas, como se presenta en la tabla 8.

Tabla 8. Temáticas principales consideradas en la zonificación de las áreas de reserva de la Ley 2.^a de 1959

Temática	Descripción
Actividades agropecuarias y plantaciones forestales	<p>El desarrollo de estas actividades principalmente se presenta en las zonas tipo C. Los lineamientos buscan incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existente hacia esquemas de producción sostenible que incorporen el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo del paisaje, y que permitan la conectividad de las áreas boscosas presentes y el mantenimiento de estas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos.</p> <p>Además, propician el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades.</p>
Implementación de estrategias de conservación	<p>Se debe propender por implementar actividades relacionadas con restauración ecológica, rehabilitación o recuperación, complementándolas con herramientas de manejo del paisaje y buscando la conectividad ecológica, el mantenimiento de las coberturas boscosas y la provisión de servicios ecosistémicos.</p> <p>En las áreas identificadas como prioritarias para la conservación nacional y regional que se encuentren al dentro de las reservas forestales, las autoridades ambientales deben implementar medidas tendientes a su conservación.</p> <p>Como un paso en este ejercicio, el MinAmbiente expidió las resoluciones 1628 de 2014, actualizada por la 708 de 2021, y 1814 de 2015, por la 1125 de 2021, por medio de las cuales se declaran y delimitan algunas zonas de protección y de desarrollo de los recursos naturales renovables y del medioambiente de orden nacional y regional sobre las que no se podrán otorgar nuevas concesiones mineras.</p>
Investigación aplicada	<p>El desarrollo sostenible de los bosques debe estar acompañado de planes y estrategias relacionados con la investigación científica sobre la biodiversidad, genética forestal, paquetes tecnológicos, manejo forestal sostenible, entre otros.</p>

Temática	Descripción
Aprovechamiento sostenible del bosque	<p>El 82 % del área actual de las reservas forestales está cubierto por bosque. En este sentido, los lineamientos están enfocados en fortalecer el aprovechamiento forestal sostenible de los productos maderables y no maderables por parte de las comunidades dentro de estas zonas.</p> <p>Para el desarrollo sostenible de los bosques se debe contar con los planes de ordenación forestal como una herramienta de planificación, ordenación y manejo óptimo y adecuado del recurso <i>bosque</i>.</p>
Incentivos	<p>Como alternativas económicas para las comunidades asentadas en estas áreas, que contribuirán a reducir la presión sobre las áreas boscosas, es importante promover la implementación del certificado de incentivo forestal (CIF) de conservación y de plantaciones, estrategias de reducción de emisiones derivadas de la deforestación y la degradación de los bosques (REDD+) y demás mecanismos de mercado de carbono, esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos, emprendimiento de negocios verdes, ecoturismo, alianzas productivas u otras estrategias.</p>

Fuente: elaboración propia.

Actividades que requieren de sustracción. Es importante considerar que para los casos en que, por razones de utilidad pública o interés social, sea necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques (artículo 210, Decreto-Ley 2811 de 1974), se requiere la sustracción previa del área, conforme a la normativa vigente al momento de la solicitud. De acuerdo con la legislación vigente, se puede solicitar sustracción para los siguientes propósitos:

- Actividades de utilidad pública o interés social.
- Adjudicación de terrenos baldíos para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina y la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011.
- Actividades diferentes a la forestal en los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación

diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva o la oferta de servicios ecosistémicos.

La zonificación y ordenamiento de las áreas de las reservas forestales establecidas por la Ley 2.^a de 1959 constituye un elemento orientador para la construcción de las políticas públicas y la planeación de los proyectos, obras o actividades con el fin de hacer un uso adecuado del territorio, de modo que no modifica el régimen jurídico de las reservas forestales. Por ello, para el desarrollo de actividades de utilidad pública o de interés social que impliquen un cambio en el uso del suelo, se deberá solicitar la sustracción previa ante el MinAmbiente.

Actividades que no requieren un proceso de sustracción. De importancia para el ordenamiento territorial, también se listan las actividades que se pueden desarrollar en las reservas de la Ley 2.^a de 1959 y que no requieren un proceso de sustracción (tabla 9)

Tabla 9. Actividades que se pueden desarrollar en las reservas forestales de la Ley 2.^a de 1959

Actividad	Descripción
Registro de suelos urbanos, de expansión urbana, infraestructura, equipamiento, de servicio básico y saneamiento ambiental, asociados a desarrollos municipales	<p>Mediante el artículo 3 de la Resolución 763 de 2004, “por la cual se procede a sustraer de las reservas forestales nacionales de que trata la Ley 99 de 1959, las cabeceras municipales y cascos corregimentales departamentales, incluyendo las infraestructuras y equipamientos de servicio básico y saneamiento asociada a dichos desarrollos”, el MinAmbiente procedió a permitir la sustracción de las reservas forestales nacionales de la Ley 2.^a de 1959 las cabeceras municipales, es decir, los suelos urbanos y de expansión urbana, incluyendo las infraestructuras y equipamientos de servicios básicos y saneamiento ambiental asociado a dichos desarrollos, definidos en los planes de ordenamiento territorial vigentes al año de expedición de esta norma, es decir, 2004.</p> <p>Para precisar este proceso de sustracción, las autoridades territoriales deben tramitar ante este ministerio el registro de dichas áreas, allegando la información establecida en la Resolución 871 de 2006, modificada por la Resolución 1917 de 2011 del MinAmbiente, en la cual se especifican los procedimientos y los requisitos exigidos.</p>
	<p>Resolución 871 de 2006, modificada por la Resolución 1917 de 2011 del MinAmbiente. Establece los requisitos y procedimiento que deben surtir las alcaldías para el registro de las sustracciones de las áreas urbanas de los municipios que se encuentren dentro de las reservas forestales establecidas en la Ley 2.^a de 1959.</p>

Actividad	Descripción
Actividades de bajo impacto y que además generan beneficio social	Son actividades que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal porque dentro de su ejecución y operación no alterarán de forma significativa la estructura, función y composición de las áreas de reserva forestal, y de igual manera, generan beneficio social a las comunidades. Por lo tanto, se pueden desarrollar sin necesidad de efectuar la sustracción de las áreas; sin embargo, se debe consultar al MinAmbiente respecto a la actividad antes de su implementación. Las actividades se listan de forma taxativa en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 de 2014 del MinAmbiente.

Fuente: elaboración propia.

La sustracción de las reservas forestales de Ley 2.^a para las actividades del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 El CNRNR establece que cuando, por razones de utilidad pública o interés social, sea necesario el desarrollo de actividades económicas que impliquen una remoción de bosque o cambio en el uso del suelo, se requerirá sustraer la zona de reserva forestal.

El artículo 58 de la Ley 388 de 1997 establece un listado de motivos de utilidad pública o interés social:

Artículo 58. Motivos de utilidad pública. El artículo 10 de la Ley 9 de 1989, quedará así:

“Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:

- a. Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;
- b. Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en asentamientos humanos ilegales consolidados y asentamientos humanos precarios, en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9 de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo, la legalización de asentamientos informales con mejoras o construcciones con destino habitacional y la declaratoria de

espacio público sobre los predios o la parte de ellos que hayan sido destinados urbanísticamente para este fin;

- c. Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;
- d. Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;
- e. Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;
- f. Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes;
- g. Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta, siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen;
- h. Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;
- i. Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades;
- j. Constitución de zonas de reserva para la protección del medioambiente y los recursos hídricos;
- k. Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley;
- l. Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta ley;
- m. El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes”.

El Consejo de Estado ha señalado que las actividades listadas en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 son consideradas razones o motivos por los cuales se puede declarar la utilidad pública e interés social. Por ejemplo, el Consejo de Estado, en sentencia del 5 de noviembre de 2013, señaló:

El artículo 58 de la Ley 388 de 1997 incorpora como “motivos de utilidad pública” la “legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales”, demostrando que el ordenamiento jurídico no puede ser ajeno a la problemática que plantean los desarrollos urbanísticos irregulares.

En ese sentido, es posible adelantar la sustracción de reservas forestales de la Ley 2 para el desarrollo de las obras de utilidad pública e interés social, conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, cuando se cumplan los requisitos determinados en el artículo 210 del Código de los Recursos Naturales.

De igual forma, para el trámite de sustracción se deberá cumplir con lo dispuesto en la Resolución 1705 de 2024, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del estudio técnico que sustenta la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal del orden nacional y regional para el desarrollo de actividades declaradas, por ley, de utilidad pública o interés social. En el marco del trámite de sustracción, corresponderá a la autoridad ambiental competente (en este caso, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MinAmbiente) verificar el cumplimiento de los requisitos y la viabilidad de la solicitud de sustracción.

Por otro lado, es necesario aclarar que el trámite de sustracción se adelanta en razón a la actividad que se pretende desarrollar y no a las categorías de suelo de ordenamiento territorial en las que se identifique que se van a llevar a cabo dichas actividades. Así las cosas, la solicitud de sustracción debe adelantarse respecto de aquellas áreas en las que se pretenda realizar actividades declaradas de utilidad pública, como las que se encuentran listadas en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997. Este asunto es de especial importancia porque los POT deben tener en cuenta las determinantes ambientales del territorio, incluyendo las reservas forestales de la Ley 2.^a de 1959, según lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

3.1.5. Algunas precisiones relacionadas con las estrategias de conservación

En Colombia no existe una definición legal para este tipo de medidas. Sin embargo, el Decreto 1076 de 2015, mediante el artículo 2.2.2.1.3.1, considera las estrategias de conservación *in situ* como aquellas que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales

renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, hasta tanto se adelante el proceso de registro en el RUNAP.

Por su parte, el artículo 2.2.2.1.3.7 del mismo decreto hace referencia a las distinciones internacionales (sitios Ramsar, reservas de la biosfera, AICAS y Patrimonio de la Humanidad) como estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica, cuyo origen son los tratados y convenios internacionales.

En este mismo sentido, vale la pena citar la definición propuesta en el marco del Congreso Colombiano de Áreas Protegidas de 2014 para este tipo de estrategias:

Corresponde a aquellas medidas gubernamentales o no gubernamentales que se expresan en un espacio geográfico definido, diferentes a un área protegida, que buscan mantener y promover en el tiempo las contribuciones materiales e inmateriales de la naturaleza a la sociedad y aportar a la conservación *in situ* de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, mediante formas de gobernanza que involucran uno o varios actores públicos, privados o comunitarios. (IAVH, 2018a)

Estas estrategias permiten fortalecer los diferentes tipos de gobernanza en torno a los ecosistemas estratégicos para la conservación de la biodiversidad y, como su nombre lo indica, son complemento a las estrategias definidas para la conservación de las áreas protegidas declaradas, favoreciendo su conectividad ecológica. Por tanto, su mayor contribución se enfoca en evitar conflictos territoriales por el uso del suelo.

Las determinantes ambientales incluidas en este grupo que deberán ser consideradas en los procesos de ordenamiento territorial son: los sitios Ramsar, las áreas de importancia para la conservación de las aves (AICAS), los distritos de manejo integrado de los recursos naturales renovables (DMI) Macarena Norte y Sur y Ariari-Guayabero, las reservas forestales protectoras-productoras y las reservas forestales protectoras. No obstante, teniendo en cuenta que la mayoría se encuentran cubiertas por diferentes figuras de protección del SINAP, que constituyen determinante ambiental de mayor grado de restricción, a continuación se abordan solo algunas de ellas y los aspectos asociados a su connotación de determinante.

3.1.5.1. DMI de los recursos naturales renovables Ariari Guayabero y de la Macarena Norte y Sur

El Decreto 2372 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableció que las categorías de protección y manejo existentes a la entrada en vigencia de dicho decreto continuarán rigiéndose por las normas que las regulan, pero no se considerarán como áreas protegidas integrantes del SINAP, sino como *estrategias de conservación in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, hasta tanto se adelante el proceso de declaratoria o registro en el RUNAP del SINAP.

Así las cosas, los distritos de manejo integrado de los recursos naturales renovables creados a través del Decreto 1989 de 1989 cuentan con una regulación especial y, en tal sentido, no se consideran áreas protegidas del SINAP en los términos previstos del Decreto 2372 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, y en lo que se refiere a su manejo, zonificación, régimen de usos y demás aspectos se regulan por la norma de creación, tal y como se dispuso en el artículo 22 *ibidem*.



3.1.5.2. Reservas forestales protectoras-productoras

El artículo 205 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece:

Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.

Es el caso de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, la cual se define en el marco de lo dispuesto en el Acuerdo 30 de 1976, aprobado por la Resolución 76 de 1977 y en concordancia con el artículo 61 de la Ley 99 de 1993. En este sentido, el efecto protector de esta reserva se define como aquel que permite conservar las coberturas naturales, el paisaje agropecuario y forestal característico de

la sabana de Bogotá y el recurso hídrico superficial y subterráneo, así como establecer y mantener su interconectividad.

Se entiende por *conservación* las actividades tendientes a preservar, restaurar y usar sosteniblemente el recurso hídrico superficial o subterráneo, así como el paisaje agropecuario y forestal y las coberturas naturales presentes en la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

El plan de manejo de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá es el instrumento por medio del cual se define la zonificación, el régimen de usos y las actividades compatibles, en consonancia con los lineamientos generales que dispone la Resolución 138 de 2014, por medio de la cual se realindera la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, además de la formulación de los programas y proyectos para su manejo y administración. En tal sentido, los municipios con jurisdicción en esta reserva forestal deberán considerar tales disposiciones como determinante ambiental para la revisión o modificación de sus instrumentos de ordenamiento territorial.

3.1.5.3. Reservas forestales productoras

El artículo 206 del Decreto-Ley 2811 de 1974 define *reserva forestal* como la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional, dlo cual incluye las áreas forestales productoras. A su vez, el artículo 203 define *área forestal productora* como la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales de comercialización o consumo.

La norma en comento señala el área como *de producción directa* cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación, y como *área de producción indirecta*, aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque.

El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques(Decreto-Ley 2811 de 1974. Código Nacional de los Recursos Naturales).

3.1.5.4. Reservas de la biosfera

El concepto *reservas de biosfera* se desarrolló en el marco del Programa de la UNESCO sobre Hombre y Biosfera (MAB), el cual busca mejorar las relaciones entre las personas y su medioambiente. A lo largo de sus años de funcionamiento ha ido centrando sus actuaciones en la figura de *reservas de biosfera*, promoviendo el funcionamiento y potenciando sobre todo la Red Mundial de Reservas de Biosfera. Estas áreas se caracterizan por ser extensas, representativas del paisaje natural y por albergar una gran variedad de ecosistemas —de coral, de manglares, bosques, páramos, humedales—, los cuales a su vez generan una amplia gama de servicios ecosistémicos que soportan el desarrollo de los territorios; buscando conciliar las relaciones entre las personas y su ambiente y permitiendo el desarrollo sostenible socioeconómico y el mantenimiento de los valores culturales asociados a los territorios.

Las reservas de la biosfera deben cumplir tres funciones principales: (1) de conservación para proteger los recursos genéticos, las especies, los ecosistemas y los paisajes, (2) de desarrollo, a fin de promover un desarrollo económico y humano sostenible y (3) de apoyo logístico, para respaldar y alentar actividades de investigación, de educación, de formación y de observación permanente relacionadas con las actividades de interés local, nacional y mundial encaminadas a la conservación y el desarrollo sostenible.

A 2025 Colombia cuenta con siete reservas de la biosfera: El Tuparro (1979), Cinturón Andino (1979), Sierra Nevada de Santa Marta (1979), Seaflower (2000), Ciénaga Grande de Santa Marta (2000), Tribugá Cupica Baudó (2023) y Darién Norte Chocoano (2024), con un área del orden de 26 millones de hectáreas, de las cuales, el 76 % hace parte del componente marino costero y el 24 % del componente continental. De acuerdo con el Marco Estatutario de la Red Mundial de Reservas de Biosfera, estas figuras se componen de zonas núcleo que, en el caso de Colombia, son áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales, zonas de amortiguamiento y zonas de transición. En ese sentido, es importante mantener el lenguaje que maneja la UNESCO y tener en cuenta las funciones que cumplen estas áreas en las directrices y condicionamientos que defina la autoridad ambiental.

Las reservas de la biosfera están conformadas por las áreas protegidas declaradas o reconocidas en su interior, un área o zona de

amortiguamiento y un área o zona de desarrollo. Los POT deberán incorporar las reservas de la biosfera a partir de las disposiciones del plan de manejo correspondiente. No obstante, cuando no exista un plan de manejo específico para las reservas de la biosfera, se incorporarán las disposiciones del plan de manejo de las áreas protegidas ubicadas dentro de la reserva y las directrices y condicionamientos que defina la autoridad ambiental para las zonas de amortiguación y desarrollo, las cuales deben propender por contrarrestar las actividades que fragmenten y generen presiones de origen antrópico sobre estos ecosistemas.

3.1.5.5. Otras medidas efectivas de conservación basadas en áreas (OMEC) y su alcance en el ordenamiento territorial

En el marco del Convenio sobre Diversidad Biológica, la Decisión 14/8 de 2018 define las OMEC como

Un área geográficamente definida que no sea un área protegida, que es gobernada y gestionada de manera que se logren resultados positivos y sostenibles a largo plazo para la conservación *in situ* de la biodiversidad, las funciones y los servicios ecosistémicos asociados; y cuando proceda, los valores culturales, espirituales, socioeconómicos y otros valores localmente relevantes. (ONU, 2018)

La Ley 2169 de 2021, “por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática”, establece, en el párrafo 2 del artículo 26, que las OMEC contribuirán al cumplimiento de los objetivos de conservación del país y, por tanto, serán reconocidas y conservadas, para lo cual el MinAmbiente realizará la consolidación de la información de las dos estrategias, es decir, el SINAP y las OMEC, para los respectivos reportes del país.

Al respecto, el registro de las áreas OMEC se realiza ante el MinAmbiente, por solicitud expresa de los diferentes actores que ejercen gobernanza sobre estas áreas, entidad que verifica el cumplimiento de los criterios establecidos para tal fin. Esta información hace parte del Sistema de Información OMEC del país y se incluye en la base de datos del Centro Mundial para el Monitoreo de la Conservación (WCMC).

Dentro de las características más relevantes de las OMEC se encuentran:

- Corresponden a áreas no reconocidas como áreas protegidas.
- Son áreas con una estructura de gobernanza y gestión definida. En estos casos, la gobernanza de las OMEC puede ser de naturaleza 1 pública en cualquier escala estatal (nacional, regional o local); 2 gobernanza compartida (entre el Estado y privados u organizaciones de base; 3 particular o privada o 4 por grupos étnicos y comunidades locales.
- Contribuyen de manera efectiva a la conservación *in situ* de la diversidad biológica. Uno de sus principales objetivos se refiere al aporte que exponen en términos de complementariedad y conectividad.
- Aportan a la conservación de funciones, servicios ecosistémicos y valores culturales, espirituales, socioeconómicos y otros localmente relevantes.
- Cuentan con límites geográficos definidos.

A diferencia de las áreas protegidas, las OMEC pueden contar con objetivos de conservación más flexibles: primarios, es decir, su principal aporte es la conservación; secundarios, para las áreas en las cuales, a pesar de no contar con un objetivo principal de conservación, se logra aportar a la gestión en biodiversidad, y subsidiarios, relacionados con los aportes en materia de conservación del patrimonio natural o cultural y no de índole de conservación y gestión de la naturaleza.

Si bien una OMEC con objetivos de conservación primarios puede pasar a ser un área protegida, las OMEC por sí mismas no constituyen una determinante ambiental. No obstante, dependiendo de su naturaleza aportan en la construcción sostenida y eficaz de la conservación *in situ* de la diversidad biológica a partir del cumplimiento de las funciones y servicios ecosistémicos que favorecen la conectividad ecológica.

Las áreas locales protegidas como OMEC cobran gran relevancia y se configuran como áreas complementarias que funcionan a manera de corredores ecológicos a través de los cuales se conectan las áreas protegidas existentes en un territorio en particular y se desplazan los organismos vivos que las habitan.

En tal sentido, se exhorta a las autoridades ambientales a orientar la inclusión en los POT de las OMEC registradas, ya sean producto del ejercicio de la misma corporación o autoridad ambiental urbana o por las entidades territoriales. En particular, conviene establecer las medidas

para su gestión, conservación y articulación con el modelo de ocupación propuesto, en escalas y detalle, conforme a la información disponible. Esta labor contribuye no solo a la conservación de la biodiversidad local y sus servicios ecosistémicos en el municipio de interés, sino que adicionalmente supone un aporte a nivel regional, puesto que los organismos bióticos y abióticos que componen los recursos naturales no reconocen límites geopolíticos. De esta forma, el desarrollo de un trabajo supramunicipal permitirá potencializar los beneficios derivados de la incorporación de estas áreas en los POT.

Por consiguiente, cuando este ejercicio haya sido adelantado por la autoridad ambiental, corresponde a esta misma entregar los estudios, documentos e información cartográfica respectiva y, en los casos en los cuales la tarea es desarrollada por los municipios, reconocer y validar la información disponible. En todo caso, las autoridades ambientales están llamadas a asistir técnicamente a los municipios respecto a la incorporación de esta información en los procesos de revisión y ajuste de los POT.

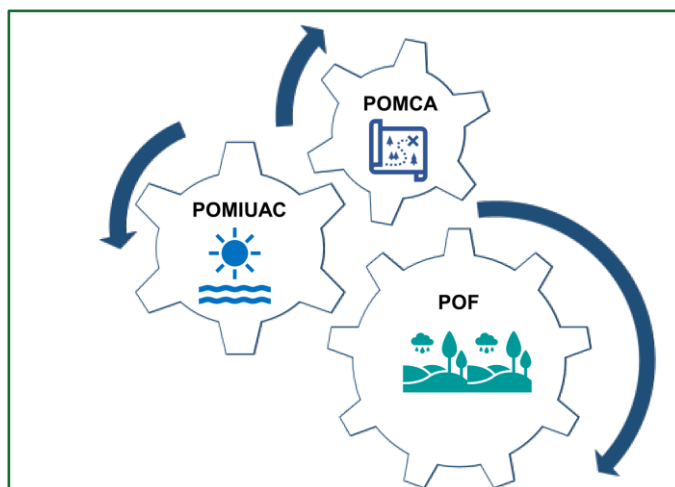
Ahora bien, es conveniente acotar que los niveles de restricción y condicionamiento al uso del suelo en estas áreas serán definidos por la entidad territorial en el ejercicio de su reconocimiento y la valoración de los servicios ecosistémicos que de ellas se derivan, máxime cuando son estas mismas entidades las encargadas de su administración y gestión. Por tanto, la categorización de estas áreas como suelo de protección es decisión exclusivamente de la entidad territorial.

3.1.6. Determinantes derivadas de instrumentos de planificación

Se refiere a determinantes ambientales derivadas de las normas y directrices expedidas por las autoridades ambientales como herramientas de largo plazo para el manejo y administración de los recursos naturales del territorio, en armonía con la función ecológica de la propiedad privada y la función social y ambiental que deben cumplir las personas jurídicas y naturales. Están orientadas a promover el equilibrio entre el aprovechamiento de los recursos y la conservación de la conectividad estructural y funcional a partir de la planificación y ejecución de programas y proyectos específicos para la conservación, preservación, protección o prevención de las afectaciones sobre dichos recursos.

Entre este grupo se encuentran los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas (POMCA), los planes de ordenación y manejo integrado de las unidades ambientales costeras (POMIUAC) y los planes de ordenación forestal (POF) (figura 13).

Figura 13. Determinantes ambientales derivadas de instrumentos de planificación



Fuente: elaboración propia.

A continuación, se describen las generalidades y elementos constitutivos de determinantes ambientales para estos instrumentos.

3.1.6.1. Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA)

En desarrollo de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (MinAmbiente, 2010b), se expidió el Decreto 1640 de 2012, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y acuíferos, dentro de los cuales se encuentran los planes estratégicos de macrocuenca (PEM), el Programa Nacional de Monitoreo del Recurso Hídrico, los POMCA, los planes de manejo ambiental de acuíferos (PMAA) y los planes de manejo ambiental de microcuencas (PMAM).

Conforme al anterior marco normativo, en relación con el POMCA, el MinAmbiente expidió, mediante Resolución 1907 del 27 de diciembre

de 2013⁷), la “Guía técnica para la formulación de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas (POMCA)”, a través de la cual se establecen

Los criterios técnicos, procedimientos y metodologías que se deben tener en cuenta en las fases de aprestamiento, diagnóstico, prospectiva y zonificación ambiental, formulación, ejecución y seguimiento-evaluación, así como los lineamientos para abordar los temas de participación y la inclusión de la gestión de riesgo en cada una de las fases previstas para la formulación de los POMCA, acordes con lo definido en los instrumentos de política y marco normativo.

El artículo 2.2.3.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015 determina que el plan de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas es el

Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico.

Lo anterior significa que el POMCA es un instrumento para planificar el uso sostenible de la cuenca, mediante el establecimiento de una serie de lineamientos y directrices ambientales para su ordenación y manejo, constituyéndose en una determinante ambiental que debe ser imperiosamente observada por los distritos y municipios en la formulación, revisión o modificación de los POT y las disposiciones normativas que de estos se deriven.

De esta manera, los POMCA se han constituido en uno de los principales referentes orientadores de la planificación y el ordenamiento ambiental del territorio, considerando que la planificación de las cuencas hidrográficas obedece a un proceso participativo, racional, sistémico, holístico y que se desarrolla bajo un enfoque prospectivo y estratégico.

Aunado a lo anterior, se advierte que el POMCA *per se* no es el instrumento con el cual se autoriza la ejecución de proyectos, obras o

7 Parágrafo 1, artículo 2.2.3.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

actividades, no es el instrumento específico para la administración de cada uno de los recursos naturales presentes en la cuenca, ni tampoco autoriza ni prohíbe el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, ya que ello dependerá de la evaluación que se realice en cada caso particular y concreto, conforme a la normativa que regula el otorgamiento del permiso, concesión o licencia ambiental, según corresponda.

Como lo define el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, el POMCA es norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la revisión y modificación de los POT, de conformidad con lo dispuesto en artículo 10 de la Ley 388 de 1997. En consecuencia, una vez se apruebe el POMCA, los aspectos que constituyen determinante ambiental y que deben ser aplicados por la entidad territorial son: (1) la zonificación ambiental, (2) el componente programático y (3) el componente de gestión del riesgo, es decir, su aplicación para la toma de decisiones no se encuentra condicionada a su incorporación en los POT de los distritos y municipios.

Para el caso particular de la zonificación ambiental, tal como se indica en los numerales 3.2.3.4 a 3.2.3.6 de la “Guía técnica para la formulación de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas” (MinAmbiente, 2014b), se configura a partir del análisis integral a escala 1:25 000, de las condiciones biofísicas, socioeconómicas, funcionales y de riesgo para la cuenca en ordenación, sobre el cual se construyen los escenarios tendenciales y deseados con la participación de los actores clave en el proceso de ordenación. Como resultado de lo anterior, se construye el escenario *apuesta* (zonificación ambiental de la cuenca), producto de la integración y el análisis de las siguientes variables:

1. Las áreas y ecosistemas estratégicos que sustentan los servicios ecosistémicos que demanda la cuenca.
2. La capacidad de uso de las tierras que soportan las diferentes actividades productivas de los suelos.
3. La disponibilidad del recurso hídrico para soportar diferentes usos a nivel de las subcuencas.
4. La condición del estado de las coberturas naturales relictuales existentes en la cuenca y que pueden jugar un papel importante en la conectividad ecológica.

5. Las situaciones particulares de amenaza alta por movimientos en masa, avenidas torrenciales e inundaciones.
6. Los conflictos socioambientales (por uso de la tierra y pérdida de cobertura natural en áreas y ecosistemas estratégicos).

Como resultado se proponen las diferentes subzonas de uso y manejo en la cuenca.

Tomando en consideración lo anterior, las subzonas de uso y manejo que define el POMCA en sus categorías de ordenación, no pueden interpretarse bajo una sola determinante ambiental, pues cada subzona de uso y manejo contiene sus propias limitantes, restricciones, condicionamientos, medidas de manejo y régimen de usos (cuando aplique), dependiendo de las condiciones naturales y régimen jurídico aplicable a cada una de ellas, producto de la integración y el análisis de las variables de zonificación indicadas anteriormente.

Los resultados de la zonificación ambiental del POMCA, como determinante ambiental, no les definen a los distritos y municipios sus suelos de protección⁸, ni definen ni reglamentan los usos del suelo en sus territorios. Las determinantes derivadas de la zonificación ambiental del POMCA permiten que el modelo de ocupación territorial sea ambientalmente sostenible, contribuya a reducir los conflictos asociados al uso y manejo de los recursos naturales renovables en la cuenca y se constituya en determinante a tener en cuenta en la definición y reglamentación de los usos del suelo propios de la entidad territorial, conforme a las limitantes, las restricciones, los condicionamientos y las medidas de manejo de cada subzona establecidos en el respectivo POMCA.

De manera específica, respecto al reconocimiento de las clases de suelo definidas en el POT para el territorio de los distritos y municipios dentro de los POMCA, el artículo 2.2.3.1.6.8 del Decreto 1076 de 2015 establece que las áreas urbanas y las zonas costeras donde aplique deberán ser consideradas parte integral de la cuenca hidrográfica respectiva y como tal, ser objeto de análisis en las fases de diagnóstico, prospectiva y zonificación ambiental. En tal sentido, se podrán detallar las condiciones espaciales de la zonificación ambiental como determinante ambiental

8 Estos se definen en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, sin perjuicio de las áreas protegidas de orden nacional y regional.

en suelos urbanos y de expansión urbana, con base en los resultados de los estudios técnicos de soporte en el marco de las distintas acciones y actuaciones urbanísticas, que serán evaluadas por las autoridades ambientales en el marco de la concertación del POT y de instrumentos de planificación intermedia. Todo ello sin perjuicio de las orientaciones sobre gestión del riesgo definidas y lo señalado para esta última materia en el Decreto 1077 de 2015.

Por último, se resalta que la zonificación ambiental del POMCA como determinante ambiental es aplicable independientemente de la clasificación del suelo de que trata el artículo 30 de la Ley 388 de 1997. Por tanto, las determinantes ambientales derivadas del POMCA deberán incorporarse en los POT conforme a los preceptos y alcances de dicho instrumento de planificación ambiental, bajo el entendido de la complementariedad de los instrumentos y las finalidades de cada uno de ellos.

Por otra parte, el componente programático del POMCA, como parte de las determinantes ambientales derivadas de este instrumento, corresponde a los objetivos, las estrategias, los programas y los proyectos, que conforme a sus alcances y responsables en su implementación deben ser considerados y armonizados en el ordenamiento territorial, en especial a través de sus actuaciones que se realizarán en el mediano y largo plazo por parte de la administración municipal o distrital en concordancia con el plan de inversiones.

Finalmente, el componente de gestión del riesgo, como parte de las determinantes ambientales derivadas del POMCA, corresponde a los objetivos, las estrategias, los programas y los proyectos que de manera priorizada y planificada se construyen en la formulación del instrumento para contribuir a la construcción de conocimiento, la reducción del riesgo y la recuperación ambiental de áreas afectadas.

3.1.6.2. Plan de Ordenación y Manejo Integral de Unidades Ambientales Costeras (POMIUAC)

La Política Nacional Ambiental para el Desarrollo Sostenible de los Espacios Oceánicos y las Zonas Costeras e Insulares de Colombia (PNAOCI), reconoce los ecosistemas marinos y costeros como parte integral y estratégica del territorio. En este sentido, y con el fin de orientar su inclusión en el ordenamiento territorial, plantea la necesidad de armonizar las actividades y usos que se establezcan en las unidades ambientales costeras

(UAC), las cuales fueron definidas y reglamentadas en el Decreto 1120 de 2013 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) y corresponden a las áreas de la zona costera definidas geográficamente, para su ordenación y manejo, como aquellas que contienen ecosistemas con características propias y distintivas, condiciones similares y de conectividad en cuanto a sus aspectos estructurales y funcionales.

En ese mismo decreto se definió el POMIUAC como el instrumento de planificación mediante el cual la comisión conjunta o la autoridad ambiental competente, según el caso, define y orienta la ordenación y manejo ambiental de las unidades ambientales costeras (UAC). Este instrumento constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la formulación, revisión o modificación de los POT, en términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

El POMIUAC será adoptado mediante acto administrativo emitido por la comisión conjunta o las autoridades ambientales competentes, previo concepto del MinAmbiente.

El POMIUAC plantea para su desarrollo 6 fases: (1) preparación o aprestamiento; (2) caracterización y diagnóstico; (3) prospectiva y zonificación ambiental; (4) formulación y adopción; (5) implementación o ejecución y (6) seguimiento y evaluación. Dichas fases fueron precisadas en la “Guía técnica para la ordenación y manejo integrado de la unidad ambiental costera” (MinAmbiente, 2017c). Es competencia de las autoridades ambientales coordinar la ejecución del POMIUAC de acuerdo con estas fases, sin perjuicio de las competencias establecidas para las demás autoridades, así como realizar el seguimiento y evaluación del instrumento de planificación en concordancia con lo establecido en la referida guía técnica (MinAmbiente, 2017c).

Como resultado de este proceso de ordenación, se definirá la zonificación ambiental de acuerdo con las categorías de ordenación y manejo y sus respectivas zonas y subzonas de uso y manejo:

- Conservación y protección ambiental: áreas protegidas (SINAP), áreas de protección (estrategias complementarias de conservación, áreas de conservación *in situ*, áreas de importancia ambiental, áreas de reglamentación especial, áreas de amenazas naturales) y áreas de restauración.

- Uso múltiple: áreas de restauración; áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de los recursos naturales; áreas urbanizadas consolidadas; áreas para actividades marítimas.

La zonificación ambiental para el POMIUAC, de acuerdo con las categorías antes mencionadas, se realizará aplicando entre otros criterios los siguientes:

- Estado actual de los ecosistemas:
 - ▀ Estado actual de la vegetación costera.
 - ▀ Estado actual de la fauna.
 - ▀ Función de los ecosistemas.
 - ▀ Propiedad de la tierra.
 - ▀ Sostenibilidad de la tierra.
- Especies amenazadas:
 - ▀ Accesibilidad a los recursos naturales.
 - ▀ Aptitud de uso del suelo.
 - ▀ Demanda social.
 - ▀ Riesgos naturales.
 - ▀ Sostenibilidad de los recursos naturales renovables.
 - ▀ Importancia cultural.
 - ▀ Análisis de conflictos.

De acuerdo con esta zonificación se definirán los condicionantes para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, que deberán tenerse en cuenta en los procesos de ordenamiento territorial.

De igual forma, las autoridades ambientales tendrán que indicar a los distritos y municipios de su jurisdicción cuáles son los ecosistemas marino-costeros incluidos en el POMIUAC que constituyen determinante ambiental, resaltando su condición vinculante para la orientación de sus modelos de ocupación territorial. Posteriormente, las autoridades ambientales deberán propender por que los POT definidos por estas entidades territoriales sean acordes con los lineamientos estratégicos

propuestos para el manejo y aprovechamiento de los bienes y servicios ecosistémicos de las UAC.

Los distritos y municipios deberán incorporar, en los procesos de formulación, revisión o modificación del POT, las categorías de uso y manejo producto del proceso de zonificación ambiental de las UAC como herramienta para la definición de usos de suelo a nivel municipal o distrital, con el fin de que el territorio marino costero conserve sus funciones culturales y su productividad. Para los casos en los cuales se estén adelantando POMIUAC, pero que al momento de la formulación del POT no hayan sido adoptados, se podrán tener en cuenta como insumo los estudios técnicos de la caracterización y diagnóstico de este instrumento que estén aprobados por las autoridades ambientales correspondientes. De igual forma, las autoridades ambientales aclararán a los distritos y municipios que, una vez este instrumento sea debidamente adoptado, se deberán incluir las disposiciones establecidas en la zonificación del POMIUAC en el instrumento de ordenamiento territorial correspondiente.

3.1.6.3. Plan de Ordenación Forestal (POF)

El POF es el estudio elaborado a partir de la descripción y análisis de los aspectos bióticos, abióticos, sociales y económicos, con el propósito de asegurar que el interesado en utilizar el recurso en un área forestal productora desarrolle su actividad de forma planificada para garantizar el manejo, uso y aprovechamiento sostenible del recurso.

Esta determinante ambiental se soporta en las diferentes normas que regulan la ordenación forestal del país así: Ley 2.^a de 1959, “Por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”; Decreto Ley-2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”; Decreto 877 de 1976, “Por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones”; Decreto 1449 de 1977, “Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley 2811 de 1974”; Decreto 1791 de 1996, “Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal” y Ley 1450 de 2011, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”.

El plan de ordenación forestal es el instrumento a través del cual se definen diferentes categorías del suelo para la conservación, protección y aprovechamiento sostenible de las áreas forestales. Su definición busca asegurar la oferta de servicios ecosistémicos a partir de la conservación de los procesos ecológicos, su estructura y funcionalidad, además privilegia el manejo sostenible de la flora silvestre, acuática y de los productos forestales no maderables.

Corresponde a las autoridades ambientales adelantar el proceso de reserva, alinderamiento y declaración de las áreas forestales protectoras y productoras de sus respectivas jurisdicciones.

Las áreas objeto de ordenación forestal son: las reservas forestales de Ley 2.^a de 1959, las áreas con cobertura boscosa original, las áreas cubiertas con plantaciones forestales, las áreas con pendientes mayores o iguales a 30 %, las áreas con precipitación mayor o igual a 4000 mm/año, las rondas hídricas de cuerpos de agua y las áreas de vocación agropecuaria con cobertura forestal natural. Se excluyen de la ordenación forestal: las áreas del SINAP, los páramos y los ecosistemas de manglar, dado que estos ecosistemas cuentan con sus respectivos regímenes de usos establecidos en los instrumentos de manejo y zonificación. En cuanto a los humedales Ramsar y las reservas de la biosfera, su ordenación corresponde a las coberturas boscosas que se encuentren dentro de dichas áreas y en consideración al área de jurisdicción de las CAR.

La incorporación de los POF como determinante ambiental en el ordenamiento territorial responden a la importancia estratégica, multifuncionalidad de los bosques y a su estrecha relación con otros instrumentos de planificación, como los POMCA y los POMIUC, para lo cual se deben tener en cuenta las restricciones y condiciones fijadas en el plan de ordenación forestal, frente al uso dado a las áreas y tierras forestales.

Las áreas forestales protectoras constituyen una determinante ambiental de tipo restrictivo. Por tanto, deben catalogarse en el POT como *suelo de protección*, mientras las áreas forestales productoras podrán incluir otras categorías para la producción directa, indirecta y de uso múltiple. En todo caso, la administración distrital o municipal debe ajustar el modelo de ocupación propendiendo por la conservación, preservación y usos sostenible de las áreas forestales protectoras y productoras, según sea el caso.

Vale la pena reiterar que el POF es sin duda alguna el instrumento de planificación mediante el cual la CAR podrá administrar adecuadamente los recursos forestales, la biodiversidad asociada y sus servicios ecosistémicos, y fortalecerá las acciones de gobernanza y control a lo largo de la cadena forestal, en el área de su jurisdicción. Es en sí mismo una norma de superior jerarquía y determinante ambiental para ser tenido en cuenta al momento de realizar la formulación, revisión o modificación de los POT, en consideración a lo señalado en la Ley 388 de 1997.

El POF, atendiendo a las funciones del director general de la autoridad ambiental, específicamente el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993, deberá ser presentado para estudio y aprobación del consejo directivo de la respectiva entidad.

Las autoridades ambientales coordinarán la formulación o actualización de los POF, así como su implementación, seguimiento y evaluación, de conformidad con lo establecido en los “Lineamientos y guía para la ordenación forestal en Colombia” (MinAmbiente, 2020b), y estarán en la obligación de indicar a los distritos y municipios e indicarán a los distritos y municipios su carácter de determinante ambiental para la definición de los respectivos modelos de ocupación territorial.

3.1.6.3.1. Bosques naturales

Los bosques, como parte integrante y soporte de la diversidad biológica y étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la nación. Por lo tanto, su conocimiento y manejo es tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.2). Según el IDEAM (2020), el bosque natural es

Toda tierra ocupada principalmente por árboles que pueden contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima de dosel de 30 %, una altura mínima del dosel de 5 m al momento de su identificación y un área mínima de 1,0 ha. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales.

Estas áreas se han convertido en el hábitat del 80 % de la biodiversidad a nivel mundial. En Colombia, según MinAmbiente, se encuentran cerca de 59,9 millones de hectáreas de bosque natural, equivalente al 52,2 % de

su territorio, convirtiéndose en el tercer país de Suramérica con mayores áreas boscosas (MinAmbiente, 2020b).

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.18.2, establece una serie de obligaciones en relación con la protección y conservación de los bosques, entre las cuales se destacan: (1) mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras entendidas como nacimientos de agua, faja paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de lagos o depósitos de agua y los terrenos con pendientes superiores al 100 %; (2) proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existen dentro del predio y (3) cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios y plagas forestales y el control de quemas.

Posteriormente, con la aprobación del Acuerdo de París (Ley 1844 de 2017, “Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de París”), se acordó adoptar medidas para conservar y aumentar los sumideros de gases de efecto invernadero, incluidos los bosques. Adicionalmente, se alentó a tomar medidas para implementar y apoyar actividades relacionadas con la reducción de emisiones debidas a la deforestación y la degradación de los bosques, así como a facilitar las condiciones para el acceso al mercado de bonos de carbono. En este sentido, en la formulación de los POT se deberán armonizar las visiones nacionales, regionales y locales con el fin de contribuir a contrarrestar la deforestación, reducir la presión en las áreas de bosque e impulsar modelos sostenibles de ocupación del territorio.

Serán las autoridades ambientales las encargadas de orientar la armonización de los resultados de la identificación de la línea base de bosques naturales, incluida la realizada por el IDEAM en 2010⁹, a través del “mapa de superficie cubierta por bosque natural” y los resultados de las caracterizaciones de vegetación en la región. Lo anterior con el fin de facilitar la definición de las medidas de conservación y restauración según corresponda, así como la articulación con el régimen de usos propuestos

9 Tomando como referencia lo descrito en la Resolución 261 de 2018, “que en virtud del Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015, aprobado mediante Ley 1844 de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), identificó como línea base de referencia para desarrollar las medidas de reducción de la deforestación y así actuar frente al cambio climático, el mapa de bosque natural a no bosque, a partir del 2010”.

por la entidad territorial, considerando la vocación forestal de estas áreas y asegurando el mantenimiento de las coberturas naturales existentes.

Si se cuenta con plan de ordenación forestal (formulado y aprobado de acuerdo con MinAmbiente, 2020b), las decisiones de este instrumento respecto de las áreas forestales protectoras y productoras prevalecen para la construcción de la determinante ambiental. Si no se cuenta con plan de ordenación forestal, el mapa de bosque natural a no bosque y los estudios técnicos disponibles de caracterización de la vegetación en la región (documentos técnicos y cartografía) se constituyen en insumo fundamental para que la autoridad ambiental establezca las medidas de restauración o conservación según corresponda, y que estas a su vez sean consideradas por los municipios en la definición de los usos del suelo, los cuales deberán promover el uso sostenible. Adicionalmente, ante la ausencia de este instrumento, el municipio deberá definir las estrategias para prevenir la pérdida de los bosques naturales.

En la misma línea, los municipios establecerán y armonizarán las normas urbanísticas para el uso, ocupación y aprovechamiento del suelo rural de las áreas aledañas a los bosques naturales en sus diferentes estados sucesionales, de tal manera que se mantenga su vocación forestal, se disminuyan las presiones o problemáticas socioambientales que puedan afectarlas y se favorezca la oferta de los servicios ecosistémicos y la conectividad ecológica.

3.2. Determinantes ambientales del medio transformado

Las determinantes ambientales del medio transformado recogen todos aquellos elementos asociados al ordenamiento derivados de políticas, directrices, disposiciones, regulaciones, normas y reglamentos para prevenir, mitigar y manejar los efectos ambientales negativos derivados del desarrollo de las actividades humanas que intervienen en la definición del modelo de ocupación del municipio o distrito, buscando el cumplimiento de las obligaciones respectivas, en armonía con el régimen de usos propuesto.

La figura 14 resume las principales determinantes del medio transformado; sin embargo, las autoridades ambientales pueden definir otras determinantes en este grupo, de acuerdo con las características y dinámicas propias de sus territorios.

Figura 14. Determinantes ambientales del medio transformado y gestión ambiental



Fuente: elaboración propia.

Este eje temático aborda las principales determinantes asociadas al desarrollo de actividades que por sus características y las de sus procesos generan algún tipo de impacto ambiental o social negativo que puede manejarse mediante la ordenación del territorio conforme al modelo de ocupación propuesto en el POT y el desarrollo de normas urbanísticas. Enmarca la gestión asociada a la concentración de actividades en zonas aptas, de acuerdo con las características del territorio, las condiciones meteorológicas y la disponibilidad de recursos.

De esta forma, se busca orientar la planificación del territorio de acuerdo con la disponibilidad de servicios ambientales, reducir el impacto sobre la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y promover el desarrollo ambiental, socioeconómico y cultural, a fin de lograr la construcción de territorios sostenibles.

El eje temático del medio transformado agrupa aquellas determinantes ambientales que presentan mayor flexibilidad en cuanto al grado de condicionamiento y restricción, el cual está directamente relacionado con el modelo de ocupación propuesto por el distrito o municipio. Por ejemplo, para la determinante ambiental *ruido*, aun cuando existen unos niveles máximos permisibles de ruido y ruido ambiental, el grado de restricción dependerá del tipo de actividades generadoras, de las medidas de mitigación y control



usadas por estos establecimientos para manejar el impacto y de la ubicación de receptores sensibles, como urbanizaciones residenciales, equipamientos de salud, educación, recreación, etc.

Para dar mayor claridad a este aspecto, es importante precisar que los instrumentos de gestión no constituyen por sí mismos determinantes ambientales para el ordenamiento del territorio. Tal es el caso de los planes de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) y de los planes de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS), en los cuales se detallan un conjunto de programas, proyectos y actividades para gestionar los vertimientos y residuos sólidos generados por el distrito o municipio respectivamente, que deberán ser adelantados en zonas aptas conforme al régimen de usos y actividades definidas en el POT.

Aunque para la ubicación de infraestructura como una planta de tratamiento de aguas residuales es necesario obtener un permiso de vertimientos, y para la localización de un relleno sanitario se requiere una licencia ambiental. Estas actividades se enmarcan en el cumplimiento del respectivo trámite ambiental, propio del ejercicio de las funciones de evaluación, vigilancia y control propias de las autoridades ambientales, y no en la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales de que trata la Ley 388 de 1997.

En el marco del ordenamiento territorial, la autoridad ambiental debe verificar la destinación en el POT de áreas potenciales para la ubicación de este tipo de infraestructura, las cuales, una vez se defina su utilidad para la ubicación de infraestructura de servicios públicos, se tenga presente también la definición del área de prestación del servicio público de alcantarillado y se confirme su destinación para la construcción de dicha infraestructura, será catalogada como suelo de protección. Por tanto, la autoridad ambiental en el proceso de concertación deberá circunscribirse a la habilitación del suelo para su desarrollo.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que muchas de las acciones definidas en este tipo de instrumentos se asocian a las determinantes incluidas en el numeral 3 de la Ley 388 de 1997, es decir, las relacionadas con infraestructura básica, referidas entre otras actividades a sistemas de abastecimiento de agua y saneamiento básico, las cuales no son competencia de la autoridad ambiental y, por tanto, no deberán ser abordadas en la instancia de concertación ambiental. Ahora bien, los instrumentos

de gestión de que trata este numeral pueden utilizarse como insumos para definir los contenidos estratégicos del POT, es decir, las políticas, objetivos y estrategias frente a estas temáticas.

A continuación, se precisan las generalidades de las determinantes ambientales para este eje temático.

3.2.1. Calidad del aire

El “Informe del estado de la calidad del aire en Colombia” de 2018 define la calidad del aire como

El resultado de la interacción de las dinámicas sociales, de las emisiones provenientes de las actividades vinculadas a la industria, la minería, la agricultura y al transporte, así como de las tecnologías utilizadas, las condiciones geomorfológicas, orográficas y climatológicas, el consumo y tipo de combustibles, entre otros aspectos, Todo ello, influye notablemente en los procesos de dilución, concentración y transporte, que varían la composición. (IDEAM, 2018)

Sí bien la calidad del aire involucra la gestión asociada a las emisiones de ruido y olores ofensivos, en el presente documento se abordarán por separado, con el propósito de dar claridad sobre la incidencia de cada uno como determinante ambiental en el ordenamiento del territorio.

La Ley 99 de 1993 define como función de los distritos y municipios el establecimiento de reglas y criterios sobre la protección del aire y la dispersión de contaminantes que deben tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental de su territorio. Así mismo, el artículo 2.2.5.1.10.3 del Decreto 1076 de 2015 señala que “ningún municipio o distrito podrá, dentro del perímetro urbano, autorizar el establecimiento o instalación de una fuente fija de emisión de contaminantes al aire, en zonas distintas a las habilitadas para usos industriales en el territorio de su jurisdicción”.

La incorporación de la calidad del aire como determinante ambiental tiene como finalidad aportar información técnica para orientar las decisiones de uso y ocupación del suelo, mediante el conocimiento del estado de la calidad del aire, la distribución espacial de los contaminantes y las condiciones meteorológicas que influyen en su dispersión y acumulación. Este análisis permite identificar áreas del territorio que ofrecen condiciones favorables para la protección de la salud humana y del

ambiente, priorizando la ubicación de zonas residenciales, de recreación, institucionales e industriales en función de los niveles de exposición a contaminantes atmosféricos. En consecuencia, las decisiones de ordenamiento no se centran únicamente en la instalación de actividades industriales o en la delimitación de áreas fuente, sino en asegurar que todos los usos del suelo se desarrollen en zonas donde la exposición de la población a contaminantes sea mínima y compatible con los estándares de calidad del aire y los objetivos de protección de la salud pública.

La ubicación de actividades industriales generadoras de emisiones atmosféricas en áreas fuente deberá realizarse conforme a lo establecido en la normatividad nacional vigente. De acuerdo con el artículo 2.2.5.1.3.5. del Decreto 1076 de 2015, queda restringida la instalación de nuevos establecimientos industriales en áreas clasificadas como áreas fuente de contaminación atmosférica alta. Así mismo, el artículo 2.2.5.1.10.4. del mismo decreto define los criterios para la identificación y clasificación de las áreas fuente de contaminación atmosférica y establece la obligación de formular e implementar planes de reducción de la contaminación en dichas zonas. En consecuencia, la planificación del territorio deberá considerar estas restricciones y utilizar la información de calidad del aire y de comportamiento atmosférico para orientar la localización de actividades industriales únicamente en zonas donde las condiciones ambientales permitan garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad del aire y la protección de la salud pública.

Cierto tipo de infraestructura genera emisiones atmosféricas, como plantas incineradoras de residuos sólidos y peligrosos y hornos crematorios, la cual puede tener la denominación de utilidad pública, en virtud del titular del establecimiento. Sin embargo, las áreas potenciales para la ubicación de dicha infraestructura, una vez se corrobore que son aptas para la ubicación de este tipo de establecimientos, deberán clasificarse como suelos de protección dentro del POT, en el marco de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015.

La regulación de la calidad del aire no solo implica la destinación de zonas para la ubicación de actividades con fuentes fijas puntuales o en áreas fuente, pues existen actividades con emisiones fugitivas o dispersas, como la minería y las quemas a cielo abierto o el almacenamiento, transporte, carga y descarga de materiales susceptibles de generar

emisiones de gases, vapores o partículas que por sus características puedan tener la connotación de peligrosos.

En las zonas urbanas, esta determinante se expresa mediante los niveles de concentración de contaminantes y las zonas críticas de calidad del aire. Los POT deberán incorporar mapas de calidad del aire y medidas de ordenamiento urbano que contribuyan a su mejoramiento (zonas de bajas emisiones, arborización estratégica, movilidad sostenible).

Esta información conducirá a definir las condiciones, restricciones, prohibiciones, normas urbanísticas y estrategias para controlar la ubicación de establecimientos e infraestructura relacionada con el desarrollo de actividades generadoras de emisiones atmosféricas y a ajustar los lineamientos de movilidad del distrito o municipio. Por tanto, el municipio debe velar por que en su jurisdicción cada una de estas actividades se desarrollen en zonas con características aptas para tal fin.

3.2.2. Ruido

En Colombia, la regulación de la calidad acústica se sustenta en un conjunto de disposiciones que establecen definiciones, estándares, protocolos de medición, obligaciones y algunas medidas de control orientadas a prevenir y mitigar los efectos de la contaminación acústica sobre la salud, el bienestar y la convivencia.

La Ley 2450 de 2025, conocida como Ley contra el Ruido, fortalece el marco regulatorio al establecer la obligación de los municipios de incluir criterios acústicos en la planificación urbana y sectorial, tales como la zonificación acústica, la declaratoria de servidumbres acústicas y la definición y delimitación de zonas acústicamente saturadas (ZAS) y zonas acústicamente protegidas (ZAP), con el fin de orientar la gestión de la contaminación acústica en los POT y los instrumentos de planificación intermedia.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece lineamientos complementarios, entre los que se encuentran la prohibición de generar ruido por parte de los operadores de fuentes en sectores de alta sensibilidad, la restricción del tránsito de transporte pesado en áreas clasificadas como sensibles y la exigencia de incorporar zonas o elementos de amortiguación acústica en los desarrollos industriales y las vías de alta circulación, además de otras disposiciones orientadas a la prevención y control de la contaminación acústica.

En ejercicio de sus funciones y en desarrollo del numeral 2.2.5.1.2.12 del precitado decreto, el MinAmbiente expidió la Resolución 627 de 2006, mediante la cual se estableció la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental. Esta resolución fija los estándares máximos permisibles de emisión según el tipo de sector, define la metodología de medición y las especificaciones de equipos, y atribuye a las autoridades ambientales la responsabilidad de elaborar, revisar y actualizar los mapas de ruido, así como la de formular y ejecutar planes de descontaminación por ruido en zonas críticas.

El mismo decreto define como función de las autoridades ambientales elaborar, revisar y actualizar los mapas de ruido de los distritos y municipios bajo su jurisdicción con poblaciones que superen los 100 000 habitantes y mapas de ruido ambiental en aquellas zonas que por sus características se consideren prioritarias.

Los mapas de ruido deben emplearse como insumo técnico, dado que los resultados permiten analizar conflictos de uso del suelo, identificar zonas acústicamente saturadas y estimar la población expuesta a altos niveles de ruido —índice de calidad ambiental urbana (ICAU)—. Con ello se facilita la formulación, regulación y materialización de disposiciones, normas urbanísticas y demás estrategias territoriales encaminadas a la protección de la población y los ecosistemas sensibles.

La incorporación del ruido como determinante ambiental parte de la identificación de zonas que, por las características de las actividades comerciales, industriales, recreativas o de transporte que albergan, generan emisiones que superan de manera recurrente los límites máximos permisibles o los indicadores acústicos, configurando ZAS y ocasionando impactos negativos en la salud y el bienestar de la población. De igual manera, resulta necesaria la identificación y delimitación de las ZAP, con el fin de preservar espacios de tranquilidad y descanso, así como aquellos cuyo paisaje sonoro natural constituye parte de la identidad territorial.

En este marco, la zonificación acústica constituye un instrumento clave para ordenar el territorio, incorporando criterios de calidad acústica en los futuros desarrollos. Así mismo, la incorporación de servidumbres acústicas en las infraestructuras de transporte permite ordenar el territorio colindante en función de los impactos sonoros proyectados, garantizando una gestión adecuada de la contaminación acústica y la protección de los receptores sensibles.

En consecuencia, los POT deberán definir las áreas con restricciones y prohibiciones por ruido, así como la zonificación acústica del territorio conforme a los criterios previamente expuestos. Del mismo modo, la definición de las normas urbanísticas deberá incluir medidas de mitigación y control que prevengan la generación de conflictos de uso del suelo asociados al ruido en los nuevos desarrollos.

3.2.3. Olores ofensivos

Inicialmente, es importante indicar que la Resolución 1541 de 2013 del MinAmbiente, define *olor ofensivo* como “aquel olor generado por sustancias, actividades industriales, comerciales o de servicio, que produce fastidio, aunque no cause daño a la salud humana”. Si bien no existe un trámite asociado a la expedición de un permiso, licencia o autorización para emitir determinada concentración de sustancias de olores ofensivos, se hace necesario incorporar este eje temático como determinante ambiental enfocada en ubicar aquellas actividades susceptibles de generar olores ofensivos en zonas que faciliten su gestión y dispersión, de acuerdo con las condiciones climáticas y meteorológicas del distrito o municipio, con el propósito de garantizar el bienestar de la población, conforme a la información oficial disponible (autoridad ambiental, IDEAM u otras fuentes de información oficial).

Las determinantes por olores ofensivos deben considerarse en el ordenamiento urbano, identificando zonas críticas y generando medidas de mitigación en plantas de tratamiento, estaciones de transferencia y zonas industriales con proximidad a áreas residenciales.

De este modo, dicha determinante busca definir restricciones y condicionamientos para la ubicación de este tipo de actividades, en zonas que, por sus características meteorológicas, topográficas, de transformación química y deposición, favorezcan el control y manejo de los impactos asociados a la generación de olores ofensivos.

3.2.4. Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico Continental Superficial (PORH)

Se trata de un instrumento de planificación que incide en la administración de este recurso y le permite a la autoridad ambiental competente fijar la destinación y el uso de los cuerpos de agua continentales superficiales;

establecer las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos potenciales del agua, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, en un horizonte mínimo de diez años.

Este instrumento se consolida en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH), el cual se compone de cuatro fases: (1) declaratoria, (2) diagnóstico, (3) identificación de los usos potenciales y (4) formulación del plan. Los resultados del PORH deberán ser considerados como una determinante ambiental en la formulación, revisión o modificación de los instrumentos de ordenamiento territorial en lo relacionado con la oferta hídrica disponible, los objetivos de calidad y las prohibiciones y condicionamientos derivado de ello. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.1.4 del Decreto 1076 de 2015, los planes de ordenamiento del recurso hídrico superficial continental deben incluir, como mínimo:

1. La clasificación del cuerpo de agua en ordenamiento.
2. El uso o usos a asignar.
3. La definición o ajuste de objetivos y criterios de calidad a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo.
4. La determinación de prohibiciones y condicionamientos.
5. La definición o ajuste de metas quinquenales de reducción de cargas contaminantes.
6. La elaboración del programa de seguimiento y monitoreo al recurso hídrico.

El ejercicio del ordenamiento del recurso hídrico superficial continental permitirá que la autoridad ambiental genere como resultado los aspectos considerados como determinantes ambientales que deberán suministrarse a los municipios, teniendo en cuenta sus condicionamientos sobre los modelos de ocupación territorial. Estos aspectos son:

- Información relacionada con la oferta hídrica total —cantidad de agua que fluye por el cuerpo de agua (m^3/s o l/s)— y la oferta hídrica disponible —oferta hídrica total menos el caudal ambiental (m^3/s o l/s)—, lo cual condicionará qué cantidad de agua puede concesionarse u otorgarse para diferentes procesos que

se desarrollen en el territorio, y en todo caso deberá tenerse en cuenta para la definición de perímetros, usos y densidades de ocupación.

- En complemento, para planificar el desarrollo del territorio, los municipios, a través de las respectivas empresas de servicios públicos, deberán considerar la oferta hídrica disponible estimada en los instrumentos de planificación y administración del recurso hídrico de las autoridades ambientales en la elaboración o actualización de los planes maestros de acueducto y alcantarillado; lo anterior para tener claridad de la oferta en las fuentes hídricas a las cuales se proyecte hacer futura captación.
- Los objetivos de calidad y la disponibilidad del recurso hídrico condicionarán la definición del régimen de usos del suelo en los modelos de ocupación territorial.
- Criterios y objetivos de calidad. Este aspecto condiciona qué cantidad de cargas contaminantes pueden autorizarse a verter a los cuerpos de agua por diferentes actividades productivas o de servicios, con el fin de mantener el uso actual y potencial del agua, en términos de la calidad y cantidad que incida en el sostenimiento de los ecosistemas acuáticos.
- Prohibiciones, restricciones y condicionamientos (clasificación de las aguas tipo I y tipo II para autorizar vertimientos). La clasificación tipo I prohíbe vertimientos a cuerpos de agua; la clasificación tipo II admite vertimientos con algún tratamiento, y para ello se deben revisar las áreas de actividades productivas o de servicios propuestas en el respectivo instrumento de ordenamiento territorial.

Lo anterior constituye información determinante para orientar los modelos de ocupación territorial propuestos por los municipios y distritos, que deberá ser señalada y espacializada dentro de sus instrumentos de ordenamiento territorial a nivel documental y cartográfico.

Es importante precisar los fundamentos bajo los cuales la gestión de vertimientos se incluye en esta determinante ambiental:

- Las autoridades ambientales, en el marco de la protección ambiental de los cuerpos de agua y de la viabilidad del aprovechamiento de las aguas superficiales, además de la definición de los objetivos

de calidad, tendrán en cuenta que los generadores de vertimientos derivados de cualquier actividad económica, en virtud de los contenidos de la Resolución 631 de 2015 expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas y no domésticas a cuerpos de agua superficiales por parte de quien los genera, labores que se enmarcan en la función de vigilancia y control, propias de estas entidades.

- Existen alternativas para el manejo de los vertimientos, como la administración a través de gestores debidamente autorizados por la autoridad ambiental, que permiten que el tratamiento de las aguas residuales se desarrolle en un lugar diferente al sitio de generación.
- Como se ha mencionado, el plan de saneamiento y manejo de vertimientos no constituye una determinante ambiental, ya que corresponde a un instrumento de planificación a través del cual, las entidades territoriales o los prestadores de servicios de acueducto y alcantarillado, o quien tenga asignada la prestación de estos servicios, definen un plan de obra. Dicho de otra forma, se trata de una serie de estrategias y acciones que ejecutará el prestador del servicio público en un tiempo definido para gestionar de manera apropiada las aguas residuales de tipo doméstico que se generen en el centro urbano y los centros poblados rurales del distrito o municipio. Por tanto, sus contenidos no condicionan el modelo de ocupación del distrito o municipio. Lo anterior, sin perjuicio de que los proyectos incluidos en este instrumento sean formulados e implementados en armonía con lo dispuesto en el POT.

De acuerdo con lo anterior, el POT debe identificar y señalar áreas compatibles con la ubicación de infraestructura para el tratamiento, aprovechamiento y disposición final de los vertimientos que se generen en los centros urbanos y centros poblados rurales del municipio o distrito. Al respecto, deberán tener en cuenta los objetivos de calidad y los usos del recurso definidos en los PORH. Los sitios destinados para la ubicación de este tipo de infraestructura, una vez se corrobore que son aptos para la ubicación de este tipo de actividades y se confirme su destinación para la ubicación de la infraestructura en mención, deberán clasificarse como

suelos de protección dentro del POT, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015.

Para aquellos cuerpos de agua receptores de vertimientos que no hayan sido ordenados, se deberán atender e incorporar las disposiciones emitidas por la autoridad ambiental con jurisdicción en el distrito o municipio.

3.2.5. Residuos sólidos, peligrosos y residuos de construcción y demolición

La gestión integral de residuos sólidos, según el artículo 2.3.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015, corresponde al conjunto de actividades encaminadas a reducir la generación de residuos y aumentar su aprovechamiento, teniendo en cuenta las características, volumen, procedencia, costo, tratamiento con fines de valorización energética, posibilidades de aprovechamiento y comercialización, incluyendo el tratamiento y disposición final de los residuos no aprovechables.

La gestión de residuos sólidos, peligrosos y de residuos de construcción y demolición abarca una serie de actividades relacionadas con el aprovechamiento, las cuales deberán tenerse en cuenta en la definición del modelo de ocupación. Por tanto, la entidad territorial deberá establecer áreas potenciales y compatibles para la ubicación de infraestructura asociada a este tipo de actividades, incluyendo estaciones de transferencia, plantas de aprovechamiento de residuos sólidos, estaciones de clasificación y aprovechamiento de residuos sólidos, bodegas, plantas o sistemas de compostaje, bodegas de reciclaje, escombreras, celdas de seguridad y hornos incineradores de residuos, entre otros.

El distrito o municipio deberá definir normas urbanísticas que incluyan las condiciones y restricciones para la ubicación de este tipo de establecimientos en las áreas potenciales, sea en suelo urbano, de expansión urbana o rural, en armonía con las disposiciones normativas expedidas por las autoridades ambientales y sanitarias, para lo cual se sugiere tener en cuenta los contenidos de la ficha técnica correspondiente a la temática de residuos sólidos, peligrosos y residuos de construcción y demolición anexa al presente documento.

Por otra parte, si bien no es alcance del POT definir el ruteo para la recolección de residuos sólidos, este debe contemplar la circulación y el tránsito de vehículos de carga utilizados para el transporte de este tipo de residuos, así como el uso del espacio público y los impactos

ambientales causados por esta movilización, de tal manera que no se afecte la tranquilidad y la seguridad de la población. Para ello, se debe integrar el análisis de esta determinante en articulación con otras, como olores ofensivos, ruido y calidad del aire.

En cuanto a la ubicación de áreas para la disposición final de residuos sólidos mediante la tecnología de relleno sanitario, se deberán considerar las prohibiciones, restricciones, criterios y metodología dispuestas en los artículos 2.3.2.3.2.2.3, 2.3.2.3.2.2.4, 2.3.2.3.2.2.5 y 2.3.2.3.9 del Decreto 1077 de 2015. Por otra parte, en la definición del modelo de ocupación ha de tenerse en cuenta que las escombreras deben localizarse preferiblemente en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, como minas y canteras abandonadas, de tal modo que con el material allí dispuesto se contribuya a la restauración paisajística en los territorios que cuenten con este tipo de zonas.

Se reitera que el plan de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS), al igual que el plan de saneamiento y manejo de vertimientos, no constituye una determinante ambiental, pues es un instrumento de planeación municipal o regional en el cual se definen los objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos para el manejo de los residuos sólidos, que no contiene elementos de juicio que condicionen el ordenamiento. Por el contrario, el PGIRS se fundamenta en los usos del suelo definidos en el POT.

Respecto a la gestión de residuos de construcción y demolición (RCD), la Resolución 1257 de 2021, “por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de residuos de construcción y demolición (RCD) y se adoptan otras disposiciones”, impone a los municipios, entre otras obligaciones, la de

- (3) Identificar las áreas donde se permitirá la operación de plantas de aprovechamiento, puntos limpios y sitios de disposición final de RCD teniendo en cuenta las normas urbanísticas y lo que establezcan los PGIRS y sus actualizaciones sobre la materia. Obligación que debe complementarse con los criterios técnicos y ambientales definidos en la Resolución 472 de 2017, la cual indica: Artículo 11. Disposición final de RCD. Los municipios y distritos deberán seleccionar los sitios específicos para la disposición final de los RCD a que se refiere esta resolución, los cuales pueden ser de carácter regional o local.

De esta manera, corresponde a los municipios y distritos, en el marco de los procesos de revisión y modificación de los POT, la definición de áreas potenciales para la localización de la infraestructura asociada a la gestión de los RCD, teniendo en cuenta los criterios definidos en el artículo 11 de la Resolución 472 de 2017, sin que esto implique la aplicación de la metodología descrita en esta norma, proceso que se desarrollará en la etapa de implementación del PGIRS por comprender el desarrollo de estudios técnicos específicos, etapa a partir de la cual el área seleccionada adquirirá la categoría de suelo de protección o permitirá el desarrollo de los demás usos descritos en el respectivo régimen de usos.

Por último, se debe tener en cuenta que las entidades territoriales pueden aunar esfuerzos para la prestación del servicio público de aseo con alcance regional, es decir, dos o más municipios o distritos pueden asociarse para adelantar el manejo, recolección y disposición final de residuos sólidos, con el fin de optimizar los recursos, aumentar los beneficios sociales y económicos derivados de este tipo de proyecto. En cuanto a la localización de infraestructura para el tratamiento de residuos se debe considerar lo establecido en el artículo 2.3.2.6.6 del Decreto 1077 de 2015.

3.2.6. Biodiversidad urbana

La relación entre biodiversidad, ordenamiento territorial y desarrollo urbano en Colombia se encuentra cimentada en un marco jurídico y de política pública que hace obligatoria la integración de criterios ambientales en la planeación. La Constitución Política (artículos 79 y 80) consagra el derecho colectivo a un ambiente sano y ordena al Estado proteger la diversidad biológica, planificar el manejo de los recursos naturales y prevenir su deterioro.

A nivel legal, la Ley 165 de 1994, que aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, compromete al país a conservar y usar de manera sostenible la biodiversidad en todos los territorios, incluyendo los urbanos. Más recientemente, la Ley 2173 de 2021 promueve la restauración ecológica urbana a través de la siembra de árboles y la creación de áreas verdes con participación ciudadana. Estas disposiciones evidencian cómo el ordenamiento del suelo urbano no puede desligarse de las dinámicas ecológicas.

En el plano internacional, el Marco Global de Biodiversidad Kunming-Montreal (2022) establece metas para incrementar la conectividad ecológica en ciudades y asegurar la integración de la biodiversidad en su diseño y gestión. A nivel nacional, la Política Nacional de Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE) promueve un enfoque socioecológico e integral.

De esta manera, los marcos normativos, políticos y programáticos coinciden en reconocer la biodiversidad como un activo estratégico para el desarrollo urbano sostenible, lo que hace de la articulación entre la EEP y el suelo urbano una necesidad más que una opción.

Colombia ha impulsado iniciativas pioneras, como la Iniciativa Biodiversidades y el Programa Ciudades Biodiversas y Resilientes (CBR), orientadas a poner la biodiversidad en el centro de la vida urbana, y la Ley de Ciudades Biodiversas (Ley 2476 de 2025, “Por medio de la cual se fortalece la adaptación al cambio climático y la gestión del riesgo en Colombia a través de ciudades y centros urbanos verdes, biodiversos y resilientes-Ley de Ciudades Verdes”¹⁰). Estos programas promueven la planificación urbana enfocada en soluciones basadas en la naturaleza (SbN), la consolidación de corredores ecológicos, la promoción de agricultura urbana, la restauración de ecosistemas degradados y el fomento de la bioeconomía.

La visión a 2050 plantea que Colombia debe apuntar a la consolidación con una red de ciudades adaptadas al cambio climático, donde la biodiversidad no solo sea protegida, sino que se convierta en un elemento articulador de la economía, la cultura y el bienestar social. La misión del programa, en ese sentido, es acelerar procesos de transformación ambiental urbana y mejorar la calidad de vida a través de la conectividad entre lo urbano y lo rural.

El reto es considerable, ya que las ciudades concentran el 77,1 % de la población nacional y producen el 76 % del PIB, pero al mismo tiempo generan los mayores impactos negativos en los ecosistemas. La expansión desordenada ha derivado en la pérdida de humedales, la fragmentación

10 “Artículo 2. Principios. Incorporación más efectiva de la gestión ambiental urbana en la ordenación y planificación del territorio. Se requiere compatibilizar o articular los diferentes instrumentos de planificación, así como coordinar competencias entre las autoridades ambientales, entes territoriales y los diferentes sectores administrativos corresponsables del desarrollo urbano y de la gestión de la biodiversidad”.

de corredores verdes y el aumento de la vulnerabilidad frente a inundaciones, olas de calor y contaminación.

El programa CBR aborda este panorama mediante tres líneas estratégicas: conceptualización (definición de lo que significa una ciudad biodiversa y resiliente), territorialización (implementación práctica en municipios y áreas metropolitanas) y seguimiento y monitoreo (evaluación de avances mediante indicadores como el ICAU).

Las ciudades biodiversas y resilientes no solo representan un modelo de sostenibilidad ambiental, sino también un motor de competitividad y cohesión social. Incorporar la naturaleza en la planificación urbana aporta múltiples beneficios:

- Ecológicos: restauración de la conectividad de ecosistemas, reducción de emisiones y mitigación del efecto de isla de calor.
- Sociales: mejora de la salud pública, reducción del estrés, fomento de la actividad física y fortalecimiento de la identidad comunitaria.
- Económicos: generación de empleos verdes, impulso a la bioeconomía, incremento del valor del suelo y atracción de inversiones sostenibles.

Los indicadores de calidad ambiental urbana (ICAU) se consolidan como una herramienta clave para medir avances. Indicadores como el área verde urbana por habitante (meta: 9 m², según las recomendaciones de la OMS), el espacio público efectivo (meta: 15 m²/hab.), el número de árboles por habitante y la implementación de medidas de conservación permiten comparar ciudades y orientar la toma de decisiones.

Más allá de las cifras, la noción de *ciudad biodiversa* apuesta por una nueva cultura urbana, donde los ecosistemas no se perciben como obstáculos a la urbanización, sino como parte esencial de la infraestructura territorial. Esto exige innovaciones en diseño urbano, gobernanza ambiental y participación ciudadana.

Para lo anterior, es importante buscar establecer una conexión integral y armónica entre los elementos naturales que conforman la EEP y el tejido urbano circundante. A través de la planificación y el diseño de franjas de transición, cesiones estratégicamente ubicadas, calles completas y espacios de encuentro con vegetación diversa, se promueven la continuidad ecológica, la integración paisajística, la funcionalidad ambiental del espacio público y la implementación de estrategias que

disminuyan las presiones de la urbanización sobre ecosistemas estratégicos. Esta articulación permite no solo mitigar impactos sobre los ecosistemas urbanos, sino también potenciar su valor como infraestructura ecológica, facilitando el acceso, la seguridad y la apropiación ciudadana en el marco de un desarrollo urbano sostenible.

Esta articulación se propone mediante la materialización de los siguientes lineamientos para la articulación funcional de la Estructura Ecológica Principal en el suelo urbano, definidos en el marco de las determinantes ambientales por la autoridad ambiental y desarrollados por los municipios y distritos a través de los instrumentos de planificación territorial:

- * Área de transición ecológica colindante: entendida como un área de transición ecológica entre el entorno natural y el entorno construido, que permita armonizar la interacción entre estos. Esta área tendrá como propósito mitigar impactos, facilitar la conectividad ecosistémica y promover una integración funcional y paisajística entre ambos sistemas, cuya definición general corresponde a la autoridad ambiental en el marco de las determinantes, y cuya delimitación y diseño específico se desarrolla por el municipio o distrito en el instrumento de ordenamiento territorial.

Cuando un elemento de la EEP colinde con la malla vial o el sistema de calles, el área de transición ecológica colindante podrá ser incorporada como parte de las franjas funcionales de la calle completa.

Esta integración deberá atender criterios de conectividad ecosistémica, accesibilidad universal y diseño ambientalmente sensible, garantizando una articulación efectiva entre el componente natural y la infraestructura vial.

Cuando un elemento de la EEP colinde con zonas de encuentro, como parques urbanos, el área de transición ecológica colindante podrá integrarse como una franja de continuidad que facilite la conexión entre ambos elementos, promoviendo una articulación funcional y paisajística entre el sistema natural y el espacio público.

- * Para la identificación, delimitación y diseño de las áreas de transición ecológica colindante en el territorio, se deberán tener en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios:

- **Identificación del elemento natural colindante:** reconocer y caracterizar el componente de la EEP con el que colindan el entorno urbano o la infraestructura vial, tales como humedales, cuerpos de agua, bosques urbanos, corredores ecológicos, cerros tutelares, entre otros.
- **Análisis de conectividad ecosistémica:** evaluar la relación funcional del área con otros fragmentos ecológicos cercanos o sistemas de espacio público verde, con el fin de fortalecer la conectividad estructural y funcional a través de corredores bióticos o franjas vegetadas.
- **Caracterización del entorno construido adyacente:** analizar la función urbana del área colindante, ya sea infraestructura vial, sistema de calles completas, parques urbanos, plazas, zonas de encuentro o equipamientos, con el propósito de identificar oportunidades de integración funcional y paisajística.
- **Delimitación del área de transición:** establecer una franja continua, libre de edificación, que armonice la interacción entre el entorno natural y el construido. Esta área deberá respetar los principios de accesibilidad universal y responder a las condiciones del contexto urbano-ambiental.
- **Diseño con criterios ecológicos, accesibles y sostenibles:** incorporar soluciones basadas en la naturaleza mediante la introducción de vegetación nativa, coberturas permeables, estrategias de drenaje sostenible y mobiliario urbano de bajo impacto, garantizando accesibilidad peatonal y resiliencia ambiental.
- **Integración funcional, ecológica y paisajística:** asegurar que el diseño y tratamiento del área de transición fortalezca la continuidad del paisaje, contribuya a la mitigación de impactos ambientales, y permita una articulación efectiva entre los sistemas naturales y el espacio público urbano.
- **Relación de la EEP con la ubicación de las cesiones urbanas:** en los procesos de desarrollo o renovación urbana, las cesiones de espacio público podrán priorizar su localización privilegiando su articulación directa con los elementos de la EEP. Esta estrategia busca fortalecer la conectividad ecológica, ampliar la función

ambiental y garantizar transiciones funcionales entre el sistema natural y el tejido urbano. En este sentido, dentro de las disposiciones generales de la actuación urbanística, se deberá incorporar como criterio orientador la conexión efectiva de las cesiones con la EEP, promoviendo su integración ecológica, paisajística y social.

Implementar estos lineamientos aporta a responder a tres desafíos estructurales:

1. Ambiental, al garantizar la conservación y restauración de ecosistemas estratégicos dentro de las ciudades.
2. Social, al mejorar la calidad de vida de los habitantes, fortalecer la salud pública y crear espacios de cohesión comunitaria.
3. Económico, al incrementar la resiliencia urbana, reducir costos asociados a desastres y atraer inversiones sostenibles.

En este sentido, no solo se busca mitigar impactos negativos, sino transformar la manera en que las ciudades se relacionan con la naturaleza, orientando la acción articulada entre la autoridad ambiental, como definidora de las determinantes y validadora, y los municipios y distritos, como responsables de su incorporación en el ordenamiento territorial. La EEP deja de ser un límite rígido para convertirse en una infraestructura vital que aporta soluciones a problemas urbanos como el déficit de espacio público, la contaminación y la vulnerabilidad climática, logrando articularse funcionalmente con el suelo urbano como una condición indispensable para construir ciudades biodiversas, resilientes e inclusivas. Es decir, ciudades capaces de garantizar bienestar a sus habitantes sin comprometer la integridad ecológica de los territorios.

3.2.7. Determinantes ambientales en una perspectiva urbano-regional

Si bien es evidente que las determinantes ambientales del medio transformado aplican básicamente a las áreas urbanas, es importante poner en contexto que en realidad el desarrollo sostenible urbano requiere de una aplicación integral de todas las determinantes, sean del medio natural, de la gestión del riesgo y adaptación al cambio climático o, incluso, aquellas relacionadas con densidades de ocupación en el medio rural.

En concordancia con los lineamientos ambientales que orientaron la formulación de la Política de Gestión Ambiental Urbana (MinAmbiente, 2008), se plantea un enfoque urbano-regional, de modo que

Para asegurar el desarrollo sostenible de las ciudades colombianas, estas deben de manera prioritaria, establecer una nueva forma de relación con las regiones circundantes de las cuales depende su metabolismo. Para esto es necesario adoptar un esquema de gestión descentralizado y democrático del desarrollo urbano que permita un uso racional de los recursos naturales renovables y no renovables en el contexto regional, teniendo como referente su disponibilidad y renovabilidad, así como las condiciones de adaptabilidad y demanda a las que son sometidos.

Bajo un enfoque urbano-regional es necesario hacer reconocimiento de la diversidad y equidad territorial. El campo y la ciudad no son categorías absolutas, sino continuas e interdependientes. Los flujos del recurso hídrico, de la energía y de los alimentos, así como el acceso a otros recursos naturales y servicios ecosistémicos, deben planificarse de forma que se retribuya, compense y beneficie a todos los actores, sean urbanos o rurales.

La sostenibilidad de las aglomeraciones o asentamientos urbanos depende principalmente de los servicios ecosistémicos que ofrece la biodiversidad en las regiones y de su consolidación en las áreas urbanas. La gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, a través de su incorporación en la planificación y el ordenamiento territorial, incide tanto en la calidad de vida de los habitantes de las ciudades del país como en la resiliencia de las aglomeraciones o asentamientos urbanos y en su desarrollo sostenible.

Los conceptos *urbano* y *rural* no constituyen en la realidad espacios aislados uno del otro, sino que conforman espacios estrechamente interdependientes de un sistema territorial. Si bien, por razones administrativas, en ocasiones se desagregan para efectos de la gestión pública, es indispensable que el desarrollo de ciudades sostenibles contemple el sistema territorial en su integralidad.

El ordenamiento ambiental territorial constituye un instrumento esencial para cualquier política ambiental y, por supuesto, resulta clave en el caso de la gestión ambiental urbana. Ello supone la efectiva incorporación en la planificación y el ordenamiento ambiental del territorio

de las determinantes ambientales asociadas al ambiente transformado y aquellas que se derivan de los elementos naturales del territorio.

Es por ello que vale la pena hacer un análisis más preciso de los elementos característicos y relevantes en materia ambiental en zonas urbanas que pueden, previo análisis, constituirse en parte de la estructura ecológica local, tales como el espacio público y las áreas verdes, así como ciertos elementos de la EEP, como las áreas núcleo y los corredores ecológicos ya mencionados.

Cerca del 80 % de los POT se encuentran en proceso de actualización o están desactualizados, lo cual representa una oportunidad para incorporar más sólidamente determinantes ambientales y elementos de planificación orientados a una transición socioecológica hacia la sostenibilidad.

A pesar de los avances logrados en la incorporación de la biodiversidad urbana en los POT y otros instrumentos de planificación, la efectividad de dicha incorporación sigue siendo parcial, pues aún no se logra que sea estructural y orgánica en términos del desarrollo urbano. A 2020, solo 20 de 54 ciudades con más de 100 000 habitantes habían incorporado la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos en la planificación urbana.

Lo mismo acontece con otras determinantes ambientales que incumben al medioambiente transformado urbano, asociadas a la calidad ambiental y el desarrollo sostenible de las ciudades. Aun cuando su incorporación en la planificación urbana se suele contemplar, no se hace de forma integral ni orgánica, sino que se asumen más como determinantes de importancia secundaria, frente a las cuales la respuesta es reactiva, en lugar de respuestas preventivas o, mejor aún, soluciones que respondan a transiciones hacia modelos de ciudad sostenible.

Determinantes ambientales como aquellas que incumben a la calidad del aire, los objetivos de calidad del recurso hídrico y la gestión de residuos sólidos requieren un mayor alineamiento con una visión integral del desarrollo urbano sostenible, bajo un enfoque urbano-regional y una apuesta transformadora hacia la sostenibilidad y la equidad territorial.

Las determinantes urbano-regionales deben guiar la planificación integrada de los municipios y distritos, reconociendo la continuidad ecológica y funcional entre los ecosistemas rurales y urbanos, especialmente en corredores hídricos y valles intermedios.

En este contexto, conviene fortalecer la socialización interinstitucional y la asistencia técnica referente a las determinantes ambientales aplicables al medio transformado, lo cual incluye aquellas temáticas que sean aplicables a contextos urbano-regionales.

3.3. Determinantes ambientales de la gestión del riesgo y del cambio climático

La Ley 388 de 1997 incluye la gestión del riesgo y el cambio climático en el grupo de las determinantes ambientales a incluir en los POT.

Si bien es deber de los distritos y municipios determinar las zonas de amenazas y riesgos, a fin de adelantar los estudios básicos a que haya lugar para definir el uso del suelo, las autoridades ambientales están llamadas a poner a disposición de estas entidades territoriales los estudios, insumos y recursos técnicos que hayan desarrollado sobre la materia, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad de que trata el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012.

Figura 15. Determinantes ambientales de la gestión del riesgo y del cambio climático



Fuente: elaboración propia.

La incorporación de la gestión del riesgo y del cambio climático como determinantes ambientales facilita la toma de decisiones en lo que se

refiere a la definición de los regímenes de usos del suelo, garantizando el asentamiento de las poblaciones y sus actividades básicas de desarrollo, subsistencia y recreación en zonas con condiciones seguras.

Adicionalmente, la gestión del cambio climático como determinante ambiental permite condicionar y orientar los procesos de planificación y uso del suelo, definiendo lineamientos, programas, proyectos y acciones dirigidas a la construcción de territorios resilientes y adaptados a los efectos del cambio climático, así como a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. Este enfoque promueve modelos de desarrollo sostenible que aseguren la conservación y restauración de la oferta de servicios ecosistémicos de cada territorio, en coherencia con lo dispuesto en la Ley 1931 de 2018, la Política Nacional de Cambio Climático, el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC), los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCCT) y compromisos internacionales como la NDC y la Estrategia Climática de Largo Plazo (E2050).

3.3.1. Gestión del riesgo (estudios detallados POMCA)

Como es de conocimiento general, para el caso de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas (POMCA), estos

Deberán integrar el análisis del riesgo en el diagnóstico biofísico, económico y socioambiental, y considerar el riesgo de desastres, como un condicionante para el uso y la ocupación del territorio, procurando de esta forma evitar la configuración de nuevas condiciones de riesgo. (Ley 1523 de 2012, artículo 39)

Una vez el POMCA es aprobado por la autoridad ambiental, las entidades territoriales con incidencia directa en estas cuencas deben tener en cuenta, en sus propios ámbitos de competencia, lo definido por dichos planes, como norma de superior jerarquía en relación con: (1) la zonificación ambiental, (2) el componente programático y (3) el componente programático de la gestión del riesgo (artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015). Es apremiante que las autoridades ambientales respectivas establezcan mecanismos de comunicación directa con los municipios, para

que estos consideren como insumo los estudios específicos de gestión de riesgo de la línea base de los POMCA, para el desarrollo de los estudios básicos de riesgo de que trata el Decreto 1077 de 2015.

Por consiguiente, es oportuno que la autoridad ambiental competente verifique la inclusión del resultado de los estudios de riesgo en el modelo de ocupación del POT del distrito o municipio, como parte del proceso de concertación, de tal manera que los resultados de la zonificación de amenazas de los POMCA sean complementados por la entidad territorial en la formulación, la revisión o modificación de su POT, en el marco de los contenidos de los estudios básicos definidos en el Decreto 1807 de 2014, compilado por el Decreto 1077 de 2015.

En el marco del proceso de articulación de las determinantes ambientales derivadas del POMCA y los estudios básicos de gestión del riesgo será importante considerar lo siguiente:

En desarrollo del contenido estructural referido a las áreas expuestas a amenazas y riesgos en el POT, en particular en la definición de las áreas con condición de amenaza¹¹ o riesgo¹², identificadas en los estudios básicos de riesgos municipal, y su priorización para la elaboración de los estudios detallados a corto, mediano y largo plazo, se deberá buscar su articulación y armonización con las determinantes ambientales derivadas del POMCA. En especial, las determinantes definidas a través de la zonificación ambiental y, puntualmente, en las subzonas de uso y manejo ambiental denominadas *áreas de amenazas naturales*, en función de considerar la necesidad de detallar la amenaza en dichas áreas por parte de los municipios, conforme a sus competencias para la toma de decisiones en la reglamentación de usos del suelo en concordancia con

11 Son las zonas o áreas del territorio municipal zonificadas como de amenaza alta y media en las que se establezca, en la revisión o expedición de un nuevo POT, la necesidad de clasificarlas como suelo urbano, de expansión urbana, rural suburbano o centros poblados rurales para permitir su desarrollo (parágrafo 1, artículo 2.2.2.1.3.1.3, del Decreto 1077 de 2015).

12 Corresponden a las zonas o áreas del territorio municipal clasificadas como de amenaza alta, que estén urbanizadas, ocupadas o edificadas, así como en las que se encuentren elementos del sistema vial, equipamientos (salud, educación, otros) e infraestructura de servicios públicos (parágrafo 1, artículo 2.2.2.1.3.1.3, del Decreto 1077 de 2015).

lo establecido en el párrafo 1, artículo 2.2.3.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015.

Conforme en los suelos rurales existan *áreas de amenazas naturales* definidas en la zonificación ambiental del POMCA, y mientras los estudios básicos de riesgo del POT no hayan evidenciado amenazas altas y medias por inundaciones, movimientos en masa o avenidas torrenciales y el municipio plantee suelos urbanos, suburbanos o el desarrollo de infraestructura pública en su propuesta de ordenamiento, será importante revisar que, en desarrollo de los estudios básicos de riesgo del POT, además de haber considerado como insumo los estudios específicos de riesgo del POMCA, se hubiese detallado la amenaza. Esto es, que se hayan elaborado a una escala mayor que el POMCA o que en la misma escala del POMCA, para el caso de inundaciones, movimientos en masa y avenidas torrenciales, se haya logrado una mayor profundidad en la caracterización de variables y procedimientos metodológicos con los que se evalúa la amenaza en dichas áreas. Para tal efecto, en la medida que surjan inquietudes respecto a la articulación y armonización de la información de línea base del POMCA entregada a los municipios o a la zonificación ambiental, y en particular respecto a las áreas de amenaza natural que se definan en dicha zonificación, la autoridad ambiental podrá implementar mesas técnicas con los municipios para la revisión de las inquietudes en el marco de los protocolos adoptados para la asistencia técnica y el proceso formal de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, siguiendo los principios generales que orientan la gestión del riesgo de desastres.

Es de resaltar que las autoridades ambientales no son autoridades en la gestión del riesgo de desastres, pero deben propender, en su jurisdicción, por articular su gestión, como parte del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos del Desastre (Ley 1523 de 2012), con la gestión del riesgo ecológico (Ley 99 de 1993) y las medidas de adaptación del cambio climático en sus jurisdicciones, definidas en el Conpes 3700 (DNP, 2011).

Así las cosas, la gestión del riesgo implica:

- Definir los aspectos regulatorios para el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo, es decir, las normas urbanísticas que aseguren la consecución de los objetivos del POT, acorde con la zonificación de amenazas y sus categorías, los condicionamientos o restricciones para el uso, ocupación y aprovechamiento del suelo en el componente general, urbano y rural del POT. Definir los

programas y proyectos prioritarios de gestión de riesgos, en función de la delimitación de las áreas de amenaza y la zonificación de riesgo, en el componente programático del POT.

- Incorporar y concertar con la autoridad ambiental los programas de gestión de riesgo que se deriven de los estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo, tanto del distrito o municipio como de la autoridad ambiental.

3.3.2. Gestión del cambio climático

La Ley 1931 de 2018 fundamenta la gestión del cambio climático como determinante ambiental para el ordenamiento territorial; igualmente, la Ley 2169 de 2021 (Ley de Acción Climática) establece la obligatoriedad que tiene el país para alcanzar la carbono neutralidad a 2050 y la resiliencia climática, así como cumplir con los compromisos de la *contribución determinada a nivel nacional* (NDC). En tal sentido, el POT se constituye en el instrumento territorial clave para la materialización física de estas metas, bajo un enfoque de transición justa que minimice los impactos socioeconómicos.

Los planes integrales de gestión del cambio climático territoriales (PI-GCCT), en virtud de los contenidos de la Ley 1931 de 2018, son los instrumentos a través de los cuales las entidades territoriales y autoridades ambientales identifican, evalúan, priorizan y definen medidas y acciones de adaptación y de mitigación de emisiones de gases efecto invernadero, para ser implementados en los territorios para los cuales han sido formulados.

Estos instrumentos también son clave para la toma de decisiones informadas y de incidencia en el largo plazo en los territorios. Su importancia reside en que logran integrar las condiciones particularidades de cada territorio frente a condiciones de vulnerabilidad y riesgo climático, permitiendo a las entidades territoriales formular acciones de alto impacto que se materializan en iniciativas, proyectos y programas.

De esta manera, los PIGCCT contribuyen directamente a la consolidación de territorios más resilientes con un desarrollo urbano y rural bajo en carbono, alineándose con los demás instrumentos de planeación territorial vigentes.

En este sentido, el MinAmbiente ha identificado las manifestaciones del cambio climático en los ecosistemas y su prestación de servicios, las

actividades productivas y las infraestructuras, así como, en general, la forma en que incide en el territorio, que puede llevar a que actores públicos, privados y sociales incurran en gastos no previstos al verse afectados por aumentos en la temperatura o cambios en la precipitación y por los eventos extremos asociados a fenómenos de origen meteorológico, hidrometeorológico e hidroclimático. De igual forma, ha identificado las manifestaciones de cambio climático y variabilidad climática que pueden significar una oportunidad para el crecimiento económico, el desarrollo social y el manejo responsable y sostenible de los ecosistemas (MinAmbiente, 2018a).

En este sentido, y para contrarrestar estas manifestaciones, el país ha avanzado en el desarrollo de las estrategias de cambio climático en cuanto a adaptación y mitigación¹³, que han sido el marco técnico para la realización de acciones en los territorios, por lo que a la fecha se cuenta con diferentes insumos y estrategias del orden nacional.

Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC)

Busca reducir la vulnerabilidad del país y fortalecer la capacidad de adaptación frente a los impactos del cambio climático, mediante un proceso continuo y multisectorial que orienta la planificación territorial, sectorial y ambiental en el corto, mediano y largo plazo.

Estrategia Colombiana de Desarrollo Bajo en Carbono Adaptada y Resiliente al clima (ECDBCAR)

La Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques (EICDGB). Busca reducir la deforestación y la degradación forestal mediante un enfoque integral de manejo sostenible, gobernanza forestal, fortalecimiento institucional y participación territorial, promoviendo la mitigación del cambio climático y la resiliencia de los ecosistemas.

13 *La mitigación*, por lo tanto, busca disminuir o limitar las fuentes de emisiones de gases de efecto Invernadero (GEI) y aumentar los reservorios o sumideros de carbono, mientras que la adaptación se convierte en un proceso de ajuste a los efectos presentes y esperados del cambio climático.

La Estrategia Colombiana de Desarrollo Bajo en Carbono, Adaptada y Resiliente al Clima (ECDBCAR). Proceso intersectorial liderado por el MinAmbiente que orienta la planeación e implementación de la gestión integral del cambio climático en Colombia. Su objetivo es facilitar en los sectores y territorios la planificación y gestión de capacidades para cumplir las metas climáticas de corto, mediano y largo plazo, encaminadas hacia la carbono neutralidad y la resiliencia climática en el marco del desarrollo sostenible. La ECDBCAR articula la NDC, los planes nacionales de desarrollo (PND) y la E2050, e impulsa la territorialización de acciones climáticas, la transición justa, la innovación y el financiamiento.

Estrategia Climática de Largo Plazo de Colombia 2050 (E2050)

La Estrategia Climática de Largo Plazo de Colombia E2050 es el instrumento de política de Estado con el cual Colombia planifica las transformaciones profundas a nivel sectorial y territorial necesarias para alcanzar la carbono neutralidad y consolidar un país resiliente al clima. Orienta la innovación tecnológica, la política económica y social, y las transiciones justas, sustentadas en la conservación de la biodiversidad.

Objetivos estratégicos de adaptación-NDC 3.0 (2025)

Los objetivos estratégicos de adaptación definen las prioridades nacionales de adaptación, alineadas al SIIVRA y al Objetivo Global de Adaptación (OGA), que orientan la planificación territorial y sectorial: biodiversidad y servicios ecosistémicos, recursos hídricos, seguridad alimentaria y producción agropecuaria, salud humana, infraestructura, riesgo de desastres, patrimonio cultural y hábitat humano.

Herramienta para la acción Climática (HaC)

La HaC es una plataforma en línea que proporciona datos a nivel espacial sobre el comportamiento del clima futuro, la vulnerabilidad y el riesgo climático. Orienta la construcción y contrastación de información con el objetivo de incorporar el *cambio climático* en las dinámicas de desarrollo territorial. Al aprovechar la tecnología de vanguardia, HaC permite

que cualquier persona acceda a información casi en tiempo real sobre los efectos del *cambio climático* en los territorios.

Ley de Ciudades Verdes (Ley 2476 de 2025)

Norma por medio de la cual se fortalece la adaptación al cambio climático y la gestión del riesgo en Colombia a través de las ciudades y centros urbanos verdes, biodiversos y resilientes. Tiene como finalidad fortalecer la gestión del riesgo y la adaptación al cambio climático procurando el aumento significativo de la superficie y la calidad de los espacios verdes y azules en zonas urbanas, de expansión urbana, periurbanas y densamente pobladas de las entidades territoriales.

La gestión del cambio climático se materializa en el ordenamiento a través de las medidas de adaptación al cambio climático y mitigación de GEI, las cuales son sinérgicas y complementarias, es decir, unas no excluyen a las otras.



A través de las determinantes ambientales, las autoridades ambientales deberán garantizar que los POT se conviertan en el instrumento que materializa territorialmente los objetivos y metas cuantificadas de reducción de gases de efecto invernadero y de disminución de la vulnerabilidad y el riesgo climático. A continuación, se mencionan unos criterios mínimos a tener en cuenta para incluir la gestión del cambio climático en los planes de ordenamiento territorial de manera general y que deberán ser complementados con las indicaciones específicas para la incorporación de medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.

Priorización de soluciones basadas en la naturaleza (SbN): se deberá zonificar y normar la protección de ecosistemas estratégicos para la adaptación basada en ecosistemas (AbE). Los POT deberán obligar la implementación de infraestructura verde —p. ej., humedales artificiales, sistemas urbanos de drenaje sostenible (SUDS)— por encima de las soluciones ingenieriles, reconociendo el potencial de los ecosistemas para la resiliencia climática.

Vinculación programática obligatoria: la autoridad ambiental debe tomar como insumo técnico, programático y prioritario el Plan Integral de Gestión del Cambio Climático Territorial (PIGCCT) respectivo, para

definir las determinantes de adaptación y mitigación en el POT. Este proceso garantizará la jerarquía normativa de las acciones priorizadas del PIGCCT sobre otros usos del suelo.

Zonificación para la mitigación y adaptación: se deberán establecer normas urbanísticas específicas para la mitigación, incluyendo la habilitación de suelo y la definición de vaticios mínimos para la incorporación de energías renovables (p. ej., solar fotovoltaica), la promoción de la movilidad sostenible y la protección de sumideros de carbono o en términos de adaptación, traducir metas cuantificadas del PIGCCT en parámetros urbanísticos mínimos obligatorios para el municipio o distrito, lo cual podría incluir el establecimiento de ratios mínimos de permeabilidad del suelo, la obligatoriedad de sistemas urbanos de drenaje sostenible (SUDS), entre otros, en las normas de las zonas de expansión o renovación.

3.3.2.1. Adaptación

Como determinante ambiental, su objetivo es orientar y regular el uso del suelo del distrito o municipio, previendo las oportunidades y afectaciones futuras a causa de los cambios proyectados de temperatura, precipitación, ascenso del nivel del mar y eventos extremos de variabilidad climática para favorecer:

- La capacidad de respuesta de los territorios frente a la ocurrencia de fenómenos de origen meteorológico, hidrometeorológico e hidroclicológico.
- La disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI).
- El incremento de las áreas que demandan procesos de restauración.
- La reducción de la deforestación.
- La prestación servicios ecosistémicos.
- El máximo provecho de las oportunidades económicas derivadas del cambio climático y la variabilidad climática.

Para fortalecer la resiliencia territorial es necesario planificar el territorio, reconociendo el aporte estratégico de los sistemas naturales en la provisión de servicios ecosistémicos en cuanto a la moderación de las temperaturas locales, la regulación hídrica y la protección y estabilidad

del suelo. Estas funciones contribuyen a disminuir la vulnerabilidad ante eventos climáticos extremos como sequías, inundaciones y procesos erosivos, y de manera complementaria aportan a la mitigación del cambio climático mediante la captura y el almacenamiento de carbono. Esta información debe ser relevante para comprender los efectos de cambio climático en el territorio. Así mismo, debe usarse para identificar aquellas actividades económicas clave en el modelo de ocupación territorial proyectado, de modo que sea factible partir del ordenamiento territorial para definir lineamientos o acciones orientadas a:

1. Disminuir su vulnerabilidad frente a los cambios de:
 - Temperatura (puede acelerar procesos de desertificación y con esto afectar los medios de vida de las comunidades que dependen de la calidad del suelo para sus cultivos y sus animales, industrias o grandes productores de bienes, servicios y producción agropecuaria en gran escala).
 - Precipitación (afecta la cantidad de agua disponible para el consumo humano, agrícola o pecuario, así como el funcionamiento de las hidroeléctricas o industrias dependientes de la oferta constante y suficiente de agua).
 - Ascenso del nivel del mar y erosión costera (disminuye el área de playa y obliga a las poblaciones y tomadores de decisiones locales de zonas costeras a reubicar viviendas, infraestructuras, cultivos y animales tierra adentro. Implica desarrollar acciones de restauración de los manglares o ecosistemas costeros que sirven de protección a la población que vive en estas zonas).
2. Manejar los impactos de las manifestaciones de cambio climático y variabilidad climática actuales y previstas en el distrito o municipio, las cuales probablemente afectarán sus actividades económicas.

3.3.2.2. Mitigación

Según el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), la mitigación del cambio climático es la intervención humana encaminada a reducir las fuentes o potenciar los sumideros de GEI.

En este sentido, comprende todas las gestiones que buscan reducir los niveles de emisiones de GEI hacia la atmósfera, a través de la limitación o disminución de las fuentes de emisiones, como deforestación, industria, transporte, ganadería, entre otros y el aumento o mejora de los depósitos y reservas.

Así las cosas, las autoridades ambientales deben utilizar el marco normativo (Ley 1931 de 2018 y Ley 2169 de 2021, p. ej.) y los instrumentos para la planeación de la gestión del cambio climático a nivel sectorial y territorial —planes integrales de gestión del cambio climático sectorial (PIGCCS) y planes integrales de gestión del cambio climático territorial (PIGCCT)— para orientar a los entes territoriales en la definición de las zonas aptas para el desarrollo de iniciativas y proyectos tendientes a reducir o limitar las emisiones de GEI y potenciar los sumideros, con el estricto cumplimiento de los requisitos legales, pero garantizando un desarrollo bajo en carbono y resiliente al clima, mediante el apalancamiento del financiamiento climático, con énfasis en los mercados de carbono.

Al respecto, es importante tener en cuenta que la frontera agropecuaria ha extendido sus áreas productivas hacia ecosistemas altamente sensibles al cambio climático, como los humedales y sistemas de regulación hídrica de los principales cursos fluviales. Este proceso de cambio de uso del suelo es uno de los principales generadores de GEI, lo cual aporta a las causas de fondo del cambio climático global. Por tanto, es necesario replantear la importancia de la EEP y los servicios ecosistémicos existentes en los modelos de ocupación territorial para los procesos de mitigación de GEI y adaptación al cambio climático.

La definición de áreas para las principales actividades del distrito o municipio podrá contemplar lo establecido en las acciones planteadas de reducción de emisiones de GEI de los planes de acción sectoriales, entre otros documentos sectoriales. De este modo, se podrán establecer, por ejemplo, rutas de optimización de transporte de personas y materias primas, aprovechamiento de residuos sólidos en centros de acopio, las cuales se articulan con las acciones de adaptación como ubicación en zonas con potencial de aprovisionamiento de servicios ecosistémicos, aptitud climática para la ubicación de cultivos de importancia económica, proyección de áreas que permitan el uso de sistemas de transporte eficiente, generación de modelos que reduzcan las distancias entre viajes y promuevan los medios no motorizados como principal medio de transporte, entre otros.

Así, la adecuada delimitación de las zonas objeto de conservación y protección de los recursos naturales en la zona urbana y de expansión urbana permite, a partir de la gestión del cambio climático, dar orientaciones en dos sentidos: definir zonas de conservación que pueden ser sumideros de CO₂ —zonas que, de acuerdo con su ubicación, pueden ser importantes para aumentar la adaptación del territorio, ya que fomentan la adecuada prestación de servicios ecosistémicos fundamentales para el contexto urbano frente a impactos que pueden ser intensificados por el cambio climático—.

Dentro de las herramientas, los instrumentos y los insumos dispuestos para la acción climática, se construyó un portafolio integral de medidas de adaptación y mitigación a través de la Herramienta para la Acción Climática (HaC), la cual proporciona datos a nivel espacial sobre el comportamiento del clima futuro, la vulnerabilidad y el riesgo climático, orientando la construcción y contrastación de información con el objetivo de incorporar el cambio climático en las dinámicas del ordenamiento territorial, la implementación de los PIGCCT y su incorporación en el ordenamiento territorial, como lo indica la Resolución 849 de 2022, por medio de la cual se establece la “Guía para la formulación e implementación de los PIGCCT”.

Así mismo, las autoridades ambientales pueden apoyarse en el documento “Consideraciones de cambio climático para el ordenamiento territorial”(MinAmbiente, 2018a) para precisar la definición de las determinantes ambientales asociadas a esta temática y sugerirlo como herramienta facilitadora y de apoyo para las entidades territoriales en el desarrollo de este ejercicio.

Las orientaciones sobre cambio climático son transversales a las demás determinantes ambientales, razón por la cual se deberán enviar en estas mensajes clave de retos en términos de adaptación al cambio climático y mitigación de GEI que puedan ser gestionados mediante el POT.



3.4. Determinantes ambientales relacionadas con la ocupación del suelo rural

El Decreto 1077 de 2015 (libro 2, parte 2, título 2, capítulo 2) define las siguientes como categorías para el ordenamiento territorial del suelo rural:

- *Categoría de protección*: suelos de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997.
 1. Áreas de conservación y protección ambiental.
 2. Áreas de producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.
 3. Áreas e inmuebles considerados patrimonio cultural.
 4. Áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios.
 5. Áreas de amenazas y riesgo.
- *Categorías de desarrollo restringido*: suelos rurales que no hacen parte de alguna de las categorías de protección previamente mencionadas y, cuando reúnen condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios.
 1. Los suelos suburbanos (incluye los corredores viales suburbanos).
 2. Los centros poblados rurales.
 3. Áreas destinadas a vivienda campestre.
 4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultura y deporte.

La misma norma define el alcance de estas categorías de desarrollo restringido y asigna a la respectiva autoridad ambiental la función de definir las densidades máximas para la ocupación de estas áreas, la extensión máxima de los corredores viales suburbanos y las condiciones para hacer más restrictivo el umbral máximo de suburbanización definido por parte del municipio o distrito.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que será competencia de las autoridades ambientales establecer las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas, cerros y montañas, de manera que se

protejan el medioambiente y los recursos naturales. No menos del 70 % del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa.

En los casos en que las autoridades ambientales no hayan reglamentado las densidades de ocupación del suelo rural, deberán propender como mínimo por definir unos límites permisibles en el suelo rural, por ejemplo, definiendo densidades o medidas temporales que garanticen la sostenibilidad del territorio y la conservación de la connotación de ruralidad, a partir del análisis de variables ambientales (ciclo del agua, escenarios de variabilidad y cambio climático, identificación de ecosistemas estratégicos y corredores de conectividad ecosistémica), sociales (indicadores y proyecciones demográficas, dinámicas de ocupación del suelo), topográficas (relieve del terreno), económicas (principales actividades que soportan el desarrollo del territorio, proyectos en desarrollo), hasta tanto se defina la determinante ambiental a partir de la elaboración de estudios técnicos que soporten su condición.

El suelo suburbano, según el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, está constituido por

Las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales. Los municipios y distritos deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo.

Figura 16. Determinantes ambientales del suelo suburbano



Fuente: elaboración propia.

Desde la promulgación del Decreto 1077 de 2015, que reglamentó las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo, se determinó para las autoridades ambientales un rol importante en la correcta ordenación y planificación ambiental de los suelos rurales. Por esta razón, en 2019 el MinAmbiente, en cabeza de la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial, elaboró los “Lineamientos para la formulación de determinantes ambientales para el suelo suburbano”, que definen las orientaciones y el marco de referencia para que las corporaciones puedan mejorar sus capacidades técnicas en cuanto a la definición de determinantes ambientales del suelo rural. En este sentido, es fundamental tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El trabajo articulado con el distrito o municipio en el momento de pensar umbrales que incluyan criterios ambientales. Se propone no incentivar los procesos de suburbanización, ya que estos desarrollos pueden tener altos impactos ambientales y terminar acabando la ruralidad. En este mismo sentido, atendiendo la política urbana

nacional que habla del modelo de ciudad compacta, se busca mayor concentración de la ciudad y la ocupación del suelo de expansión urbana definido para esto. Adicionalmente, se aclara que no es obligación de los municipios definir suelo suburbano, ya que el modelo de ciudad compacta busca agotar la mayor densidad en lo urbano hasta llegar a la menor densidad en lo rural.

2. Las autoridades ambientales deberán trabajar de la mano con las entidades territoriales para manejar adecuadamente los procesos de suburbanización, ya que muchos de estos se dan sin ser delimitados por el distrito o municipio como suelo suburbano, razón por la cual no se aplican las condiciones para esta categoría de suelo, como la relación 70 %-30 % en cuanto a la densidad máxima, lo que conlleva desarrollos espontáneos en este tipo de suelo y, por ende, conflictos de usos del suelo.
3. Las autoridades ambientales deben tener en cuenta variables funcionales, sociales y ambientales para la definición de las determinantes del suelo suburbano. El portafolio de medidas para la gestión del cambio climático sugiere las que se presentan en la tabla 10.

Tabla 10. Variables para la definición de las determinantes ambientales relacionadas con la ocupación del suelo rural

Variables funcionales	Variables sociales	Variables ambientales
Geografía suburbana	Distribución y proyección de crecimiento poblacional.	Mantenimiento de la biodiversidad y servicios ecosistémicos. Se recomienda tener en cuenta áreas de especial importancia ambiental, conectividad ecológica, tendencias de transformación y pérdida de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos.
Análisis de funcionalidad	Déficit de vivienda.	
Tipología actual	Disponibilidad de servicios públicos.	

Unidad mínima de actuación	Accesibilidad.	Capacidad de soporte o límite ecológico de los ecosistemas (límite ecológico o umbrales de cambio, enfocados en establecer el límite de cambio irreversible para el ecosistema, en tiempo o en área mínima de transformación).
Zonas de amenaza y riesgo	Áreas mínimas de predios.	
	Unidad agrícola familiar.	
	Vocación del suelo.	Información de variabilidad y cambio climático, como aspecto esencial para entender los efectos del cambio climático que inciden sobre las capacidades de soporte del territorio.
	Caracterización predial.	El manejo ambiental de los efectos de la suburbanización debe ser prioridad en la gestión de las CAR.

Fuente: adaptada de MinAmbiente, 2019.

4. Las autoridades ambientales deben cumplir lo establecido en la Ley 99 de 1993, sobre definición de normas generales y densidades para los propietarios de vivienda en áreas suburbanas. En cuanto al 70 % del área que debe destinarse a conservación, se aclara que esta no es el área máxima por asignar, toda vez que puede ser superior. La selección del área debe realizarse con unas mínimas consideraciones ambientales, entre ellas conservación de la biodiversidad, mantenimiento de los servicios ecosistémicos, mantenimiento del recurso hídrico, consolidación de corredores biológicos y control de riesgos.
5. La autoridades ambientales podrán tener en cuenta la información del registro de áreas deforestadas incluida en el informe del Sistema de Registro Nacional de Zonas Deforestadas (RNZD), como un insumo para precisar las condicionamientos o restricciones para la ocupación del suelo rural.
6. Adicionalmente, se expidieron lineamientos específicos relacionados con la determinación de umbrales, densidades y extensión máxima de corredores viales suburbanos, los cuales se relacionarán a continuación.

3.4.1. Umbrales máximos de suburbanización

El umbral máximo de suburbanización se encuentra definido en el artículo 2.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015 como “el porcentaje máximo de suelo que puede clasificarse como rural suburbano en un municipio o distrito”.

De acuerdo con lo anterior, la normativa vigente establece que será competencia de los distritos o municipios determinar este umbral, teniendo en cuenta el carácter de desarrollo de baja ocupación y baja densidad del suelo suburbano, las posibilidades de suministro de agua potable y saneamiento básico y las normas de conservación y protección del medioambiente. De la misma manera, se determina que la definición de este umbral constituye norma urbanística de carácter estructural y en ningún caso, salvo en el de la revisión de largo plazo del POT, será objeto de modificación.

En este sentido, la definición y delimitación de áreas de suelo suburbano por parte de las entidades territoriales tendrá que mantener las condiciones establecidas (desarrollos de baja ocupación y baja densidad) y soportarse en estadísticas del comportamiento actual y futuro de los usos y actividades que pueden demandarlo; por ejemplo, el incremento de suelo para usos industriales, de logística, comerciales y de servicios.

Serán las autoridades ambientales las encargadas de asegurar, en la entrega de las determinantes ambientales y en la instancia de concertación ambiental del POT, que el umbral máximo de suburbanización definido por la entidad territorial sea el más adecuado desde el punto de vista de las características ambientales del territorio, en especial la capacidad de soporte o límites de cambio de los ecosistemas afectados.

Es decir, corresponde a las autoridades ambientales definir condiciones y restricciones en términos cualitativos para ser aplicadas al momento del cálculo, con fundamento en el análisis de las características ambientales de su territorio y no la definición misma del valor de dicho umbral, en términos del porcentaje de suelo que puede ser clasificado como suelo rural suburbano, o el número de hectáreas de acuerdo con la extensión territorial del municipio o distrito.

En complemento, la autoridad ambiental, más allá de replicar lo establecido en la norma nacional, deberá, a partir del análisis de la información disponible y con el conocimiento del estado de su territorio, desarrollar criterios que fundamenten las condiciones y restricciones que deban ser consideradas por los municipios o distritos para la definición del umbral, como la disponibilidad del recurso hídrico en términos

de calidad y cantidad, la capacidad de soporte de los ecosistemas, las relaciones ecológicas y funcionales en las diferentes escalas presentes en el territorio, entre otras.

Al respecto, el MinAmbiente señala algunos elementos específicos como mínimos para tener en cuenta por parte de las autoridades ambientales para la definición de las condiciones y restricciones mencionadas anteriormente, en términos de:

- Directrices derivadas de instrumentos de ordenamiento ambiental existentes y que involucran cada distrito o municipio (planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, planes de manejo, planes de ordenación y manejo de unidades ambientales costeras, planes de ordenación forestal).
- Condiciones de amenaza y riesgo de las áreas.
- Unidad agrícola familiar en cada entidad territorial.
- Elementos para desarrollar la unidad mínima de actuación.
- Distribución actual de densidades de ocupación.
- Densidad predial actual. Áreas mínimas requeridas por unidad de vivienda (servicios, número de habitantes por familia, etcétera).
- Población flotante y permanente estimada. Proceso de migración de población y sus tendencias.

3.4.2. Densidades máximas para desarrollos en las categorías de desarrollo restringido

En cuanto a las densidades máximas para el desarrollo del suelo suburbano, la norma es clara en determinar lo siguiente: “En el proceso de formulación, revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial, las CAR de acuerdo con las características ambientales del territorio [...] definirán las densidades máximas a las que se sujetará el desarrollo de los suelos suburbanos” (artículo 2.2.2.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015).

En la misma línea, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 define como función de las CAR el establecimiento de

Las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medioambiente y los recursos naturales. No menos del 70 %

del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.

Por tanto, las CAR tendrán que determinar las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los desarrollos de vivienda en las categorías de desarrollo restringido del suelo rural de su jurisdicción, esto es, centros poblados rurales, vivienda campestre y suelo suburbano.

Estas densidades deberán ser definidas por las autoridades ambientales en función del número de edificaciones por hectárea para el caso de vivienda en función del porcentaje de ocupación, es decir, hasta del 30 % del área del predio a desarrollar. Lo anterior, sin perjuicio de las limitaciones que se deriven de la unidad mínima de actuación en el suelo suburbano. En todo caso, se deben tener en cuenta las restricciones de que trata el artículo 2.2.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015 respecto a la extensión de la unidad mínima de actuación, para su aplicabilidad.

Adicionalmente, en relación con las densidades para vivienda campestre, se debe tener en cuenta que el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 referido a la prohibición de parcelaciones en suelo rural señala que: “En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano”.

En el mismo sentido, para la definición de las densidades de ocupación, extensión máxima de corredores viales y condiciones para hacer más restrictivo el umbral máximo de suburbanización, se deberán tener en cuenta criterios como la conservación del paisaje, el ciclo del agua, la disponibilidad y tratamiento del agua, la prestación de servicios ecosistémicos, la conectividad ecológica, el crecimiento poblacional, los escenarios de variabilidad y cambio climático, entre otros.

3.4.3. Extensión máxima de corredores viales suburbanos

El artículo 2.2.2.2.2 del Decreto 1077 de 2015 define que los corredores viales suburbanos son áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden definidas por el INVÍAS, cuyo ancho máximo será de trescientos metros medidos desde el borde

exterior de las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 1228 de 2008.

De esta forma, para la definición de esta determinante ambiental, las autoridades ambientales deberán ceñirse a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden, de acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo 2.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015. Por tanto, no será aplicable a otro tipo de vías presentes en el municipio o distrito, ni se podrá recurrir a definiciones diferentes para su desarrollo.

Así las cosas, es claro que el ancho máximo de estos corredores se encuentra definido por la norma nacional. Sin embargo, la definición de la extensión máxima medida respecto del perímetro urbano (teniendo como referencia el perímetro del suelo clasificado como urbano) corresponde a las CAR, lo cual no implica la definición de las áreas potenciales a ser clasificadas como corredores viales suburbanos o la reglamentación en términos de alturas y normas volumétricas, competencia que recae sobre las entidades territoriales.

La extensión como determinante ambiental se refiere a la definición de su longitud máxima y deberá ser definida en metros o kilómetros lineales a partir del análisis de variables funcionales —espaciales, ambientales y sociales—, en términos de los contenidos de la cartilla “Lineamientos ambientales para el suelo suburbano”, expedida por el MinAmbiente. Por tanto, no es competencia de las entidades territoriales establecer o modificar su longitud, sin que deba entenderse con ello que la definición de los corredores viales suburbanos inicia necesariamente en el límite del perímetro urbano, ni que estos deban ser continuos a lo largo de su extensión. En todo caso, los municipios y distritos deberán evitar la expansión urbana dentro del suelo rural, la conurbación o la unión de centros poblados rurales.

A continuación se señalan algunos aspectos a tener en cuenta para definir esta extensión, sin perjuicio de otros que en el análisis de cada autoridad ambiental requieran ser considerados, de acuerdo con las dinámicas propias de cada territorio:

- Disponibilidad de recursos naturales renovables y disposición final de residuos.
- El corredor hace parte de los polígonos definidos por el municipio como suelo suburbano y se contabiliza para el cálculo del umbral de suburbanización.

- Con base en la capacidad ambiental del territorio, puede avanzarse en elementos técnicos que permitan establecer las densidades para las actividades que allí se asienten.
- Condiciones de amenaza y riesgo de las áreas.
- Analizar las proyecciones de las dinámicas poblacionales y socioeconómicas asociadas a las actividades propias de un corredor suburbano, con el fin de evitar el favorecimiento de dinámicas negativas en el medioambiente y el suelo rural.
- Posibilidad de articulación de otros proyectos de infraestructura.
- Proyecciones de escenarios de variabilidad y cambio climático.

Se entiende que los corredores viales suburbanos hacen parte del suelo suburbano y que, en virtud de los contenidos del artículo 2.2.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015, también corresponde a las CAR definir las densidades máximas de los corredores viales suburbanos. Por tanto, los municipios y distritos, en la definición de los corredores viales suburbanos, además de acoger la determinante asociada a su extensión máxima, deberán tener en cuenta las densidades definidas por la autoridad ambiental para la ocupación de estas áreas.

Del mismo modo, la autoridad ambiental podrá imponer restricciones de uso conforme a las características y dinámicas de la zona donde se proponga el desarrollo del corredor vial suburbano, siempre y cuando medie otra determinante ambiental que lo sustente.

3.4.4. Otras consideraciones que no constituyen determinante ambiental: orientaciones complementarias para el suelo rural, relacionadas con las actividades de turismo e industria de mediana y pequeña escala en suelo rural

El MinAmbiente, como ente rector de la política ambiental, en cabeza de la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial, adelanta una serie de documentos dirigidos a las autoridades ambientales, que buscan fortalecer los procesos de ordenamiento ambientalmente sostenibles de los territorios.

En el marco de este trabajo, se desarrollaron lineamientos ambientales para fortalecer los procesos de gestión de las autoridades ambientales, relacionados con la localización de actividades de turismo e industria de mediana y pequeña escala en los suelos rurales del territorio nacional, con miras a garantizar la conservación del medioambiente y el uso sostenible de los recursos naturales renovables.

La recopilación de la información base para la construcción de estos lineamientos evidenció problemáticas relacionadas con la inadecuada localización de actividades turísticas y de industria de mediana y pequeña escala en el suelo rural. Lo anterior, reflejado en destrucción de hábitats, pérdida de la biodiversidad y servicios ecosistémicos, alteraciones del paisaje, pérdida de corredores biológicos, cambios en la vocación del suelo, pérdida de la connotación de ruralidad, conflictos de uso del suelo, entre otros.

Con la finalidad de mitigar las problemáticas identificadas, se generaron una serie de directrices, pautas o criterios como herramienta de apoyo para que las autoridades ambientales acompañen a los distritos y municipios de su jurisdicción, a fin de lograr la adecuada incorporación de la dimensión ambiental en los procesos de ordenamiento territorial, en relación con la localización de actividades turísticas y de industria de mediana y pequeña escala en suelo rural, como se presenta a continuación:

1. Las autoridades ambientales fortalecerán sus funciones en el territorio, en relación con la localización de actividades de turismo e industria de mediana y pequeña escala en suelo rural.

Las autoridades ambientales deberán velar por la implementación de todas aquellas reglamentaciones expedidas desde el orden nacional por medio de normas, políticas y directrices, las cuales se corroborarán en el momento en que algún distrito o municipio desee incluir en su modelo de ocupación áreas destinadas a la localización de actividades de turismo e industria de mediana y pequeña escala en suelo rural. Por lo anterior, se deberán considerar:

- Las determinantes ambientales, como elementos articuladores del territorio, reiterando la definición descrita al inicio de este documento. Es decir, los “términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos de ordenamiento territorial”, como normas de

superior jerarquía. Ninguna actuación urbanística en el territorio podrá contrariar las disposiciones de las determinantes ambientales, las cuales cuentan con validez desde el momento de la definición por parte de las autoridades ambientales.

- Las disposiciones que se hayan definido para el territorio, considerando específicamente lo establecido para las áreas que conforman el SINAP, las áreas de especial importancia ecosistémica, los ecosistemas estratégicos, las estrategias complementarias de conservación y las derivadas de instrumentos de planificación.
- Las consideraciones de gestión del riesgo y cambio climático, las cuales podrán supeditar las propuestas de localización de actividades en suelo rural.
- Los índices de ocupación definidos para el desarrollo de actividades en suelo rural, descritos por la normativa vigente (Decreto 1077 de 2015).
- Las distancias de separación a conservarse frente a actividades generadoras de olores ofensivos, la cantidad de emisiones atmosféricas producidas y las restricciones en cuanto a las emisiones de ruido que puedan ser ocasionadas por el desarrollo de actividades en suelo rural. Lo anterior con el fin de evitar conflictos que puedan generarse contra receptores sensibles que se encuentren localizados en áreas aledañas.
- Específicamente, para el caso de las actividades de industria de mediana y pequeña escala en suelo rural, deberán contemplarse las condiciones básicas de localización definidas por el Decreto 3600 de 2007 y compiladas en el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.
- Finalmente, dependiendo de las circunstancias y la forma como se estén desarrollando los suelos rurales de su jurisdicción, las autoridades ambientales podrán definir o determinar condiciones o limitantes más restrictivas a las establecidas por la normativa vigente. Lo anterior, fundamentado técnica y jurídicamente en la necesidad de regular las actividades en el suelo rural, en procura de garantizar un uso adecuado del territorio y promover un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables.

2. Las autoridades ambientales fortalecerán las etapas de planificación y concertación para mejorar el ordenamiento ambiental territorial de los municipios de su jurisdicción.

La etapa de planificación cobra la mayor importancia en los procesos de ordenamiento territorial, convirtiéndose en uno de los mecanismos principales para incidir en la protección del medioambiente y los recursos naturales renovables. Allí se trabaja de la mano con los distritos y municipios que conforman las jurisdicciones de las autoridades ambientales, propiciando espacios bilaterales de entrega de información técnica y cartográfica, con el fin de facilitar y garantizar la incorporación adecuada de las determinantes ambientales en las propuestas de modelos de ocupación territorial, razón por la cual se deberán considerar los siguientes aspectos:

- Las autoridades ambientales podrán adelantar de manera proactiva estudios de conectividad ecológica, análisis integrados de biodiversidad y servicios ecosistémicos, límites aceptables de cambio o estudios de capacidad de carga, que les permitan anticipar y aportar al proceso de planificación territorial de los municipios.
- La inclusión de actividades de turismo e industria de mediana y pequeña escala en suelo rural deberá ser revisada por las autoridades ambientales desde una perspectiva regional, que permita vislumbrar los posibles impactos acumulativos a nivel región, más allá de la individualidad municipal.
- El fortalecimiento de la etapa de planificación será determinante para una óptima etapa de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales de los POT, partiendo de que un oportuno acompañamiento evitará la inadecuada localización de actividades en el suelo rural.

En la etapa de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales que adelanten los distritos y municipios con las autoridades ambientales, se verificará que la documentación requerida para adelantar este proceso haya incorporado de forma adecuada las determinantes ambientales definidas. Adicionalmente, será el espacio propicio para adelantar mesas técnicas o temáticas, en las cuales se pueda debatir directamente con la entidad territorial sobre las actividades propuestas a desarrollar en los suelos rurales, para lo cual se deberán considerar los siguientes aspectos:

- Autoabastecimiento de servicios públicos domiciliarios.
 - La localización de actividades de turismo e industria de mediana y pequeña escala en suelo rural no podrá contrariar las disposiciones de los planes de manejo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las áreas de especial importancia ecosistémica, ecosistemas estratégicos y las estrategias complementarias de conservación.
 - Su localización no podrá traslaparse con áreas de riesgo no mitigables por fenómenos naturales.
 - Contemplar los escenarios de cambio climático (cambios de temperatura, cambios de precipitación).
 - Garantizar la protección de los recursos naturales renovables, los servicios ecosistémicos y la biodiversidad.
 - La conservación del paisaje natural y la connotación de la ruralidad.
3. Las autoridades ambientales fortalecerán sus procesos internos relacionados con permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales.

Teniendo en cuenta las funciones atribuidas a las autoridades ambientales por la Ley 99 de 1993, relacionadas con el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales para el área de su jurisdicción, se recomienda que la recepción de solicitudes de aprovechamiento de los recursos naturales renovables o licencias para el desarrollo de actividades en suelo rural que puedan afectar el medioambiente sea resuelta mediante una primera etapa de verificación del proyecto, obra o actividad con las determinantes ambientales y las restricciones de uso definidas en los instrumentos de planificación ambiental y ordenamiento territorial.

4. Las autoridades ambientales reforzarán las actividades de seguimiento, control y vigilancia a las actividades desarrolladas en suelo rural.

Se recomienda reforzar los procesos de seguimiento, control y vigilancia a las actividades desarrolladas en el suelo rural, en el marco de las funciones establecidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993. Estos procesos de seguimiento deberán orientarse a:

- Licencias urbanísticas: teniendo en cuenta la obligación establecida en el artículo 2.2.6.2.9 del Decreto 1077 de 2015, según la cual los curadores urbanos o las entidades territoriales deben suministrar la información de licencias de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano a las autoridades ambientales, con el fin de facilitar las funciones de evaluación, seguimiento y control de los factores de deterioro ambiental.
- Las autoridades ambientales podrán utilizar dichos reportes como información base para identificar sectores o áreas puntuales de los distritos y municipios que componen su jurisdicción, en los cuales esté proliferando el desarrollo de actividades turísticas, de mediana o pequeña industria y que requieran posiblemente el planteamiento de acciones a realizar a fin de evitar la afectación al medioambiente y los recursos naturales renovables presentes en el territorio.
- Licencias ambientales: las autoridades ambientales deberán realizar actividades de seguimiento, control y vigilancia sobre obras, proyectos o actividades de su competencia, definidos en el Decreto 1076 de 2015. Las autoridades ambientales deberán fijar sus esfuerzos sobre aquellos aspectos u obligaciones que hayan resultado del proceso de licenciamiento, que deberán ser cumplidos por el usuario durante el tiempo de ejecución y desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- Producto de las actividades de seguimiento y control adelantadas por la autoridad ambiental, y en caso de que se evidencie el incumplimiento de los compromisos establecidos en la licencia ambiental, la autoridad deberá emprender las medidas preventivas, de suspensión de actividades o sancionatorias que considere necesarias con el fin proteger y conservar los recursos naturales renovables que puedan ser afectados por el desarrollo de actividades industriales de mediana y pequeña escala licenciadas en el suelo rural.
- Asuntos concertados POT: una vez terminada la etapa de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del instrumento de ordenamiento territorial, las autoridades ambientales deberán continuar con el proceso de acompañamiento a las entidades territoriales en todos aquellos asuntos concertados relacionados con la localización de actividades turísticas o de mediana y pequeña

industria en suelo rural. Las autoridades ambientales deberán verificar la conformidad de dichos asuntos, solicitando los respectivos informes de cumplimiento en el plazo de ejecución pactado (corto, mediano o largo plazo) dejando evidencia de los reportes.

3.4.5. Algunas precisiones sobre las categorías de desarrollo restringido

En los procesos de formulación, revisión y ajuste de los planes y esquemas de ordenamiento territorial, los municipios y distritos no están obligados a clasificar parte de su territorio como suelo rural suburbano o a incorporar áreas destinadas a vivienda campestre. Las entidades territoriales propondrán estas categorías de suelo cuando, producto del análisis y del modelo de ocupación, se encuentre la necesidad de identificar, reconocer o habilitar suelo para actividades que deben o pueden desarrollarse en suelos suburbanos (vivienda, industria y comercio, entre otros) o de habilitar polígonos de vivienda campestre. Lo anterior, atendiendo a las particularidades del territorio y en cumplimiento de las determinantes del ordenamiento territorial.

En estos casos, en virtud de los contenidos del artículo 34 de la Ley 388 de 1997, las entidades territoriales deberán recordar que el suelo suburbano está constituido por las áreas ubicadas dentro del suelo rural, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, que pueden ser objeto de desarrollo restringido al uso, intensidad y densidad propios de estos tipos de suelo. Este desarrollo tendrá que garantizar el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 142 de 1994 y el artículo 8 de la Ley 388 de 1997. Lo anterior soportado en estudios jurídicos, ambientales, de análisis de disponibilidad para la prestación de servicios públicos, entre otros que se requieran para justificar su propuesta.

De igual manera, ha de recordarse que, en los casos en los que se propongan áreas de vivienda campestre en un municipio, se deben promover modelos de baja ocupación y densidad, en procura de mantener la vocación agrícola y forestal del suelo rural.

El plan de ordenamiento territorial deberá definir las normas urbanísticas aplicables a este tipo de desarrollos y acatar las determinantes ambientales definidas por la respectiva autoridad ambiental.

Del mismo modo, es pertinente aclarar que las actividades residenciales definidas en los centros poblados¹⁴ rurales, en el marco de los desarrollos permitidos en suelo rural, son diferente a las que pueden ser determinadas para el suelo suburbano y en los polígonos de vivienda campestre, siendo así necesaria la determinación de normas urbanísticas para estos dos últimos casos.

En línea con lo anterior, un polígono correspondiente a una categoría de desarrollo restringido no puede contener otra categoría, pues cada una tiene alcances diferentes. Así por ejemplo, habilitar polígonos para vivienda campestre dentro de un suelo suburbano es una imprecisión, dado que esta posibilidad no está contemplada en la normativa vigente.

En lo que tiene que ver con centros poblados rurales, el numeral 5 del artículo 14 de la Ley 388 de 1997 y los artículos 2.2.2.1.2.1.3, 2.2.2.1.2.2.4, 2.2.2.2.1.4, y 2.2.2.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015 señalan que en el suelo rural de los municipios y distritos solo se podrán identificar y delimitar los centros poblados rurales. Por tanto, referirse a centros poblados urbanos es una imprecisión, bajo el entendido de que son suelos urbanos en términos de la citada Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de lo contenido en el artículo 31 de la Ley 388 de 1997 respecto a la posibilidad que tienen los municipios y distritos de clasificar como suelo urbano los centros poblados de los corregimientos. Con este propósito, deben delimitar los respectivos perímetros y contabilizarlos como suelo urbano, así como tener en cuenta todas sus implicaciones en materia de dotación de infraestructuras de soporte: vías y servicios públicos, además de las consideraciones catastrales, tributarias, edificatorias, etc.

De otro lado, el contenido del artículo 2.2.6.2.3 del Decreto 1077 de 2015 hace referencia a las actuaciones urbanísticas en suelo suburbano e indica que para su desarrollo se debe garantizar el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la Ley 142 de 1994 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Además, dentro de las condiciones para el otorgamiento de licencias para los distintos usos en suelo rural y rural

14 Artículo 31 de la Ley 388 de 1997. "Suelo urbano. [...] Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios".

suburbano, tal como lo indica el referido decreto, se deberán radicar las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico o las autorizaciones o permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en caso de autoabastecimiento, y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79.17 de la Ley 142 de 1994.

En consecuencia, es claro que, en aquellos casos en los que se soliciten a la autoridad ambiental permisos o autorizaciones para desarrollos en el suelo rural suburbano, esta entidad, en el proceso de evaluación, deberá tener en cuenta las densidades definidas como determinante ambiental en cuanto criterio para su otorgamiento.

Las autoridades ambientales, en los procesos de evaluación de permisos, autorizaciones y licencias, tendrán en cuenta las condiciones del recurso hídrico en términos de calidad y cantidad, sea para el otorgamiento de una concesión o para un permiso de vertimientos. Al respecto, en aquellos casos en se requiera la utilización de fuente de agua subterránea, se deberán verificar las condiciones del acuífero y el grado de agotamiento del recurso, conforme a las disposiciones del Decreto 1076 de 2015, garantizando la conservación de los caudales y niveles piezométricos necesarios para la conservación de los ecosistemas que se soportan en estas fuentes.

En aquellos casos en los cuales existan redes de servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico, como un acueducto veredal o urbano, el municipio o distrito deberá verificar que el caudal otorgado al prestador es suficiente para el desarrollo propuesto, así como la destinación que se dará al recurso.

3.5. Otras consideraciones para el ordenamiento territorial

3.5.1. La estructura ecológica como herramienta para la planificación territorial

La EEP se define como el conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuales brindan la

capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones.

La EEP es una de las herramientas más relevantes, en el contexto colombiano, para incorporar la naturaleza en la planificación territorial en las diferentes escalas, nacional, regional y local, porque integra los conceptos de *red ecológica* y *servicios ecosistémicos*. La identificación de la EEP es una oportunidad para reconocer y valorar los elementos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio y que al mismo tiempo brindan la capacidad de soporte para el desarrollo de las actividades sociales, económicas y culturales de los pobladores.

La EEP permite tener un diagnóstico del estado actual del territorio, relacionado con: (1) las zonas que poseen atributos ecosistémicos deseables, (2) aquellas que no conservan las condiciones ambientales óptimas para la provisión de servicios ecosistémicos y (3) las zonas esenciales y potenciales para la conectividad (IAVH, 2018b). Adicionalmente, a partir de este diagnóstico se pueden proponer acciones concretas para mejorar las condiciones ecológicas de estas áreas, su funcionalidad en el paisaje y el acceso de los ciudadanos a sus beneficios.

La identificación de la EEP a escala municipal es fundamental para que los gobiernos regionales y locales mejoren su planificación espacial y la integración de áreas con altos valores naturales en el desarrollo del municipio. Además, algunos municipios también han identificado los elementos de la estructura ecológica a escala urbana, con el fin de considerar otras áreas que, aunque presenten mayores grados de intervención, contribuyen a mejorar la conectividad estructural entre el área urbana y el área rural del municipio y entre las áreas núcleo por medio de corredores de conectividad ecológica.

La eliminación de coberturas naturales debida a actividades humanas causa la fragmentación del paisaje, la cual representa la pérdida de conexiones naturales, afectando el ciclo del agua y las áreas de recarga hídrica, fragmentando o aislando los ecosistemas, reduciendo el hábitat de las especies y sus poblaciones biológicas y aumentando el riesgo de extinción.

La conectividad ecológica se puede mantener o recuperar principalmente por medio de corredores definidos como extensiones de tierra destinadas a facilitar el movimiento de las especies de fauna y flora

silvestres entre las zonas de hábitat núcleo (Chetkiewicz *et al.*, 2006), o de sitios de paso, que son parches más pequeños próximos a hábitats (Baum *et al.*, 2004; Taylor *et al.*, 1993). En un contexto urbano-rural también se pueden implementar sistemas silvopastoriles o agrosilvícolas, franjas forestales y cercas vivas.

De esta manera, se pasa de un enfoque centrado principalmente en las áreas protegidas a su integración como elementos clave de redes de conservación del paisaje más amplias. Lo anterior se lleva a cabo a través de “redes ecológicas para la conservación” específicamente diseñadas, implementadas y manejadas para asegurar la conservación de la conectividad ecológica y fortalecerla cuando esté presente o restaurarla cuando se haya perdido (Bennett, 2004; Bennett y Mulongoy, 2006).

La EEP se basa en el concepto de *redes ecológicas*, según el cual, los diferentes elementos que la integran cumplen una función específica para garantizar el mantenimiento de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, la integridad ecológica y la conectividad y de esta forma el bienestar de la población. Su principal función es contribuir a la planificación espacial e integral de la biodiversidad.

- Respecto a las redes ecológicas:

Las redes ecológicas para la conservación efectivas constan de dos elementos principales: (1) áreas que protegen la biodiversidad (áreas protegidas y OMEC) y (2) corredores ecológicos reconocidos por su contribución a la conectividad (figura 17). Idealmente, en el diseño de redes ecológicas se debe implementar un proceso de planeación sistemática de la conservación para identificar el conjunto mínimo de sitios necesario para proteger la mayor cantidad de biodiversidad en una región (Margules y Pressey, 2000).

Mantener la conectividad ecológica, por ejemplo, a través de corredores, es importante para que los individuos puedan moverse entre fragmentos y entre poblaciones/subpoblaciones, y para facilitar migraciones estacionales o periódicas. Además, los corredores ecológicos son importantes para facilitar la dispersión que asegura la diversidad genética y permite la recolonización en áreas en las que las poblaciones se han extinguido. Estos corredores pueden ayudar a fortalecer la resiliencia de las poblaciones a perturbaciones de gran escala.

Los corredores también pueden ayudar a ampliar los servicios ecosistémicos para el uso de los humanos, además de cubrir su objetivo principal de permitir el movimiento de especies. Adicionalmente, los corredores pueden ayudar a mantener procesos ecológicos como los ciclos de nutrientes, la polinización y la dispersión de semillas entre paisajes terrestres y marinos.

Finalmente, incluso en ecosistemas transformados por la actividad humana, los corredores ecológicos ofrecen mejores tasas de recuperación de ecosistemas en las áreas transformadas circundantes debido a la dispersión de semillas y animales desde las áreas naturales que permanecen (M'Gonigle *et al.*, 2015; véase también la crítica de Boitani *et al.*, 2007).

La experiencia nacional en la incorporación de la EEP en el ordenamiento territorial ha concluido que su identificación puede incluir tres grandes componentes, tal como se esquematiza en la figura 17.

Figura 17. Esquema de la estructura ecológica principal



Fuente: modificado de IAVH (2019).

De acuerdo con lo anterior, a continuación se incluye una serie de consideraciones para entender y utilizar la EEP en los procesos de ordenamiento territorial:

- La EEP es una herramienta de planificación espacial y multiescalar de la biodiversidad, que debe ser entendida y utilizada como un insumo adicional y complementario a los ejercicios de definición y establecimiento de determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales.

- Su identificación o las metodologías para su identificación, en cualquiera de las escalas de la planificación territorial, no han sido establecidas como determinantes ambientales.
- La identificación de la EEP en las diferentes escalas puede ser llevada a cabo por autoridades ambientales regionales o urbanas.
- La identificación de la EEP puede incluir determinantes previamente establecidas (conformadas por figuras de ordenamiento ambiental) e incluir nueva información que a su vez puede servir para dos fines: el complemento, ajuste o actualización de las determinantes existentes o la definición de nuevas determinantes por parte de la autoridad ambiental, las cuales pueden tener diferentes niveles de restricción y condicionamiento, según sea el caso.
- En la medida en que las autoridades ambientales adelanten ejercicios de identificación de la estructura ecológica regional, se brindarán mejores orientaciones a los modelos de ocupación local para la conservación de la biodiversidad en sus diferentes objetivos: preservación, restauración, uso sostenible. Es importante que las entidades territoriales tengan en cuenta tales insumos en el marco del ejercicio de ordenamiento de su territorio.
- Por su parte, los distritos y municipios, en el marco de sus competencias, pueden desarrollar ejercicios de identificación de la EEP, que complementen y precisen a escala local la EEP regional. Lo anterior, sin perder de vista el contexto regional, identificando los elementos de la red ecológica que superan los límites político-administrativos de los municipios y distritos y que ameritarán una gestión conjunta con las entidades correspondientes y de acuerdo con las competencias.
- En suelo rural, la EEP, según el artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015, puede incluir cualquier categoría de suelo, incluyendo suelos de protección. Sin embargo, según el concepto consignado en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, dicha restricción se refiere únicamente a la posibilidad de urbanizarse, sin que esto implique más restricciones al desarrollo de ese tipo de suelo, salvo las que se deriven de las determinantes ambientales existentes, como en el caso de que incluya áreas protegidas, ecosistemas estratégicos, áreas de especial importancia ecosistémica, entre otros.

- En el caso de que el ente territorial realice un ejercicio de identificación de EEP en suelo urbano y de expansión urbana, las medidas derivadas de la EEP para esta clasificación de suelo que agreguen conectividad e integralidad ecológica pueden contemplar tanto la definición de suelos de protección como otras categorías de usos del suelo.

Por último, la EEP puede ser igualmente utilizada por diferentes tomadores de decisiones, entre ellos comunidades, sectores productivos y otras autoridades públicas, como insumo valioso para incorporar la conservación de la biodiversidad en la planificación espacial en las diferentes escalas o niveles, a fin de mantener la estructura y las funciones de los ecosistemas que dan sustento al desarrollo de los territorios. de los asuntos exclusivamente ambientales. Para ello, deberán entregar de los asuntos exclusivamente ambientales. Para ello, deberán entregar previamente y a solicitud del distrito o municipio, el consolidado de las determinantes ambientales que aplican y las orientaciones de la forma como se espera que sean armonizadas con el modelo de ordenamiento y desarrollo propuesto.

A continuación se señalan algunos aspectos relevantes para la entrega de información clara y oportuna:



• Banco de imágenes MiAmbiente •



Capítulo 4.





• Banco de imágenes MinAmbiente •



Ambiente

UNICIPIOS

S PARA LA
TALES POR
ÓN EN LOS

n funciones
es del orden
ecución de
cimiento, la
nicipios y/o
da *Cartilla:*
entales por

parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial”¹.

¹ QUINTERO LÓPEZ, Natalia y otros. *Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales*

Documento de autoría del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborado en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, como ente rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables del país, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio. Cartilla que compila los conceptos, características, agrupación y alcance de las determinantes ambientales en el ordenamiento territorial, en armonía con la normativa ambiental vigente, y se constituye en una herramienta fundamental para la definición de dichas determinantes por parte de las autoridades ambientales regionales y urbanas, así como para su incorporación por las entidades territoriales, sin perjuicio de las directrices que sobre la materia establezca la respectiva autoridad ambiental.

Lo anterior, conforme al compromiso de su distribución efectuado en la mesa interinstitucional llevada a cabo el 15 de abril de la presente anualidad, en la cual las Direcciones de Asuntos Marino Costeros y Recursos Acuáticos, y de Ordenamiento Territorial y Sistema Nacional Ambiental de dicha cartera ministerial, participaron en la socialización preliminar de la cartilla "*Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los Planes de Ordenamiento Territorial*".

Al efecto, se remite el documento precitado en archivo adjunto, el cual igualmente puede visualizarse a través del siguiente enlace: "[Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial, versión 2026](#)"

Finalmente, en el marco del *principio de coordinación y colaboración armónica entre las entidades del Estado*, agradecemos la participación de cada una de las entidades destinatarias de este oficio en las mesas interinstitucionales adelantadas durante la presente anualidad, las cuales han tenido como propósito generar herramientas dirigidas a los tomadores de decisiones, que permitan gestionar de manera más eficaz la protección y recuperación de los bienes de uso público marino-costeros, en particular de las playas y terrenos de bajamar, que pertenecen a todos los colombianos.

Cordialmente,

 Firmado digitalmente por
ULLOA RUIZ
MONICA ANDREA
Fecha: 2026.05.15

MÓNICA ANDREA ULLOA RUIZ

Procuradora Delegada para Asuntos Civiles, del Trabajo y la Seguridad Social

/Proyectó: Derly Sofía Guerrero Pérez
DSGP/NEAR

por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial. 2. ed. Bogotá D.C.: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mayo de 2026.



Al contestar cite Radicado 2026-3-003111-016407 Id: 773876
Remitente: SUBDIRECCION DE GOBIERNO Y GESTION
TERRITORIAL Y LUCHA CONTRA LA TRATA
Destinatario: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN TERRITORIAL
Y BUEN GOBIERNO LOCAL
Fecha: 27-05-2026 12:29:51
Folios: 2
Anexos: 3 Documentos electrónicos



Bogotá D.C.

Señores:

ESQUEMAS ASOCIATIVOS TERRITORIALES

Asunto: REMISION DE LA CARTILLA "ORIENTACIONES PARA LA DEFINICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES Y SU INCORPORACIÓN EN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL" Id: 767715.

En atención a la información remitida por la Procuraduría General de la Nación mediante comunicación electrónica allegada al Ministerio del Interior, a través de la cual se pone en conocimiento la cartilla denominada "**Orientaciones para la Definición y Actualización de las Determinantes Ambientales por parte de las Autoridades Ambientales y su Incorporación en los Planes de Ordenamiento Territorial**", y en ejercicio de las funciones asignadas a esta dependencia en los numerales 10 y 14 del artículo 18 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 1152 de 2022, relacionadas con la atención de consultas y peticiones en materia de descentralización, ordenamiento territorial, fortalecimiento institucional y gestión pública territorial, entre otros asuntos de su competencia, nos permitimos remitir la referida cartilla para su conocimiento y fines pertinentes.

Lo anterior, con el propósito de que el documento sea considerado dentro de los procesos, actuaciones e instrumentos asociados a la planificación, gestión y ordenamiento territorial, particularmente en lo relacionado con la incorporación y articulación de las determinantes ambientales en los instrumentos de planificación territorial.

La presente remisión se efectúa en observancia de los lineamientos y orientaciones dirigidos al fortalecimiento de la integración de las determinantes ambientales en los procesos de ordenamiento territorial, de conformidad con el marco normativo vigente y las disposiciones aplicables en la materia.

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a cualquier observación, comentario o requerimiento adicional que se estime pertinente.



Al contestar cite Radicado 2026-3-003111-016407 Id: 773876
Remitente: SUBDIRECCION DE GOBIERNO Y GESTION
TERRITORIAL Y LUCHA CONTRA LA TRATA
Destinatario: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN TERRITORIAL
Y BUEN GOBIERNO LOCAL
Fecha: 27-05-2026 12:29:51
Folios: 2
Anexos: 3 Documentos electrónicos



Cordialmente,

ANGÉLICA MARÍA PALACIOS MARTÍNEZ
Subdirector Técnico

Subdirección de Gobierno, Gestión Territorial y Lucha contra la Trata
Dirección de Seguridad, Convivencia Ciudadana y Gobierno

Elaboró: Jhon Jairo Lechuga Castro - Abogada Contratista –
Revisó: Hugo Silvera – Contratista SGT
Dangelly Aldana – Contratista SGT
Aprobó: Angélica María Palacios Martínez – subdirectora SGT



Al contestar cite Radicado 2026-3-003111-016407 Id: 773876
Remitente: SUBDIRECCION DE GOBIERNO Y GESTION
TERRITORIAL Y LUCHA CONTRA LA TRATA
Destinatario: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN TERRITORIAL
Y BUEN GOBIERNO LOCAL
Fecha: 27-05-2026 12:29:51
Folios: 2
Anexos: 3 Documentos electrónicos



Bogotá D.C.

Señores:

ESQUEMAS ASOCIATIVOS TERRITORIALES

Asunto: REMISION DE LA CARTILLA *"ORIENTACIONES PARA LA DEFINICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES Y SU INCORPORACIÓN EN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL"* Id: 767715.

En atención a la información remitida por la Procuraduría General de la Nación mediante comunicación electrónica allegada al Ministerio del Interior, a través de la cual se pone en conocimiento la cartilla denominada **"Orientaciones para la Definición y Actualización de las Determinantes Ambientales por parte de las Autoridades Ambientales y su Incorporación en los Planes de Ordenamiento Territorial"**, y en ejercicio de las funciones asignadas a esta dependencia en los numerales 10 y 14 del artículo 18 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 1152 de 2022, relacionadas con la atención de consultas y peticiones en materia de descentralización, ordenamiento territorial, fortalecimiento institucional y gestión pública territorial, entre otros asuntos de su competencia, nos permitimos remitir la referida cartilla para su conocimiento y fines pertinentes.

Lo anterior, con el propósito de que el documento sea considerado dentro de los procesos, actuaciones e instrumentos asociados a la planificación, gestión y ordenamiento territorial, particularmente en lo relacionado con la incorporación y articulación de las determinantes ambientales en los instrumentos de planificación territorial.

La presente remisión se efectúa en observancia de los lineamientos y orientaciones dirigidos al fortalecimiento de la integración de las determinantes ambientales en los procesos de ordenamiento territorial, de conformidad con el marco normativo vigente y las disposiciones aplicables en la materia.

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a cualquier observación, comentario o requerimiento adicional que se estime pertinente.



Al contestar cite Radicado 2026-3-003111-016407 Id: 773876
Remite: SUBDIRECCION DE GOBIERNO Y GESTION
TERRITORIAL Y LUCHA CONTRA LA TRATA
Destinatario: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN TERRITORIAL
Y BUEN GOBIERNO LOCAL
Fecha: 27-05-2026 12:29:51
Folios: 2
Anexos: 3 Documentos electrónicos



Cordialmente,

Elaboró: Jhon Jairo Lechuga Castro - Abogada Contratista –
Revisó: Hugo Silvera – Contratista SGT
Dangelly Aldana – Contratista SGT
Aprobó: Angélica María Palacios Martínez – subdirectora SGT

INFORME DE GESTIÓN MES DE JUNIO 2026

SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO, GESTIÓN TERRITORIAL Y LUCHA CONTRA LA TRATA.

NOMBRE DEL CONTRATISTA; JHON JAIRO LECHUGA CASTRO

CUENTA DE COBRO N 5 MES DE JUNIO

CONTRATO 1646

SUPERVISOR: ANGELICA MARIA PALACIOS MARTINEZ

OBLIGACIÓN N 4

Apoyar a la Subdirección en el desarrollo, ejecución y seguimiento de actividades orientadas al fortalecimiento de las capacidades institucionales de las entidades territoriales, corporaciones públicas y esquemas asociativos territoriales, facilitando la articulación entre actores para la implementación de lineamientos en materia de ordenamiento territorial y regional.

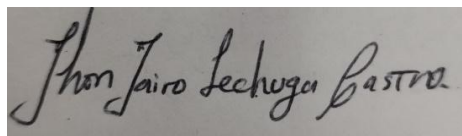
Se atendieron y gestionaron oportunamente las tareas y requerimientos asignados por el Grupo de Ordenamiento Territorial, Regional y Categorización.

Se elaboraron y remitieron respuestas a las solicitudes recibidas a través de Control Documental, garantizando la atención oportuna de los requerimientos institucionales.

Se brindó acompañamiento técnico y respuesta a las consultas relacionadas con información catastral y territorial provenientes del IGAC.

Se atendieron las solicitudes asociadas a los procesos de categorización territorial, verificando la información requerida y efectuando las respuestas correspondientes.

Se gestionaron requerimientos formulados por diferentes municipios y departamentos, suministrando orientación e información técnica de acuerdo con las competencias del área.



JHON JAIRO LECHUGA CASTRO
CC No. 8.648.495 de Sabanalarga
Contratista



MEMORANDO

Bogotá D.C.

PARA: ANGELICA MARÍA PALACIOS MARTÍNEZ

Subdirectora de Gobierno y Gestión Territorial y Lucha contra la Trata

JAIME ORLANDO GUZMÁN OTERO

Coordinador Grupo Equipo de Paz

DE: JUAN GABRIEL DURÁN SÁNCHEZ, Director Jurídico

ASUNTO: Remisión para revisión y concepto del proyecto de decreto: "*Por medio del cual se reconoce al municipio "Nuevo Belén de Bajirá" del departamento del Chocó como municipio donde se implementan los PDET y se integra a la Subregión Chocó*", remitido por la Oficina Jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio – ART.

REFERENCIA: Oficio radicado N° 20261200021821 del 13 de febrero de 2026

RADICADO: Correo del 13 de febrero de 2026

Respetada señora Subdirectora y señor coordinador, cordial saludo.

El Ministerio del Interior recibió de parte de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio, mediante el oficio identificado con el radicado de la referencia, para la firma del señor Ministro del Interior el proyecto de decreto "*Por medio del cual se reconoce al municipio "Nuevo Belén de Bajirá" del departamento del Chocó como municipio donde se implementan los PDET y se integra a la Subregión Chocó*".

Teniendo en cuenta que el articulado de la norma remitida para revisión aborda aspectos de territorios y contempla temas que guardan relación con el Acuerdo Final de Paz, asuntos relacionados con las funciones de las áreas a su cargo, **esta Dirección remite el proyecto en mención para que su área proceda a revisar y emitir concepto (comentarios, observaciones, y/o sugerencias) frente al mismo**, el cual podrá ser enviado al correo electrónico direccionjuridica@mininterior.gov.co, con un término máximo hasta el 5 de marzo de 2026, con el fin de complementar el trámite de estudio que se adelanta y emitir el correspondiente concepto jurídico unificado.



Al contestar cite Radicado 2026-3-001402-009421 Id: 712930
Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA
Destinatario: SUBDIRECCION DE GOBIERNO Y GESTION
TERRITORIAL Y LUCHA CONTRA LA TRATA y Otros...
Fecha: 25-02-2026 19:04:17
Folios: 2

Cordialmente,



JUAN GABRIEL DURAN SANCHEZ
Director Técnico
Dirección Jurídica
Despacho del Ministro

Anexo(s): Proyecto de decreto y Memoria Justificativa en formato word en veintisiete (27) folios

Elaboró: Amanda Rodríguez Reyes - Abogada Contratista - Dirección Jurídica
Revisó: Angélica María Esquivel Castillo - Coordinadora GAA, Dirección Jurídica
Aprobó: Juan Gabriel Durán Sánchez, Director Jurídico.



MEMORANDO

Bogotá D.C.

DE: ANGELICA MARÍA PALACIOS MARTÍNEZ

Subdirectora de Gobierno y Gestión Territorial y Lucha contra la Trata

PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA Consejero de Estado

**PARA: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

ASUNTO: Respuesta a solicitud de información expediente conflicto limítrofe como caso juzgado que data desde 1960.

FECHA 14/04/2026

REFERENCIA: ACCION PUBLICA DE NULIDAD CONTRA LA RESC 788 DE 1999 'POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA Y SE ESTABLECE UN PLAN DE MANEJO "DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA \ DEMANDADO: NACION MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

Respetados Doctores, reciban un cordial saludo:

En atención a la solicitud mediante la cual se requiere remitir el expediente e informe administrativo donde conste la decisión del ministerio en relación con el conflicto limítrofe considerando como caso juzgado desde el año 1960, me permito informar lo siguiente:

Una vez realizada la búsqueda en los archivos físicos y digitales de esta dependencia, **no se encontró información, expediente o documento alguno** que corresponda a lo solicitado.

En consecuencia, esta entidad **no cuenta con los soportes documentales requeridos**, por lo cual no es posible atender de fondo la solicitud en los términos planteados.



No obstante, respetuosamente se sugiere, que la consulta sea elevada ante las entidades que, para la época de los hechos, ostentaban la competencia sobre la materia, o ante el archivo histórico o general correspondiente, donde eventualmente podrían reposar dichos antecedentes documentales.

Lo anterior se informa para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Elaboró: Jhon Jairo Lechuga Castro - Abogada Contratista -
Revisó: Hugo Silvera - Contratista SGT
Aprobó: Dangelly Aldana - Contratista SGT
Aprobó: Angélica María Palacios Martínez - Subdirectora SGT



Agencia de Renovación
del Territorio

20261200021821

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado: 20261200021821
Fecha: 2026-02-13 12:49

Bogotá, D.C.,

Doctor:

Gabriel Durán.

Director jurídico.

Ministerio del Interior

direccionjuridica@mininterior.gov.co

Doctora:

Luz Marina Caro.

Secretaria General

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Luz.caro@minhacienda.gov.co

Doctora:

Gloria Isabel Cuartas.

Directora.

Unidad de Implementación del Acuerdo Final.

contacto@presidencia.gov.co

Doctor:

Frank Yurlian Olivares Torres.

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Departamento Nacional de Planeación.

folivares@dnpp.gov.co

Señores:

Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación.

csivigobierno@presidencia.gov.co

Asunto: Remisión de proyecto de Decreto: ““Por medio del cual se reconoce al municipio “Nuevo Belén de Bajirá” del departamento del Chocó como municipio donde se implementan los PDET y se integra a la Subregión Chocó”



Agencia de Renovación del Territorio



Respetados Doctores, reciban un cordial saludo:

Teniendo en cuenta la mesa de trabajo realizada el día de hoy, 13 de febrero de 2026, se remite para su conocimiento y estudio el proyecto de decreto enunciado en el asunto, el cual fue ajustado conforme a las observaciones del Ministerio de Hacienda y del Departamento Nacional de Planeación. Los ajustes realizados al proyecto y a la memoria justificativa se encuentran resaltados para facilitar su revisión y como fue socializado en el espacio de trabajo, no revisten cambios sustanciales en su parte resolutive ni afectan el fondo del proyecto de Decreto, al contrario, contribuyen a la motivación de este.

Con el fin de avanzar en el trámite tendiente a obtener la firma del señor Presidente de la República, se somete a consideración el proyecto que garantiza la coherencia jurídica y operativa en la implementación de los PDET. Como es de su conocimiento, el territorio que hoy corresponde al municipio de Nuevo Belén de Bajirá fue focalizado desde 2017, cuando se expidió el Decreto Ley 893 que creó los PDET y definió la subregión Chocó, de la cual hacía parte como territorio perteneciente al municipio de Riosucio (Chocó), municipio priorizado, por el ya referido instrumento normativo.

En ese sentido, su creación como municipio no altera su condición material de territorio PDET, pues desde la expedición del Decreto Ley 893 de 2017 ha estado comprendido dentro del ámbito de intervención de la subregión Chocó. Además, conforme a la Sentencia C-730 de 2017, la unidad de intervención es la subregión y no el municipio, lo que refuerza la necesidad de garantizar la plena aplicación del Decreto Ley 893 de 2017 y sus disposiciones reglamentarias en dicho territorio.

La ART queda atenta a las observaciones o ajustes que estimen pertinentes para continuar con el trámite correspondiente, en relación con la constatación del contenido del documento y el avance en la obtención de la firma del señor Presidente.

Agradeciendo su atención,

**Lorena Ladino
Cárdenas**

Lorena Ladino Cárdenas
cni=Lorena Ladino Cárdenas, o=Agencia
de Renovación del Territorio - ART -,
ou=Jefe Oficina Jurídica
email=lorena.ladino@renovacionterrito
rio.gov.co, c=CO
2025.001.21184

Lorena Ladino Cárdenas.

Jefe de la Oficina Jurídica.

Agencia de Renovación del Territorio - ART

Anexos: Proyecto de Decreto
Memoria justificativa.

Elaboró: Miguel Ángel Panadero - Contratista Oficina Jurídica.

Revisó: Lorena Ladino Cárdenas- jefe de la Oficina Jurídica

Aprobó: Luis Carlos Erika Tupaz – asesor de la Dirección General



Al contestar cite Radicado 2026-2-001402-014747 Id: 741921
Remite: SUBDIRECCION DE GOBIERNO Y GESTION
TERRITORIAL Y LUCHA CONTRA LA TRATA
Destinatario: DIRECCIÓN JURÍDICA y Otros...
Fecha: 14-04-2026 17:22:01
Folios: 3
Anexos: 6 Documentos electrónicos



MEMORANDO

Bogotá D.C.

DE: ANGELICA MARÍA PALACIOS MARTÍNEZ Subdirectora de Gobierno, Gestión Territorial y Lucha contra la Trata.

PARA: JUAN GABRIEL DURÁN SÁNCHEZ, Director Jurídico

ASUNTO: Respuesta - Remisión para revisión y concepto del proyecto de decreto: *“Por medio del cual se reconoce al municipio “Nuevo Belén de Bajirá” del departamento del Chocó como municipio donde se implementan los PDET y se integra a la Subregión Chocó”*, remitido por la Oficina Jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio – ART.

Cordial saludo,

Se remite para su conocimiento concepto relacionado con el estudio el proyecto de decreto enunciado en el asunto, el cual no revisten cambios sustanciales en su parte resolutive ni afectan el fondo del proyecto de Decreto, al contrario, contribuyen a la motivación de este.

Con el fin de avanzar en el trámite tendiente a obtener la firma del señor Presidente de la República, se somete a consideración el proyecto que garantiza la coherencia jurídica y operativa en la implementación de los PDET. Como es de su conocimiento, el territorio que hoy corresponde al municipio de Nuevo Belén de Bajirá fue focalizado desde 2017, cuando se expidió el Decreto Ley 893 que creó los PDET y definió la subregión Chocó, de la cual hacía parte como territorio perteneciente al municipio de Rio sucio (Chocó), municipio priorizado, por el ya referido instrumento normativo.

La creación del municipio como entidad territorial mediante ordenanza departamental, se fundamenta en las necesidades propias del territorio en especial de sus habitantes, sin embargo la desagregación física especial no elimina las características que dieron origen a la creación de Pdet a su municipio del cual se



Al contestar cite Radicado 2026-2-001402-014747 Id: 741921
Remitente: SUBDIRECCION DE GOBIERNO Y GESTION
TERRITORIAL Y LUCHA CONTRA LA TRATA
Destinatario: DIRECCIÓN JURÍDICA y Otros...
Fecha: 14-04-2026 17:22:01
Folios: 3
Anexos: 6 Documentos electrónicos



desagregado, lo más importante es que no han desaparecido las causales de un municipio PDET, las cuales persisten en sus habitantes y por tanto se hace necesario el reconocimiento jurídico y sus beneficios como los tenían de manera originaria cuando pertenecía a un municipio.

La determinación de municipio PDET al municipio Nuevo Belén de bajará, por el contrario garantiza los derechos de las comunidades que hoy hacen parte del mismo territorio pero bajo una denominación jurídica como municipio autónomo y en consecuencia cumple con lo establecido en el Decreto Ley 893 de 2017 y que ha estado comprendido dentro del ámbito de intervención de la subregión Chocó.

Además, conforme a la Sentencia C-730 de 2017, la unidad de intervención es la subregión y no el municipio, lo que refuerza la necesidad de garantizar la plena aplicación del Decreto Ley 893 de 2017 y sus disposiciones reglamentarias en dicho territorio, que fue modificada y por la ley N. 2565 del 12 DE febrero DE 2026 "MEDIANTE LA CUAL PRORROGA EL DECRETO LEY 893 - DE 2017, SE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO -- INSTITUCIONAL DE LOS MUNICIPIOS Pertenecientes A LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL (PDET), Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en especial atendiendo que estas categorías especial con el enfoque territorial ha sido prorrogado por la citada ley antes mencionada, lo que no hace ilusorio declarar este municipio a Pdet, por el contrario da mayores garantías a sus habitantes.

“Los PDET se formularon por una sola vez y estarán vigentes hasta el **28 de mayo de 2037**. Serán coordinados por lo Agencio de Renovación del Territorio (.ART), en ejercicio de las funciones que le son propias, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2366 de 2015, modificado por el Decreto 1223 de 2020”.

Finalmente, no se observa incidencia de violación a la constitución y a la ley y por el contrario da garantías de derechos a las comunidades que hoy hacen parte del municipio Nuevo Belén de Bajira de conformidad con las razones antes mencionadas.

Cordialmente,



ANGELICA MARIA PALACIOS MARTINEZ
Subdirector Técnico

Subdirección de Gobierno, Gestión Territorial y Lucha contra la Trata
Dirección de Seguridad, Convivencia Ciudadana y Gobierno

ANGELICA MARIA PALACIOS MARTINEZ
Subdirector Técnico

Subdirección de Gobierno, Gestión Territorial y Lucha contra la Trata
Dirección de Seguridad, Convivencia Ciudadana y Gobierno

Elaboró: Jhon Jairo Lechuga - Contratista SGT
Hugo Silvera – Contratista SGT
Aprobó: Dangelly Aldana – Contratista SGT
Aprobó: Angélica Palacios – Subdirectora SGT

INFORME DE GESTIÓN MES DE JUNIO 2026

SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO, GESTIÓN TERRITORIAL Y LUCHA CONTRA LA TRATA.

NOMBRE DEL CONTRATISTA; JHON JAIRO LECHUGA CASTRO

CUENTA DE COBRO N 5 MES DE JUNIO

CONTRATO 1646

SUPERVISOR: ANGELICA MARIA PALACIOS MARTINEZ

OBLIGACIÓN N 5

Apoyar la proyección y revisión de documentos que den respuesta a requerimientos, solicitudes, derechos de petición, entre otros, realizadas por dependencias del Ministerio del Interior, entidades de orden nacional, territorial, corporaciones públicas, organismos de control, y/o ciudadanía en general, que tengan relación con el objeto contractual y la misionalidad de la Subdirección de Gobierno, Gestión Territorial y Lucha contra la Trata, según la asignación del supervisor.

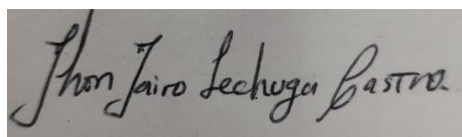
Se Decepciono, revisó y analizo los radicados asignados mediante el sistema de gestión documental.

Se Atendió y dio respuesta de las Peticiones, Quejas y Reclamos (PQR) dentro de los términos establecidos.


Se Elaboro con conceptos, las comunicaciones y respuestas técnicas requeridas para la atención de los requerimientos.

Se Gestiono y se dio seguimiento de los trámites asociados a las solicitudes presentadas por diferentes municipios y departamentos del territorio nacional.

Se Coordino con las dependencias competentes para garantizar la atención integral y oportuna de los requerimientos recibidos.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and reads "Jhon Jairo Lechuga Castro".

JHON JAIRO LECHUGA CASTRO
CC No. 8.648.495 de Sabanalarga
Contratista

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN PERSONERIA MUNICIPAL 828.002.037-5	Versión: 1.0
		Fecha: 13/05/2026
		Radicado: PMSVC-1381

San Vicente del Caguán, 13 de junio del 2026

Señores.

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
GOBERNACION DEL CAQUETA
DEFENSORIA DEL PUEBLO
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI

gobierno@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co

contactenos@caqueta.gov.co

caqueta@defensoria.gov.co

concejo@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co

servicioalciudadano@mininterior.gov.co

contacto@presidencia.gov.co

Regional.caqueta@procuraduria.gov.co

contactenos@igac.gov.co

La ciudad


E. S. D.

Asunto : Solicitud aplicación efectos suspensivo de decisión rectoral de primera instancia.

Cordial saludo,

Por medio del presente, el suscrito Personero Municipal, en cumplimiento de las funciones asignadas por el artículo 118 de la Constitución Política, el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, me dirijo a usted de manera comedida y respetuosa, debido a las diferentes denuncias presentadas a este despacho; por las comunidades que habitan la zona histórica de litigio entre los Departamentos del Meta y Caquetá, en las cuales manifiestan presiones por parte funcionarios u operadores del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI – TERRITORIAL META y de la alcaldía Municipal de La Macarena - Meta, para ser censados por parte del departamento del Meta, desconociendo las realidades

Dirección: Calle 4 No. 4 – 65 - Centro de Convivencia Municipal
Email: Personeria@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN PERSONERIA MUNICIPAL 828.002.037-5	Versión: 1.0
		Fecha: 13/05/2026
		Radicado: PMSVC-1381

históricas del territorio.

Debido a lo anterior, convocamos a todas las instituciones para realizar una mesa de trabajo que permita gestionar una solución final al problema limítrofe, para el día 14 de junio del presente año, a las 14:00 horas, en las instalaciones del Comité de Ganaderos; se facilita conexión virtual al espacio a través del link: <https://meet.google.com/zot-bzwwj-gkp>

Esta mesa de trabajo será liderada por la Personería Municipal y los presidentes de las Juntas de Acción Comunal afectadas. El encuentro tiene como objetivo, acordar acciones concretas que permitan la defensa del territorio, nuestra identidad y nuestra cultura Caqueteña.

Sin otro en particular, me despido.

Atentamente,

**CRISTIAN
CAMILO**

Firmado
digitalmente por

CRISTIAN CAMILO LOSADA BERMEO
 Personero Municipal
LOSADA BERMEO

CRISTIAN CAMILO LOSADA BERMEO
CAMILO LOSADA BERMEO

Proyecto: Mayra Alejandra Chica Núñez – secretaria
Revisó: Cristian Camilo Losada Bermeo – Personería Municipal

Dirección: Calle 4 No. 4 – 65 - Centro de Convivencia Municipal
Email: Personeria@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co



Al contestar cite Radicado 2026-2-003111-026598 Id: 772914
Remitente: SUBDIRECCION DE GOBIERNO Y GESTION
TERRITORIAL Y LUCHA CONTRA LA TRATA
Destinatario: PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN VICENTE
DEL CAGUAN
Fecha: 26-05-2026 13:00:19
Folios: 3
Anexos: 2 Documentos electrónicos



Bogotá D.C.

Señor

CRISTIAN CAMILO LOSADA BERMEO

Personero Municipal

PERSONERIA@SANVICENTEDEL CAGUAN-CAQUETA.GOV.CO

Asunto: Respuesta a solicitud de aplicación efectos suspensivo de decisión rectoral de primera instancia con radicado N° 2026-1-003100-042807 Id: 764985

Cordial saludo.

En atención a la solicitud de información elevada por el Personero Municipal, en la cual manifiesta lo siguiente:

En cumplimiento de las funciones asignadas por el artículo 118 de la Constitución Política, el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, me dirijo a usted de manera comedida y respetuosa, debido a las diferentes denuncias presentadas a este despacho; por las comunidades que habitan la zona histórica de litigio entre los Departamentos del Meta y Caquetá, en las cuales manifiestan presiones por parte funcionarios u operadores del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI – TERRITORIAL META y de la alcaldía Municipal de La Macarena - Meta, para ser censados por parte del Departamento del Meta, desconociendo las realidades del territorio debido a lo anterior, convocamos a todas las instituciones para realizar una mesa de trabajo que permita gestionar una solución final al problema limítrofe, para el día 14 de mayo del presente año, a las 14:00 horas, en las instalaciones del Comité de Ganaderos; se facilita conexión virtual al espacio a través del link: <https://meet.google.com/zot-bzwwj-gkp> ;

Debido a lo anterior nos permitimos dar respuesta bajo los siguientes términos:

1. Competencia de la Subdirección de Gobierno, Gestión Territorial y Lucha Contra la Trata (SGGT)

De acuerdo con numerales 10 y 14 del artículo 18 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 1152 de 2022 la SGGT tiene competencia para resolver las consultas que se formulen en asuntos política de des centralización



Al contestar cite Radicado 2026-2-003111-026598 Id: 772914
Remite: SUBDIRECCION DE GOBIERNO Y GESTION
TERRITORIAL Y LUCHA CONTRA LA TRATA
Destinatario: PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN VICENTE
DEL CAGUAN
Fecha: 26-05-2026 13:00:19
Folios: 3
Anexos: 2 Documentos electrónicos



política y administrativa, ordenamiento territorial, desarrollo institucional y gestión pública territorial, entre otros.

La resolución de consultas, debe hacerse de manera abstracta, de tal suerte que no resuelve asuntos concretos o particulares. Además, conforme lo establece el artículo 28 del CPACA, las respuestas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución. Únicamente constituyen un criterio de interpretación o alcance para la aplicación de las normas jurídicas.

2. Resolución de la solicitud

En atención a la solicitud presentada, nos permitimos informar que la misma fue recibida y revisada oportunamente por esta dependencia. Sin embargo, debido a situaciones de carácter administrativo y logístico previamente programadas, no fue posible contar con la participación correspondiente en la actividad mencionada.

No obstante, lo anterior, manifestamos nuestra disposición institucional para continuar fortaleciendo los espacios de articulación y coordinación interinstitucional, con el propósito de brindar acompañamiento y apoyo a las necesidades expuestas dentro de dicha jornada o proceso.

En ese sentido, quedamos atentos a futuras convocatorias, mesas de trabajo o escenarios de concertación que permitan avanzar en acciones conjuntas orientadas al cumplimiento de los objetivos y requerimientos planteados por la comunidad y/o la entidad solicitante.

Agradecemos su comprensión y reiteramos nuestro compromiso de mantener canales de comunicación y cooperación abiertos para el desarrollo de iniciativas que contribuyan al fortalecimiento de las actividades y necesidades identificadas.

Atentamente.



Al contestar cite Radicado 2026-2-003111-026598 Id: 772914
Remitente: SUBDIRECCION DE GOBIERNO Y GESTION
TERRITORIAL Y LUCHA CONTRA LA TRATA
Destinatario: PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN VICENTE
DEL CAGUAN
Fecha: 26-05-2026 13:00:19
Folios: 3
Anexos: 2 Documentos electrónicos




ANGÉLICA MARÍA PALACIOS MARTÍNEZ
Subdirector Técnico

Subdirección de Gobierno, Gestión Territorial y Lucha contra la Trata
Dirección de Seguridad, Convivencia Ciudadana y Gobierno

Elaboró: Jhon Jairo Lechuga Castro - Abogada Contratista –
Revisó: Hugo Silvera – Contratista SGT
Dangelly Aldana – Contratista SGT
Aprobó: Angélica María Palacios Martínez – subdirectora SGT



Al contestar cite Radicado 2026-2-003111-026598 Id: 772914
Remitente: SUBDIRECCION DE GOBIERNO Y GESTION
TERRITORIAL Y LUCHA CONTRA LA TRATA
Destinatario: PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN VICENTE
DEL CAGUAN
Fecha: 26-05-2026 13:00:19
Folios: 3
Anexos: 2 Documentos electrónicos



Bogotá D.C.

Señor

CRISTIAN CAMILO LOSADA BERMEO

Personero Municipal

PERSONERIA@SANVICENTEDEL CAGUAN-CAQUETA.GOV.CO

Asunto: Respuesta a solicitud de aplicación efectos suspensivo de decisión rectoral de primera instancia con radicado N° 2026-1-003100-042807 Id: 764985

Cordial saludo.

En atención a la solicitud de información elevada por el Personero Municipal, en la cual manifiesta lo siguiente:

En cumplimiento de las funciones asignadas por el artículo 118 de la Constitución Política, el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, me dirijo a usted de manera comedida y respetuosa, debido a las diferentes denuncias presentadas a este despacho; por las comunidades que habitan la zona histórica de litigio entre los Departamentos del Meta y Caquetá, en las cuales manifiestan presiones por parte funcionarios u operadores del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI – TERRITORIAL META y de la alcaldía Municipal de La Macarena - Meta, para ser censados por parte del Departamento del Meta, desconociendo las realidades del territorio debido a lo anterior, convocamos a todas las instituciones para realizar una mesa de trabajo que permita gestionar una solución final al problema limítrofe, para el día 14 de mayo del presente año, a las 14:00 horas, en las instalaciones del Comité de Ganaderos; se facilita conexión virtual al espacio a través del link: <https://meet.google.com/zot-bzwwj-gkp> ;

Debido a lo anterior nos permitimos dar respuesta bajo los siguientes términos:

1. Competencia de la Subdirección de Gobierno, Gestión Territorial y Lucha Contra la Trata (SGGT)

De acuerdo con numerales 10 y 14 del artículo 18 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 1152 de 2022 la SGGT tiene competencia para resolver las consultas que se formulen en asuntos política de des centralización



Al contestar cite Radicado 2026-2-003111-026598 Id: 772914
Remite: SUBDIRECCION DE GOBIERNO Y GESTION
TERRITORIAL Y LUCHA CONTRA LA TRATA
Destinatario: PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN VICENTE
DEL CAGUAN
Fecha: 26-05-2026 13:00:19
Folios: 3
Anexos: 2 Documentos electrónicos



política y administrativa, ordenamiento territorial, desarrollo institucional y gestión pública territorial, entre otros.

La resolución de consultas, debe hacerse de manera abstracta, de tal suerte que no resuelve asuntos concretos o particulares. Además, conforme lo establece el artículo 28 del CPACA, las respuestas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución. Únicamente constituyen un criterio de interpretación o alcance para la aplicación de las normas jurídicas.

2. Resolución de la solicitud

En atención a la solicitud presentada, nos permitimos informar que la misma fue recibida y revisada oportunamente por esta dependencia. Sin embargo, debido a situaciones de carácter administrativo y logístico previamente programadas, no fue posible contar con la participación correspondiente en la actividad mencionada.

No obstante, lo anterior, manifestamos nuestra disposición institucional para continuar fortaleciendo los espacios de articulación y coordinación interinstitucional, con el propósito de brindar acompañamiento y apoyo a las necesidades expuestas dentro de dicha jornada o proceso.

En ese sentido, quedamos atentos a futuras convocatorias, mesas de trabajo o escenarios de concertación que permitan avanzar en acciones conjuntas orientadas al cumplimiento de los objetivos y requerimientos planteados por la comunidad y/o la entidad solicitante.

Agradecemos su comprensión y reiteramos nuestro compromiso de mantener canales de comunicación y cooperación abiertos para el desarrollo de iniciativas que contribuyan al fortalecimiento de las actividades y necesidades identificadas.

Atentamente.



Al contestar cite Radicado 2026-2-003111-026598 Id: 772914
Remitente: SUBDIRECCION DE GOBIERNO Y GESTION
TERRITORIAL Y LUCHA CONTRA LA TRATA
Destinatario: PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN VICENTE
DEL CAGUAN
Fecha: 26-05-2026 13:00:19
Folios: 3
Anexos: 2 Documentos electrónicos




ANGÉLICA MARÍA PALACIOS MARTÍNEZ
Subdirector Técnico

Subdirección de Gobierno, Gestión Territorial y Lucha contra la Trata
Dirección de Seguridad, Convivencia Ciudadana y Gobierno

Elaboró: Jhon Jairo Lechuga Castro - Abogada Contratista –
Revisó: Hugo Silvera – Contratista SGT
Dangelly Aldana – Contratista SGT
Aprobó: Angélica María Palacios Martínez – subdirectora SGT



Interior

Al responder cite Radicado 2026-1-003100-042807 Id: 764985

Folios: 2 Fecha: 14/05/2026 9:47:41

Anexos: 2 ARCHIVOS INFORMÁTICOS

Remitente: PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN

Destinatario: SUBDIRECCION DE GOBIERNO Y GESTION
TERRITORIAL Y LUCHA CONTRA LA TRATA



FECH4

PARA: SUBDIRECCION GOBIERNO Y GESTION TERRITORIAL SGT MESA DE
ENTRADA

CARGO_DESTINATARIO

DE: PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
PERSONERIA@SANVICENTEDEL CAGUAN-CAQUETA.GOV.CO

ASUNTO: SOLICITUD APLICACION EFECTOS SUSPENSIVO DE DECISION
RECTORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DETALLE:

Señores,

*ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN *

*GOBERNACION DEL CAQUETA *

*DEFENSORIA DEL PUEBLO *

*CONCEJO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN *

*ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ *

*MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION *

*INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI *

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente, el suscrito Personero Municipal, en cumplimiento de las funciones asignadas por el artículo 118 de la Constitución Política, el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, me dirijo a usted de manera comedida y respetuosa, debido a las diferentes denuncias presentadas a este despacho; por las comunidades que habitan la zona histórica de litigio entre los Departamentos del Meta y Caquetá, en las cuales manifiestan presiones por parte funcionarios u operadores del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI – TERRITORIAL META y de la alcaldía Municipal de La Macarena - Meta, para ser censados por parte del departamento del Meta, desconociendo las realidades históricas del territorio.

Sin otro particular, me despido,

Atentamente,

--

Cristian Camilo Losada Bermeo

Personero Municipal

Municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá

INFORME DE GESTIÓN MES DE JUNIO 2026

SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO, GESTIÓN TERRITORIAL Y LUCHA CONTRA LA TRATA.

NOMBRE DEL CONTRATISTA; JHON JAIRO LECHUGA CASTRO

CUENTA DE COBRO N 5 MES DE JUNIO

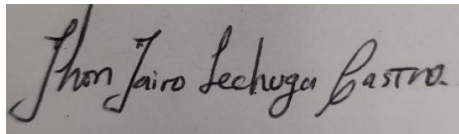
CONTRATO 1646

SUPERVISOR: ANGELICA MARIA PALACIOS MARTINEZ

OBLIGACIÓN N 6

Desarrollar todas aquellas actividades que sean solicitadas por el supervisor del contrato y que se enmarquen dentro del objeto contractual.

No fueron asignadas actividades por el supervisor.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Jhon Jairo Lechuga Castro" in a cursive script.

JHON JAIRO LECHUGA CASTRO
CC No. 8.648.495 de Sabanalarga
Contratista